

**NORMATIVA REFERIDA A PREFECTURA NAVAL, GENDARMERIA, POLICIA FEDERAL Y
SERVICIO PENITENCIARIO**

(Fuente: SAIJ – Actualizado a Julio/2002)

<u>I.- PREFECTURA NAVAL.</u>	<u>3</u>
LEY 18.398	3
LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	
DECRETO NACIONAL 672/71	26
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 18.398 SOBRE LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	
<u>II.- GENDARMERIA.</u>	<u>30</u>
LEY 19.349	30
LEY DE GENDARMERIA NACIONAL	
DECRETO NACIONAL 39/83	62
HABERES DE RETIRO E INDEMNIZACION DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.	
DECRETO NACIONAL 153/75	67
DECRETO REGLAMENTARIO DEL ART. 84 DEL DECRETO-LEY N. 19.349/7 1 DE GENDARMERIA NACIONAL.	
DECRETO NACIONAL 1669/2001	75
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE GENDARMERIA NACIONAL (L.19349)	
DECRETO NACIONAL 2.188/87	92
DECRETO REGLAMENTARIO DE LEY 19.349 SOBRE GENDARMERIA NACIONAL	
DECRETO NACIONAL 3.113/83	95
REGLAMENTACION DEL CAPITULO III DE LA LEY 19.349 DE GENDARMERIA NACIONAL.	
<u>III. POLICIA FEDERAL.</u>	<u>103</u>
DECRETO LEY 333/58	103
LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL.	
<u>IV.- SEVICIO PENITENCIARIO.</u>	<u>117</u>
LEY 20.416	117
LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	
DECRETO NACIONAL 534/83	143
REGLAMENTACION DE LA LEY 20.416 SOBRE REGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	
DECRETO NACIONAL 1.058/89	147
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N. 20.416 SOBRE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	
<u>V.- ANEXO.</u>	<u>149</u>
LEY 18.711	149
FUNCIONES Y JURISDICCIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.	

I.- PREFECTURA NAVAL.

Ley 18.398

LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 10 DE OCTUBRE DE 1969

BOLETIN OFICIAL, 28 DE OCTUBRE DE 1969

REGLAMENTACION

*Reglamentado por: Decreto Nacional 672/71 (*REGLAMENTA TITULO II), Decreto Nacional 6.242/1971 (*REGLAMENTA TITULO III)*

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

El presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY GENERAL DE LA PREFECTURA

NAVAL ARGENTINA

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 99

OBSERVACION ANEXO I, II, III, IV NO MEMORIZABLES

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-PREFECTURA NAVAL-ESTADO POLICIAL-SEGURIDAD DE LA NAVEGACION-POLICIA DE LA PREFECTURA NAVAL-JUBILACIONES-PENSIONES-ASCENSO POLICIAL

TITULO I

Disposiciones básicas (artículos 1 al 8)

CAPITULO I

Naturaleza y misión (artículos 1 al 2)

Artículo 1

Artículo 1.- La Prefectura Naval Argentina es una fuerza de seguridad.

Artículo 2

*Art. 2.- La Prefectura Naval Argentina es la fuerza por la que el Comando en Jefe de la Armada ejerce: el servicio de policía de Seguridad de la navegación y el servicio de policía de seguridad y judicial; parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación.

Modificado por: Ley 20.325 Art.1 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

CAPITULO II

Dependencia (artículo 3)

Artículo 3

*Art. 3.- La Prefectura Naval Argentina depende del Comando en jefe de la Armada.

Modificado por: Ley 20.325 Art.2 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

CAPITULO III

Ambito de actuación (artículo 4)

Artículo 4

*Art. 4.- La Prefectura Naval Argentina actúa con carácter exclusivo y excluyente en:

- a) Mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables de la Nación que sirvan al tránsito y comercio interjurisdiccional, y en los puertos sometidos a jurisdicción nacional;
 - b) Antártida Argentina, Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur;
 - c) En las costas y playas marítimas, hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación;
 - d) A bordo de los buques en aguas jurisdiccionales y en los de bandera argentina que se encuentren en mar libre;
 - e) A bordo de los buques de bandera argentina que se encuentren en puertos extranjeros, específicamente, en todo lo referente a la policía de seguridad de la navegación y al ejercicio de la jurisdicción administrativa de la navegación y, en general, en todo caso en que, de acuerdo con el derecho internacional público, no sea de la competencia del Estado jurisdiccional local;
 - f) Zonas de seguridad de frontera marítima y en las márgenes de los ríos navegables, de acuerdo a lo previsto en la ley de jurisdicciones de las fuerzas de seguridad, al solo efecto de los delitos de competencia federal.
- Asimismo, actuará en cualquier otro lugar del país, a requerimiento de la Justicia Federal.

Modificado por: Ley 20.325 Art.3 ((B.O. 10-05-73). Ultimo párrafo incorporado.)

CAPITULO IV

Funciones (artículos 5 al 8)

Artículo 5

*Art. 5.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 26, incisos 23 y 24 de la Ley 18.416, corresponde a la Prefectura Prefectura Naval Argentina:

a) Como policía de seguridad de la navegación:

1. Intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen.
2. Dictar las ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítimas y fluviales y sus sanciones, siendo su autoridad de aplicación.
3. Ser órgano de aplicación en el orden técnico de los convenios internacionales sobre seguridad de la navegación y de los bienes y de la vida humana en el mar.
4. Preparar el material y proponer las instrucciones a los delegados gubernamentales a las conferencias y organismos internacionales sobre navegación, y proponer los que deban representar a la Prefectura Naval Argentina.
5. Dar entrada y salida a los buques, hacer cumplir su orden de colocación en los puertos, atendiendo a los giros dispuestos por la autoridad competente, y controlar la seguridad de su amarre, la del tránsito portuario y la de la navegación.
6. Entender en la extracción, remoción o demolición de buques y aeronaves o sus restos náufragos, de bandera nacional o extranjera, que se hallen hundidos o encallados en aguas jurisdiccionales argentinas, constituyendo un obstáculo o peligro para la navegación marítima o fluvial, en la forma o condiciones que determinen las leyes respectivas.
7. Fiscalizar los despojos de los naufragios y salvamentos, sin perjuicio de la intervención que, en su caso, corresponde a la autoridad aduanera.
8. Llevar el Registro Nacional de Buques, que comprenderá el registro de matrícula de los buques argentinos y el registro de dominio y demás derechos reales, gravámenes, embargos o interdicciones que recaigan sobre los mismos.
9. Otorgar el uso y cese de bandera a los buques argentinos en cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades pertinentes.

10. Publicar periódicamente el Elenco de la Marina Mercante Argentina, de acuerdo a las constancias del Registro de Matrículas
 11. Aprobar y vigilar técnicamente la construcción, modificación, reparación, desguace y extracción de buques y elementos de seguridad y salvamento.
 12. Inspeccionar los buques para verificar su seguridad y determinar al arqueo de los de bandera argentina, otorgando los certificados correspondientes.
 13. Otorgar privilegio de paquete postal a buques argentinos y extranjeros, previa intervención de las autoridades pertinentes.
 14. Intervenir, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el comandante en jefe de la Armada, en la asistencia y salvamento de buques, aviones, vidas y bienes en aguas jurisdiccionales.
 15. Reglamentar y administrar los servicios de practicaje y pilotaje;
 16. Hacer cumplir las disposiciones de las autoridades sanitarias y de las vinculadas a la limpieza de los puertos.
 17. Llevar el Registro Nacional del Personal de la Navegación, el que comprenderá el Registro del Personal Embarcado y el del Personal Terrestre de la Navegación.
 18. Proponer al comandante en jefe de la Armada los requerimientos que, sobre conocimientos mínimos en lo relativo a seguridad de la navegación, debe reunir el personal de la marina mercante y el personal navegante en general. Otorgar los certificados de habilitación correspondientes a dicho personal y al que desempeña tareas afines a la navegación.
 19. Determinar la dotación de seguridad de los buques.
 20. Colaborar en los servicios de faros, balizas y señales marítimas y fluviales.
 21. Atender y dirigir el servicio de radio comunicaciones para la seguridad de la navegación y en salvaguarda de la vida humana en el mar y el servicio de radiodifusión para la seguridad de la navegación y colaborar con el Servicio de Hidrografía Naval en el suministro de informaciones de carácter meteorológico e hidrográfico y en aviso a los navegantes.
 22. Tener a su cargo las ayudas a la navegación, excepto las que mantengan otros organismos.
 23. Entender en lo relativo a las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, y verificar su cumplimiento.
- b) En el ejercicio de la jurisdicción administrativo-policial:
1. Instruir sumarios por naufragios, colisiones, varaduras y otros acaecimientos de la navegación ocurridos a buques argentinos o extranjeros en aguas jurisdiccionales argentinas, así como también los ocurridos a buques argentinos en aguas extranjeras o en mar libre para su investigación; y deslindar responsabilidades en el orden administrativo, en aquellos casos cuyo juzgamiento no correspondiere al Tribunal Administrativo de la Navegación;
 2. Juzgar las faltas o contravenciones de seguridad náutica;
 3. Juzgar las faltas o contravenciones policiales de seguridad pública dentro de competencia asignada por el Código de Procedimientos Criminales para la Capital Federal y Territorios Nacionales y con arreglo a lo establecido en el título II, sección primera, libro IV del citado código.
- c) Como policía de seguridad:
1. Mantener el orden público y contribuir a la seguridad del Estado.
 2. Garantizar en tiempo de paz y contribuir en caso de conmoción interior o conflicto internacional, a la seguridad interna de los puertos y a la de las vías navegables.
 3. Prevenir la comisión de delitos y contravenciones.
 4. Identificar a las personas que entren o salgan del país por vía marítima, fluvial o aérea en su jurisdicción, y a las que habiten o trabajen dentro de los límites de aquélla, así como también verificar la documentación personal.
 5. Prestar, en cuanto se relacione con sus funciones específicas, el auxilio que le requieran las autoridades competentes.
 6. Prestar auxilio en los casos de inundaciones y otros siniestros.

7. Efectuar el control de averías y la lucha contra incendios en los puertos.
 8. Colaborar con su servicio de comunicaciones con las distintas autoridades policiales.
 9. Llevar prontuarios, efectuar canje e intercambiar información con otras fuerzas de seguridad y policiales.
 10. Extender la documentación pertinente a las personas que trabajen en su jurisdicción.
- d) Como policía judicial:
1. Intervenir en todos los casos de delitos y practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos ocurridos y descubrir y detener a sus autores y partícipes, con los deberes y derechos que a la policía otorga el Código de Procedimientos Criminales para la Capital Federal y Territorios Nacionales.
 2. Instruir sumarios por naufragio, colisiones, varaduras y demás siniestros que ocurran en aguas de jurisdicción nacional y a los sucedidos a los buques de bandera argentina en mar libre, con intervención judicial cuando el hecho prima facie configure delito.
 3. Instruir sumarios por delitos ocurridos en el recinto de los edificios ocupados por sus unidades emplazadas fuera de su ámbito de actuación, con intervención del juez competente.
 4. Dar cumplimiento, como fuerza pública, a todo mandato judicial.
- e) Intervenir en lo que sea de su competencia en todo lo relativo a caza y pesca marítima y contribuir al cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales que rijan esa actividad;
- f) Cumplir con los deberes y ejercer las facultades atribuidos por las leyes y reglamentos generales a la autoridad marítima. Y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, incisos f) y g) de la ley 18.711:
- g) Intervenir en el restablecimiento del orden y la tranquilidad pública fuera de su jurisdicción cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- h) Toda otra función que se le asigne conforme su misión y capacidades.

Referencias Normativas: LEY 2.372 (Código de Procedimiento Penal), Ley 18.416 Art.26, Ley 18.711 Art.10

Modificado por: Ley 20.325 Art.4 ((B.O. 10-05-73). Primer párrafo sustituido.), Ley 20.325 Art.5 ((B.O. 10-05-73). Apartado 15 del inciso a) sustituido.), Ley 20.325 Art.6 ((B.O. 10-05-73). Apartados 1 y 2 del inciso b) sustituidos.), Ley 20.325 Art.7 ((B.O. 10-05-73). Apartados 9 y 10 del inciso c) incorporados.), Ley 20.325 Art.8 ((B.O. 10-05-73). Párrafo final del inciso f) e incisos g) y h) incorporados.)

Artículo 6

Art. 6.- Dentro de su jurisdicción, y en colaboración con las autoridades competentes, podrá ejercer:

- a) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde funcionen organismos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las horas habilitadas por ellas;
- b) Policía aduanera, de migraciones y sanitaria, fuera de aquellos lugares establecidos en el inciso a), así como también en ellos, pero fuera de los horarios establecidos por las respectivas administraciones.

Artículo 7

Art. 7.- La Prefectura Naval Argentina podrá actuar en jurisdicción de otras policías cuando razones de urgencia o la naturaleza del hecho que se investiga lo justifiquen, debiendo dar conocimiento inmediato en forma circunstanciada a las autoridades correspondientes.

Artículo 8

Art. 8.- La Prefectura Naval Argentina podrá, con aprobación del comandante en jefe de la Armada:

- a) Realizar convenios con las policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua que faciliten la actuación policial;
- b) Mantener relaciones con las policías extranjeras, especialmente de los países limítrofes, con fines de cooperación y coordinación

internacional para la prevención y represión de los delitos y de otras actividades ilícitas capaces de afectar sus recíprocos intereses;
c) Mantener relaciones con las autoridades equivalentes de los países extranjeros a fin de coordinar las normas y medidas tendientes a la seguridad de la navegación.

TITULO II

Organización (artículos 9 al 11)

CAPITULO UNICO

Normas generales (artículos 9 al 11)

Artículo 9

Art. 9.- La Prefectura Naval Argentina se organiza en: Prefectura Nacional, Subprefectura Nacional, direcciones, departamentos, servicios, prefecturas de zona, prefecturas, subprefecturas, institutos y demás organismos que resulten necesarios para sus funciones.

Artículo 10

*Art. 10.- La Prefectura Nacional será ejercida por un Oficial Almirante del Cuerpo de Combate, Escalafón Comando Naval, de la ARMADA ARGENTINA, en situación de actividad o retiro, con el título de PREFECTO NACIONAL NAVAL; la Subprefectura Nacional, por un Oficial Superior del Cuerpo de Combate, Escalafón Comando Naval o Infantería de Marina, de la ARMADA ARGENTINA en situación de actividad, o por un Oficial Superior del máximo grado de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en situación de actividad, con el título de SUBPREFECTO NACIONAL NAVAL. Ambos serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA y por intermedio del MINISTRO DE DEFENSA. Los demás organismos, por los Oficiales Superiores, Jefes y Oficiales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que designe el PREFECTO NACIONAL NAVAL, con las denominaciones y atribuciones que determine la respectiva reglamentación.

Modificado por: Ley 19.190 Art.1 (Sustituido. (B.O. 02-09-71). A partir del 26-08-71 por art. 2.)

Artículo 11

Art. 11.- El prefecto nacional naval asistirá al comandante en jefe de la Armada en lo referente a la organización, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Prefectura Naval Argentina.

TITULO III

Régimen del personal (artículos 12 al 73)

CAPITULO I (artículos 12 al 19)

Normas generales.- Estado policial (artículos 12 al 16)

Artículo 12

Art. 12.- Estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que integra los distintos cuerpos de la Prefectura Naval Argentina, y se adquiere desde la fecha del decreto o resolución correspondiente a su alta en forma efectiva o en comisión.

Artículo 13

Art. 13.- Tiene estado policial el personal de los cuerpos de la Prefectura Naval Argentina en situación de actividad o retiro y el personal de alumnos desde la fecha de su incorporación a los institutos.

Artículo 14

Art. 14.- El estado policial se pierde por baja.

Artículo 15

Art. 15.- Grado es la denominación de cada uno de los escalones de la jerarquía policial.

Jerarquía es el orden existente entre los grados.

Actividad es la situación en la cual el personal policial tiene la obligación de desempeñar las funciones que se le asignen y cubrir los destinos que prevén las disposiciones legales o reglamentarias.

Retiro es la situación en la cual, sin perder su grado ni estado policial, cesan las obligaciones propias de la situación de actividad.

Artículo 16

Art. 16.- El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del comandante en jefe de la Armada, podrá dar, temporalmente, estado militar al personal de la Prefectura Naval Argentina en caso de conflicto internacional, conmoción interior o cuando así lo requirieran las necesidades de la seguridad nacional.

Artículo 17: Deberes y derechos

*Art. 17.- Son deberes y derechos esenciales impuestos por el estado policial para el personal en situación de actividad:

a) Deberes:

1. La sujeción al régimen disciplinario policial.
2. La aceptación del grado, distinciones o títulos conferidos por autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales.
3. El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las reglamentaciones respectivas.
4. El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado o destino prescriban las disposiciones legales o reglamentarias.
5. La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades específicas de la Prefectura Naval Argentina, sin autorización previa de autoridad competente.
6. La no participación directa o indirecta en las actividades de los partidos políticos.
7. El no contraer matrimonio sin previa venia del prefecto nacional naval.
8. La firma de un compromiso para prestar servicios por los lapsos y en las circunstancias que determine la reglamentación de esta ley.

b) Derechos:

1. La propiedad del grado y el uso de su denominación, con las limitaciones que determina la presente ley.
2. La asignación del cargo que corresponda al grado.
3. El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y funciones, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.
4. Los honores que para el grado y cargo prescriban los respectivos reglamentos.
5. La percepción de los haberes que para cada grado, cargo y situación determinan las disposiciones legales y reglamentarias;
6. La percepción del haber de retiro para sí y la pensión para sus causa habientes, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias;
7. Los servicios sociales previstos para sí y para sus familiares.

Modificado por: Ley 20.325 Art.9 ((B.O. 10-05-73). Apartados 5 y 6 del inciso b) sustituidos y apartado 7 incorporado.), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83) Apartado 8 del inciso a) incorporado por inciso a). Con vigencia especial por art 4, rige a partir del 01-01-84)

Superioridad y mando (artículos 18 al 19)

Artículo 18

*Art. 18.- Superioridad es la relación de autoridad establecida por razones de cargo, jerarquía, antigüedad o precedencia, distinguiéndose:

- a) La superioridad por cargo, que es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía naval tiene

superioridad sobre otro por desempeñar un cargo preeminente al de éste dentro de un mismo organismo o unidad;

b) La superioridad jerárquica, que es la que tiene un policía naval respecto de otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tal fin, la sucesión de los grados es la que se establece en los artículos 30 y 31 de esta ley;

c) La superioridad por antigüedad, que es la que tiene un policía naval respecto de otro del mismo grado, de acuerdo con el orden que resulte de los siguientes apartados:

1. Personal en actividad egresado de los institutos de reclutamiento;

A) Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de éste, por la antigüedad en el grado anterior;

B) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de egreso;

C) La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso, y a igualdad de éste, la mayor edad.

2. Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

A) Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de éste, por la antigüedad en el grado anterior;

B) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta;

C) La antigüedad de alta la da la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta, y a igualdad de éste, la mayor edad.

3. Personal en retiro:

A) Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicio en el grado en actividad;

B) A igualdad de tiempo simple de servicio en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

d) En situación de actividad, a igualdad de grado, el cuerpo general tendrá precedencia sobre los demás cuerpos.

El personal en actividad de cualesquiera de los cuerpos, a igualdad de grado, tendrá precedencia sobre el personal en situación de retiro.

Los Cadetes tendrán, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno. Los Aspirantes tendrán, a equivalencia de grado, precedencia sobre Marineros de Segunda.

Modificado por: Ley 20.325 Art.10 ((B.O. 10-05-73). Ultimo párrafo del inciso d) incorporado.)

Artículo 19

Art. 19.- Cargo: es la función del servicio que se desempeña en el destino.

Mando: es la autoridad de que se inviste al policía naval para el cumplimiento de sus tareas, autoridad que es originada por la superioridad por cargo; cuando el mando se ejerce sobre unidades operativas de policía de seguridad exclusivamente, se denomina mando operativo.

Destino: es el organismo, dependencia o unidad donde revista el policía naval.

CAPITULO II

Agrupamiento del personal (artículos 20 al 23)

Artículo 20

Art. 20.- El personal se agrupa en:

- a) Personal superior;
- b) Personal subalterno;
- c) Personal de alumnos.

Artículo 21

*Art. 21.- El personal se clasifica en:

- a) Superior:
 1. Cuerpo general: constituido por el personal especialmente

reclutado e instruido para el cumplimiento de las funciones específicas de la Prefectura Naval Argentina, y al que corresponde integral y exclusivamente ejercer el mando operativo.

2. Cuerpo profesional: constituido por personal reclutado e instruido para el cumplimiento de funciones profesionales en la Prefectura Naval Argentina el que deberá desempeñar cargos o funciones propias de su especialidad.

3. Cuerpo complementario: constituido por personal reclutado e instruido para el cumplimiento de funciones técnicas o especiales en la Prefectura Naval Argentina.

b) Subalterno: se clasifica en cuerpos y escalafones, de acuerdo con su especialidad, según lo determine la reglamentación de la presente ley.

c) Alumnos: constituido por los cadetes y aspirantes de los distintos cursos y años o períodos de las escuelas de reclutamiento de personal superior y personal subalterno respectivamente, que determine la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 18.558 Art.1 ((B.O. 10-05-70).), Ley 20.325 Art.11 ((B.O. 10-05-73). Inciso b) sustituido.)

Artículo 22

Art. 22.- Los cuerpos y sus escalafones podrán estar integrados por una o más especialidades, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 23

Art. 23.- El personal de la Prefectura Naval Argentina podrá poseer una o más especialidades o bien cambiar de una a otra según sus aptitudes, de acuerdo con las necesidades orgánicas y según lo determine la reglamentación de esta ley.

CAPITULO III

Efectivos y reclutamiento (artículos 24 al 33)

Artículo 24

Art. 24.- El prefecto nacional naval propondrá al comandante en jefe de la Armada los efectivos necesarios para cubrir las exigencias de los servicios de la Prefectura Naval Argentina. Dichos efectivos serán ajustados en forma global en la ley general de presupuesto de la Nación. La Prefectura Naval Argentina distribuirá los efectivos básicos de sus cuadros de acuerdo con sus propias necesidades. Estos efectivos estarán constituidos por oficiales, suboficiales, cadetes, cabos, marineros y aspirantes.

Artículo 25

Art. 25.- El ingreso a la institución se concederá únicamente a los argentinos nativos o por opción, en las condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Los que ingresen antes del llamado al servicio de conscripción no serán convocados con su clase y quedarán excluidos definitivamente de dicho servicio, siempre que satisfagan los requisitos exigidos por las disposiciones legales que rijan la materia.

Artículo 26

*Art. 26.- El personal superior de la Prefectura Naval Argentina será reclutado de la siguiente forma:

a) Cuerpo general: egresados de la Escuela de Prefectura Naval Argentina;

b) Cuerpo Profesional y Cuerpo Complementario: mediante los cursos o concursos de admisión, que a tal fin se realicen entre los que reúnan los requisitos que para cada especialidad establezca la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 20.325 Art.12 ((B.O. 10-05-73). Incisos b) y c) sustituidos.)

Artículo 27

*Art. 27.- Cuando el reclutamiento del Personal Superior del Cuerpo Profesional o Complementario se lleve a cabo mediante concurso de admisión, el ingreso del mismo será "en comisión". El alta definitiva se concederá después de transcurridos tres (3) años desde la fecha de ingreso y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten.

Modificado por: Ley 20.325 Art.13 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

Artículo 28

Art. 28.- El personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina será reclutado en los institutos especialmente destinados a tal fin o mediante los cursos o concursos de admisión que se realicen a tal efecto. Cuando dicho personal sea capacitado por la institución en las especialidades que fijará la reglamentación, deberá suscribir un compromiso de servicios en la forma y condiciones que establezca la misma.

Artículo 29

*Art. 29.- Cuando el reclutamiento del personal subalterno se lleve a cabo mediante concurso de admisión, el ingreso del mismo será "en comisión". El alta definitiva se concederá después de transcurridos dos (2) años desde la fecha de ingreso y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten.

Modificado por: Ley 20.325 Art.14 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

Artículo 30

Art. 30.- El personal superior de la Prefectura Naval Argentina se clasifica en: oficiales superiores; prefecto general; prefecto mayor. Oficiales jefes: prefecto principal; prefecto. Oficiales subalternos: subprefecto; oficial principal; oficial auxiliar; oficial ayudante.

Artículo 31

*Art. 31.- El personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina, se clasifica en:
Suboficiales superiores:
Ayudante mayor.
Ayudante principal.
Suboficiales subalternos:
Ayudante de 1ra.
Ayudante de 2da.
Ayudante de 3ra.
Cabos:
Cabo 1ro.
Cabo 2do.
Tropa:
Marinero.
Marinero de primera.
Marinero de segunda.

Modificado por: Ley 18.558 Art.2 (Sustituido. (B.O. 23-03-70).)

Artículo 32

Art. 32.- El ingreso a los escalafones, tanto para el personal de oficiales como el de suboficiales, cabos y marineros, se efectuará en el grado inicial que se determine en la reglamentación de esta ley.

Artículo 33

*Art. 33.- Los Oficiales serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional; los suboficiales, cabos, marineros y alumnos serán dados de alta en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 20.325 Art.15 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

CAPITULO IV

Situación de revista (artículos 34 al 43)

Artículo 34

Art. 34.- El personal en actividad puede hallarse en las siguientes situaciones de revista:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad;
- c) Pasiva.

Artículo 35

Art. 35.- Revistará en servicio efectivo el personal:

- a) Que preste servicio en los organismos de la institución o cumpla funciones en comisiones específicas del servicio en otros organismos;
- b) Con licencia hasta dos (2) años por enfermedad causada por actos del servicio, al cabo de cuyo tiempo se establecerá su aptitud para el mismo a fin de determinar su pase a la situación de revista que corresponda. En casos especiales, dicho plazo podrá prorrogarse por un (1) año más;
- c) Con licencia hasta dos (2) meses por enfermedad no motivada por actos del servicio, al cabo de los cuales se determinará su aptitud para el mismo a fin de establecer su pase a la situación de revista que corresponda. Por una sola vez en la carrera tal licencia podrá extenderse hasta seis (6) meses;
- d) Que después de cumplir veinte (20) años en la institución obtenga seis (6) meses de licencia extraordinaria. La misma deberá ser otorgada por resolución del prefecto nacional naval y por una sola vez en el transcurso de su carrera.

Artículo 36

Art. 36.- El tiempo pasado en servicio efectivo se computará para el ascenso y retiro.

Artículo 37

Art. 37.- Revistará en disponibilidad el personal:

- a) Superior que sea pasado a esta situación y mientras permanezca en espera de la designación para funciones del servicio efectivo. En tal situación los oficiales no podrán ser mantenidos un tiempo mayor de un (1) año;
- b) Con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses de licencia a que se refiere el inciso c) del artículo 35 y hasta completar un (1) año, a cuyo término se establecerá su aptitud física para determinar la situación de revista que corresponda. Durante el transcurso de los dos (2) primeros años después de haber agotado la licencia a que se refieren el primer párrafo de este inciso y el inciso a) del artículo 40, el personal no tiene derecho a volver a esta situación de revista;
- c) Con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda los dos (2) meses hasta completar con ésta seis (6) meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el inciso d) del artículo 35;
- d) Que fuera designado para desempeñar funciones que no estén relacionadas con las fijadas en el artículo 35, inciso a), y que impongan su alejamiento de la institución, desde el momento que tal situación exceda de los dos (2) meses hasta completar los seis (6) meses como máximo;
- e) Que sea considerado como desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal;
- f) El que haya solicitado su retiro voluntario, con haber, por el término hasta de ocho (8) meses, salvo que el retiro se conceda en un término menor. Esta situación no es acumulable a la prevista en el artículo 35, inciso d).

Artículo 38

Art. 38.- En el caso del inciso a) del artículo anterior, quien obtenga licencia por asuntos personales quedará de hecho comprendido en lo que establece el inciso c) del mismo artículo,

desde el momento que exceda los dos (2) meses de licencia y hasta completar seis (6) meses como máximo. Al terminar esta licencia volverá a revistar en el inciso a) del artículo mencionado, si no se le hubiere dado destino y hasta completar un (1) año con el tiempo transcurrido en esta situación.

Artículo 39

Art. 39.- El tiempo pasado en situación de disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), d) y e) del artículo 37 se computará a los efectos del ascenso y del retiro; el pasado en situación de disponibilidad por los motivos señalados en los incisos b), c) y f) se computará únicamente para el retiro.

Artículo 40

Art. 40.- Revistará en pasiva el personal:

- a) Con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio por un tiempo mayor de un (1) año y hasta completar dos (2) años como máximo, previa determinación de su aptitud para el servicio;
- b) Superior con licencia por asuntos personales, por un tiempo mayor de seis (6) meses;
- c) Privado de libertad por orden judicial, o suspendido preventivamente en razón de un sumario administrativo;
- d) Condenado condicionalmente siempre que no lleve aparejada la inhabilitación;
- e) Superior que fuera designado para desempeñar funciones que no estén relacionadas con las especificadas en el artículo 35, inciso a), y que dispongan el alejamiento de las tareas del servicio efectivo; a partir del momento que cumpla seis (6) meses en tal situación.

Artículo 41

Art. 41.- En las situaciones de los incisos b) y e) del artículo anterior, se podrá permanecer hasta completar con las mismas dos (2) años como máximo, al cabo de cuyo tiempo dicho personal será pasado a situación de retiro, salvo que con anterioridad hubiese solicitado su pase a servicio efectivo. No podrá volverse a la situación de pasiva en iguales condiciones sino, después de cuatro (4) años de haber salido de ella y nunca mientras permanezca en el mismo grado.

Artículo 42

Art. 42.- El tiempo pasado en situación de pasiva no se computará para el ascenso ni para el retiro. Esta medida no será aplicada a los procesados que fueran absueltos o sobreseídos del delito que motivara su procesamiento o al que le fuera impuesta sanción disciplinaria en las condiciones establecidas en el artículo 49, inciso b).

Artículo 43

*Art. 43.- El personal de alumnos, el de marineros de primera y el de marineros de segunda no podrán revistar en disponibilidad o en pasiva.

Modificado por: Ley 18.558 Art.3 (Sustituido. (B.O. 23-03-70).)

CAPITULO V

Ascensos (artículos 44 al 53)

Artículo 44

Art. 44.- A los efectos de satisfacer las necesidades orgánicas de la institución, se producirán anualmente ascensos y eliminaciones del personal. El ascenso del personal superior y subalterno se concederá grado a grado. Para ascender se requiere haber satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación.

Artículo 45

Art. 45.- El ascenso del personal superior lo concederá el Poder Ejecutivo nacional. Los ascensos del personal subalterno serán otorgados por el prefecto nacional naval.

Artículo 46

Art. 46.- La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como de su eliminación, estará a cargo de las respectivas juntas de calificaciones.

Artículo 47

Art. 47.- Los grados máximos que el personal superior de la Prefectura Naval Argentina podrá alcanzar por ascenso, serán los siguientes:

- a) Cuerpo General, prefecto general;
- b) Cuerpo Profesional, prefecto mayor;
- c) Cuerpo Complementario, prefecto mayor.

La reglamentación determinará los grados máximos que se podrán alcanzar en los distintos escalafones de cada cuerpo del personal superior y en los escalafones del personal subalterno.

Los grados indicados en los incisos a), b) y c) de este artículo significan los máximos de acuerdo con sus funciones específicas y origen de reclutamiento, y no implican que sean ellos para todos los cuerpos y/o escalafones. De acuerdo con los agrupamientos de personal que se reglamenten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22, se determinará para cada uno de ellos su grado máximo, el que no podrá exceder, para el personal superior, los señalados de una manera general en los incisos a), b) y c) de este artículo.

Artículo 48

Art. 48.- El ascenso del personal en servicio efectivo se concederá por antigüedad y/o selección, según lo determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 49

Art. 49.- No podrá ascender el personal que:

- a) Reviste en situación de disponibilidad en los casos previstos en el inciso e) del artículo 37 o en pasiva en cualquiera de los casos previstos en el artículo 40;
- b) Se halle bajo proceso judicial o sumario administrativo. Resuelta la causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria que, a juicio de la respectiva junta de calificaciones, no constituyan un motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo. En el caso de no existir vacante, el causante ascenderá como excedente, pero conservando siempre dentro de su escalafón la antigüedad que le corresponda;
- c) Se halle con licencia por enfermedad de acuerdo con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 35 y en el inciso b) del artículo 37. Cuando acredite poseer la actitud física que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido hacerlo de no estar en aquella situación. En caso de no existir vacante, el causante ascenderá como excedente, pero conservando siempre dentro de su escalafón la antigüedad que le corresponda;
- d) El que no reúna las condiciones de ascenso que para cada grado establezca la reglamentación de esta ley.

En los casos previstos en los incisos b) y c), los ascensos se concederán una vez que dicho personal haya sido considerado por la respectiva junta de calificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 48.

Artículo 50

Art. 50.- Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo, en años simples de servicio, que establecen los anexos I y II.

Artículo 51

Art. 51.- Las proporciones de los ascensos por antigüedad y selección para el personal superior y para el personal subalterno son las que establecen los anexos III y IV.

Artículo 52

Art. 52.- El personal que no hubiere ascendido, el declarado disminuido en sus aptitudes físicas o inepto para el servicio activo o para permanecer en el grado podrá pedir reconsideración dentro de los diez (10) días de haber recibido la comunicación.

Artículo 53

Art. 53.- El personal que con motivo de acontecimientos extraordinarios realice, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, un acto de mérito destacado, podrá ser ascendido al grado inmediato superior aun cuando no haya cumplido en su grado el tiempo mínimo para el ascenso que determina esta ley. En todos los casos el mérito extraordinario deberá probarse en forma documentada y en las condiciones que se reglamenten. También podrán producirse ascensos post mortem, en la forma y modo que se reglamente.

Artículo 53

*Art. 53 bis.- El Personal de la Prefectura Naval Argentina que, en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter subversivo o en acciones específicas de seguridad, realice aislado o en ejercicio del mando un acto heroico que le causare la muerte, podrá ser ascendido al grado inmediato superior. Igual consideración tendrá aquel contra el que se atentare y perdiere la vida ocasionado por la subversión, por el solo hecho de pertenecer a la Fuerza. En todos los casos, los hechos deberán comprobarse documentalmente mediante las correspondientes actuaciones administrativas o judiciales. El personal ascendido en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo se considerará muerto a consecuencia de un acto del servicio cualquiera sea la situación en que revistara al tiempo de su fallecimiento.

Modificado por: Ley 22.497 Art.1 (Incorporado. (B.O. 23-09-81).)

CAPITULO VI (artículos 54 al 62)

Haberes (artículos 54 al 61)

Artículo 54

*Art. 54.- El monto del haber mensual que percibe el personal de la Prefectura Naval Argentina en actividad, así como los respectivos conceptos que lo integran, serán idénticos a los del personal militar de la Armada Argentina en igual situación de revista, a cuyo efecto aquel personal se regirá por el régimen de haberes establecido para este último.

El personal de la Prefectura Naval Argentina en actividad, percibirá asimismo idénticos suplementos generales, suplementos particulares, compensaciones y otras asignaciones, como así los respectivos montos, que para cada caso determinan las leyes, reglamentaciones y demás disposiciones que establezcan el régimen de haberes del personal militar de la Armada Argentina.

A tal fin, las leyes, reglamentaciones y demás disposiciones que al presente y/o en lo futuro establezcan o modifiquen el régimen de haberes del personal militar de la Armada Argentina y/o sus respectivos montos, se aplicarán análoga, simultánea y automáticamente al personal de la Prefectura Naval Argentina.

A los mismos fines y supletoriamente en su caso, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Las referencias legales en el régimen de haberes de la Armada Argentina al estado y grados militares, así como a los órganos y situaciones propias de la Armada Argentina, serán analógicamente aplicadas al estado y grados policiales, así como a los órganos y demás situaciones propias de la Prefectura Naval Argentina;
- b) Al solo efecto de la determinación de los respectivos haberes, se considerarán equivalentes los siguientes grados de la Armada Argentina y la Prefectura Naval Argentina: en el personal superior el grado inicial y en el personal subalterno el grado de cabo

segundo, como así también los respectivos subsiguientes grados en la sucesión jerárquica ascendente del personal superior y subalterno de ambas instituciones;

c) El haber mensual del marinero, será el noventa y cinco por ciento (95 %) del sueldo, suplementos generales y otras asignaciones generales que establezca el Poder Ejecutivo y el ciento por ciento (100 %) de los suplementos particulares y compensaciones, del grado de cabo segundo de la Prefectura Naval Argentina.

d) El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer la liquidación de haberes, suplementos particulares, compensaciones y otras asignaciones para el personal de la Prefectura Naval Argentina, en los casos de excepción en que el particular despliegue o situación de dicha institución no tenga analogía aplicable por no existir similitud de situaciones o las existentes no estuvieran previstas en el régimen de haberes de la Armada Argentina; en este último caso, las existentes que estuvieran previstas en la reglamentación del personal de la Prefectura Naval Argentina conservarán su vigencia.

Modificado por: Ley 21.033 Art.1 (Sustituido. (B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Artículo 55

**Art. 55.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.2 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Artículo 56

**Art. 56.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.1 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Artículo 57

**Art. 57.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.2 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.281 Art.5 ((B.O. 27-04-73). Inciso f) incorporado.), Ley 20.325 Art.16 ((B.O. 10-05-73). Inciso a) modificado.), Ley 20.325 Art.17 ((B.O. 10-05-73). Incisos d) y e) incorporados.), Ley 20.796 Art.5 ((B.O. 30-10-74). Inciso d) modificado.)

Artículo 58

**Art. 58.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.1 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.281 Art.5 ((B.O. 17-04-73). Inciso d) derogado.), Ley 20.325 Art.18 ((B.O. 10-05-73). Inciso b) sustituido.)

Artículo 59

**Art. 59.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.2 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Artículo 60

**Art. 60.- (Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.1 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.325 Art.19 ((B.O. 10-05-73). Sustituido.)

Artículo 61

**Art. 61.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.2 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Artículo 62: Liquidación de haberes

Art. 62.- El personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan, según sea su situación de revista:

- a) En servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad de los emolumentos previstos en el artículo 54, que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley;
- b) En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:
 1. El comprendido en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 37 la totalidad de los emolumentos previstos en el artículo 54, que para cada caso particular corresponda.
 2. El comprendido en el inciso c) del artículo 37, el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber mensual definido por el artículo 55, que para cada caso particular corresponda.
- c) En pasiva percibirá en concepto de haber mensual:
 1. El comprendido en los incisos a) y e) del artículo 40, la totalidad del haber mensual definido por el artículo 54, que para cada caso particular corresponda. El comprendido en el inciso b) del artículo 40, el cincuenta por ciento (50 %) del haber mensual definido por el artículo 55, que para caso particular corresponda.
 2. El comprendido en los incisos c) y d) del artículo 40, el haber que determine la reglamentación de esta ley.

CAPITULO VII

Bajas y reincorporaciones (artículos 63 al 70)

Artículo 63

*Art. 63.- La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas:

- a) A solicitud del interesado;
- b) Para el personal en "comisión", por no ser confirmado por la superioridad al término de su alta "en comisión", salvo que por los años de servicios policiales prestados con anterioridad a la designación "en comisión" tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro;
- c) Para el personal que obligatoriamente es eliminado, teniendo menos de QUINCE (15) años de servicios simples policiales y que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 12.992, no le corresponda haber de retiro.
- d) Para los Marineros de Segunda en la forma que determine la reglamentación de esta Ley;
- e) Como sanción disciplinaria;
- f) Por condena firme a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación para el ejercicio de la función pública.
- g) Por rescisión del compromiso de servicio, en los casos previstos por esta ley y su reglamentación o cuando al término de dicho compromiso de servicio, este no fuere renovado y no corresponda haber de retiro.

Referencias Normativas: Ley 12.992

Modificado por: Ley 20.325 Art.20 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Incisos b) y c) sustituidos. Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Inciso g) incorporado.)

Artículo 64

Art. 64.- El personal que solicitare su baja de acuerdo con lo prescripto en el inciso a) del artículo 63 no podrá abandonar su cargo sin haber sido concedida aquélla y sin haber hecho entrega formal, previamente del cargo al relevo correspondiente. Dicha baja se concederá siempre, excepto en los casos en que el causante se encuentre sumariado o cumpliendo sanción disciplinaria o cuando las

circunstancias permitan deducir que la Nación se halla en inminente estado de guerra, de sitio o de conmoción interior, en cuyo caso la decisión queda librada a criterio de las autoridades indicadas en el artículo 65.

Artículo 65

*Art. 65.- La baja del personal superior en los casos prescriptos en los incisos b), c), e) y f) del artículo 63 y la del personal subalterno cuando se produzca con calidad de exoneración, será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional. Las demás bajas del personal superior, subalterno y alumnos, en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 20.325 Art.21 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

Artículo 66

*Art. 66.- El personal de baja por la causa prevista en el inciso a) del artículo 63 podrá ser reincorporado a su solicitud en las condiciones que fije la reglamentación de esta ley, y siempre que no se registren los siguientes hechos:

- a) Que la baja haya sido solicitada a fin de eludir una comisión del servicio;
- b) Que haya mediado condena o proceso durante el tiempo que ha estado de baja, por causas incompatibles con las exigencias de la institución;
- c) Que el Poder Ejecutivo de la Nación o el prefecto nacional naval, según se trate de personal superior o subalterno, consideren inconveniente su reincorporación.
- d) Que la solicitud de reincorporación sea presentada después del término de dos (2) años de la fecha de su baja.

Modificado por: Ley 20.325 Art.22 ((B.O. 10-05-73). Inciso d) incorporado.)

Artículo 67

*Art. 67.- El personal reincorporado en las condiciones del artículo precedente ocupará el último puesto de su grado en el escalafón correspondiente y su antigüedad será la que tenía a la fecha de su baja, sin computársele el tiempo pasado fuera de la institución.

Artículo 68

*Art. 68.- El personal de baja por las causas expresadas en los incisos e) y f) del artículo 63, que pruebe fehacientemente, por resolución administrativa en el caso del inciso e) o por sentencia judicial en el caso del inciso f), que su separación fue motivada por error, será reincorporado siempre que no hubiesen transcurrido más de dos (2) años de su baja.

Modificado por: Ley 20.325 Art.23 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

Artículo 69

Art. 69.- La reincorporación a que se hace mención en el artículo 68 será acordada con la fecha en que el causante fue dado de baja y con el grado y antigüedad que tenía en ese momento. Sin perjuicio de ello, la junta de calificación respectiva determinará si las condiciones físicas, intelectuales y profesionales del causante le permiten continuar desempeñando las funciones correspondientes a su grado y situación de revista. Caso contrario, se le acordará el retiro en las condiciones que prescribe el artículo 70.

Artículo 70

*Art. 70.- Si la prueba del error motivo de la baja a que hace mención el artículo 68 se produjere después del plazo de dos (2) años ya establecido, el Poder Ejecutivo Nacional acordará el retiro a los que se encontraban en actividad en el momento de ser dados de baja, cualquiera fuere el tiempo de servicios prestados, liquidándose como haber de retiro el CIENTO POR CIENTO (100%) del haber mensual y suplementos generales de su grado y antigüedad.

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 (Sustituido por inciso d). (B.O. 15-12-83). A

partir del 01-01-84 por art. 4.)
Antecedentes: Ley 20.325 Art.24 ((B.O. 10-05-73).)

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario (artículos 71 al 72)

Artículo 71

*Art. 71.- El personal con estado policial estará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Arresto;
- c) Pérdida del uso del grado y del uniforme para el personal en situación de retiro;
- d) Baja por cesantía o en calidad de cesantía;
- e) Baja por exoneración o en calidad de exoneración.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.963/86 Art.1 ((B.O. 21-01-87). En inciso e). Se delega en el Sr. Ministro de Defensa la facultad de disponer con respecto al personal subalterno de "Baja por exoneración" o "en calidad de exoneración".)

Artículo 72

Art. 72.- Las faltas en que puede incurrir el personal, el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones determinadas en el artículo anterior y las consecuencias de éstas, así como también las facultades disciplinarias del personal con estado policial, serán fijadas por la reglamentación.

CAPITULO IX

Juntas de calificaciones (artículo 73)

Artículo 73

Art. 73.- Las juntas de calificaciones para el personal superior y para el personal subalterno son los organismos encargados de proponer su promoción o eliminación. Asimismo, consideran las situaciones previstas en el artículo 81, incisos a), b) y c), a efectos de emitir su opinión y asesorar al Prefecto Nacional Naval. Se integrarán y actuarán en la forma en que determine la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 20.325 Art.25 ((B.O. 10-05-73).)

TITULO IV

Personal retirado (artículos 74 al 84)

CAPITULO I

Normas generales (artículos 74 al 79)

Artículo 74

*Art. 74.- El personal con estado policial, podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él. Los alumnos, marineros de primera y marineros de segunda no podrán pasar a la situación de retiro; si al ser dados de baja como tales estuvieran disminuidos para el trabajo en la vida civil por actos del servicio policial, o en caso de fallecer en situación de actividad, percibirán un haber, o sus deudos una pensión, cuyos montos y condiciones deberán incluirse en la ley 12.992.

Referencias Normativas: Ley 12.992

Modificado por: Ley 18.558 Art.4 (Sustituido. (B.O. 23-03-70).)

Artículo 75

*Art. 75.- En los casos de retiro obligatorio, el pase del personal de la situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad cuando se trate de personal superior y por el Prefecto Nacional Naval cuando se trate de personal subalterno. Los retiros voluntarios serán otorgados en todos, los casos por el Prefecto Nacional Naval.

La prestación de servicios en situación de retiro y su cesación, será dispuesta por el Comandante en Jefe de la Armada, previo asesoramiento de los organismos que determine la reglamentación respectiva.

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 (Sustituido por inciso e). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

Artículo 76

*Art. 76.- Los trámites de retiro obligatorio por inutilización absoluta no podrán ser suspendidos.

Cuando el personal se encuentre bajo proceso judicial o sumario administrativo, podrá suspenderse el trámite de retiro voluntario u obligatorio, quedando simultánea y automáticamente suspendido el cómputo de tiempo de servicio.

Los demás trámites de retiro sólo podrán ser suspendidos por el Poder Ejecutivo Nacional, en forma general para todo el personal, durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra.

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 (Sustituido por inciso f). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

Artículo 77

*Art. 77.- El retiro es definitivo. El personal retirado sólo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria para la movilización. Así también podrá, permaneciendo en situación de retiro y según la forma y condiciones que para ambos casos fije la reglamentación de esta ley, ser llamado a prestar servicios en la Institución en forma:

a) Voluntaria y en carácter de "retirado prestando servicios".

Cuando haya pasado a situación de retiro según lo dispuesto por el Artículo 9 inciso a) de la Ley 12.992.

b) Por decreto del Poder Ejecutivo, ante casos de emergencia o con fines de instrucción y adiestramiento, en carácter de "retirado en servicio ordenado".

c) Para el personal que es eliminado obligatoriamente y que de acuerdo acuerdo a las disposiciones de la ley 12.992 no le corresponde haber de retiro.

Referencias Normativas: Ley 12.992 Art.9 (Inciso a.), Ley 12.992

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Por inciso g). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)

Antecedentes: Ley 20.325 Art.26 ((B.O. 10-05-73). Sustituido.)

Artículo 78

*Art. 78.- Son deberes impuestos por el estado policial para el personal en situación de retiro:

a) La sujeción al régimen disciplinario policial en lo pertinente a su situación de revista;

b) Las mismas obligaciones del personal en actividad que resulten del uso del uniforme;

c) No usar la denominación jerárquica ni el uniforme en actividades de carácter comercial o políticas o participando en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por los reglamentos.

d) En caso de convocatoria para la movilización, los deberes del personal en actividad.

Modificado por: Ley 20.325 Art.27 ((B.O. 10-05-73). Inciso d) incorporado.)

Artículo 79

*Art. 79.- Son derechos impuestos por el estado policial para el personal en situación de retiro:

- a) La propiedad del grado;
- b) El uso del uniforme, insignias, atributos, y distintivos propios del grado, acorde con las respectivas reglamentaciones;
- c) Los honores correspondientes al grado, previstos por la reglamentación pertinente;
- d) El poder desempeñar cargos rentados en la administración nacional, provincial o municipal; el ejercicio de actividades comerciales y cualquier otro tipo de actividad privada por cuenta propia o ajena, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía policial, pudiendo en su caso percibir por ellas la prestación previsional correspondiente según el régimen de que se trate y sin perjuicio de su haber de retiro, salvo cuando dichas actividades hubieran sido desempeñadas o ejercidas con motivo o en ocasión de la función policial o cuando hubieran sido computadas para establecer dicho haber, con las limitaciones establecidas por el Artículo 23 bis de la Ley 12.992 modificada por Ley 22.515.

El personal comprendido en el

Artículo 11, inciso a), apartado 2, de la Ley 12.992, modificada por el Artículo 1 de la Ley 20.281,

no podrá desempeñar actividad laboral alguna en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

e) El poder participar en actividades políticas, en el ejercicio de las cuales no podrá usar la denominación de su grado, uniforme, insignias, atributos y distintivos, salvo en los casos permitidos por la reglamentación pertinente;

f) La percepción de su haber mensual de retiro y la pensión mensual para sus derecho habientes en la forma que lo determine la Ley 12.992;

g) Los servicios médicos asistenciales para sí; y para sus familiares a cargo, en la forma como se reglamente;

h) En caso de convocatoria para la movilización, los derechos del personal en actividad;

i) En caso de prestar servicios en la Institución en los términos del inciso a) del artículo 77, tendrá los deberes y derechos del personal en actividad y en retiro, con las siguientes limitaciones y extensiones:

1. No podrá ascender de grado, salvo que se encontrare en la situación del artículo 53;

2. Tendrá facultades disciplinarias sólo respecto del personal directamente a sus órdenes;

4. No podrá desempeñar o participar en las actividades determinadas en los incisos d) y e) del presente artículo, salvo para el caso del inciso d) la autorización previa de autoridad competente.

j) En caso de prestar servicios en la Institución, en los términos del inciso b) del artículo 77, tendrá los deberes y derechos del personal en actividad, con las siguientes limitaciones y extensiones:

1. No podrá ascender de grado, salvo que se encontrare en la situación del artículo 53;

2. Tendrá facultades disciplinarias sólo respecto del personal directamente a sus órdenes;

3. No computará el tiempo de prestación de servicios en esta situación y por tanto su haber de retiro se mantendrá fijo. Dicho haber podrá variar sólo en el caso que se encontrare en la situación del artículo 53;

4. Percibirá, además de su haber de retiro, como única retribución, que no incrementará dicho haber de retiro, la indemnización por "prestación de servicios ordenados en situación de retiro", que fije el correspondiente decreto de llamado a prestar servicios;

5. Podrá desempeñar las actividades determinadas en el inciso d) del presente artículo, siempre que no exista incompatibilidad en cuanto al tiempo, con respecto al cumplimiento de las funciones para las cuales fue llamado;

6. No podrá participar en las actividades determinadas en el inciso e) del presente artículo.

Referencias Normativas: Ley 12.992 Art.11 (Inciso a), apartado 2.), Ley 12.992 Art.23, Ley 12.992, Ley 20.281 Art.1, Ley 22.515 Modificado por: Ley 20.325 Art.28 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Inciso d) sustituido por inciso h). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83) Apartado 3 del inciso i) suprimido por inciso i). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)

CAPITULO II

Cómputos de servicios y haber mensual de retiro (artículo 80)

Artículo 80

Art. 80.- El cómputo de servicios y haber mensual de retiro se llevará a cabo en la forma que determina la ley 12.992.

Referencias Normativas: Ley 12.992

CAPITULO III

Retiro obligatorio (artículos 81 al 82)

Artículo 81

*Art. 81.- El personal superior y subalterno de la Prefectura Naval Argentina en servicio efectivo será pasado a situación de retiro obligatorio, conforme las prescripciones de la ley 12.992 o cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Merezca calificaciones que de acuerdo con la reglamentación de esta ley determine su pase a retiro;
- b) Cuando fuere necesario producir vacantes, los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores que obtuvieren los órdenes de mérito más bajos, siempre que no fuere conveniente mantenerlos en actividad mediante un adecuado y flexible uso de los agrupamientos escalafonarios en estos casos se actuará de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de esta Ley.
- c) Comprendido en los artículos 69 y 70, que no pueda volver a la situación de actividad;
- d) Comprendido en el inciso b) del artículo 35, que no pueda continuar en actividad;
- e) Comprendido en el artículo 40 cuando de acuerdo con lo dispuesto en el mismo no vuelva al servicio efectivo.

Referencias Normativas: Ley 12.992

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Inciso b) sustituido por inciso j). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)

Artículo 82

Art. 82.- El trámite de retiro obligatorio se detendrá hasta tanto se resuelvan los reclamos presentados por las decisiones que originaron sus trámites. En tal sentido, las instancias a quienes toque intervenir serán responsables de que se cumplan estrictamente los plazos establecidos para la resolución de los mismos.

Capitulo IV

Retiro voluntario (artículo 83)

Artículo 83

*Art. 83.- El personal superior podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, cuando haya computado QUINCE (15) o más años de servicios simples policiales y haya cumplido el compromiso de servicio.

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 (Sustituido por inciso k). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.325 Art.29 ((B.O. 10-05-73). Modificado.)

CAPITULO V

Pensiones (artículo 84)

Artículo 84

Art. 84.- Las pensiones y el haber respectivo se acordarán conforme a las prescripciones de la ley 12.992.

Referencias Normativas: Ley 12.992

TITULO V

Personal sin estado policial (artículos 85 al 86)

CAPITULO I

Normas generales (artículos 85 al 86)

Artículo 85

Art. 85.- El personal civil de la institución se regirá por el Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas, y será escalafonado de acuerdo a las necesidades orgánicas de la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 86

Art. 86.- El personal docente se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor o que se reglamenten para ajustar sus servicios a las necesidades de la institución.

TITULO VI

Disposiciones complementarias (artículos 87 al 92)

Artículo 87

Art. 87.- Cuando el personal de la Prefectura Naval Argentina tenga estado militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, podrá actuar en las funciones especiales que le asigne el comandante en jefe de la Armada. La reglamentación determinará la forma y condiciones en que el personal retirado que sea convocado, conforme con lo establecido en el artículo 79, inciso g), habrá de cumplir las funciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 88

Art. 88.- En caso de guerra, de conmoción interior, o por razones de adiestramiento operativo, en que organismos de la Prefectura Naval Argentina deban subordinarse a la autoridad militar, el comandante en jefe de la Armada podrá designar oficiales de la Armada Argentina en actividad, de los que dependerán directamente los jefes de los organismos mencionados a los efectos de las operaciones que se dispongan.

Artículo 89

*Art 89.- Las autoridades de la Prefectura Naval Argentina prestarán asistencia cuando la misma le sea requerida por oficiales de la Armada debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo nacional para el cumplimiento de tareas que el artículo 26 de la Ley 18.416 asigna a la Armada Argentina.

Referencias Normativas: Ley 18.416 Art.26

Modificado por: Ley 20.325 Art.30 ((B.O. 10-05-73).)

Artículo 90

Art. 90.- En caso de resultar necesario en razón de su alta o específica especialización, y para el cumplimiento de determinadas tareas de asesoramiento técnico o científico, el prefecto nacional naval podrá designar a personas ajenas a la institución que reúnan las condiciones de idoneidad requeridas, de acuerdo a las disposiciones legales en vigor. Estas personas no integrarán los cuadros del personal de la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 91

Art. 91.- A todos los efectos de esta ley, la expresión "buque" comprende tanto a los buques propiamente dichos, como a las embarcaciones menores y artefactos navales.

Artículo 92

Art. 92.- La Prefectura Naval Argentina tendrá facultades para administrar independientemente su propio presupuesto y la gestión administrativo-financiera patrimonial y contable resultante será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO VII

Disposiciones transitorias (artículos 93 al 99)

Artículo 93

Art. 93.- El personal en actividad que a la fecha de la promulgación de esta ley posea un grado superior al máximo que para su cuerpo y escalafón determine su reglamentación, continuará en tal situación hasta tanto se produzca su pase a situación de retiro por decisión del Poder Ejecutivo nacional o a su solicitud.

Artículo 94

Art. 94.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional determine la creación de la caja propia de retiros y pensiones para el personal de la Institución o su incorporación a otra caja, los aportes y contribuciones que devenguen las remuneraciones del personal de la Prefectura Naval Argentina, ingresarán a la Cuenta Especial a crearse en la Jurisdicción 47 - Comando en Jefe de la Armada.

Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta la oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por el servicio de la Cuenta Especial a crearse.

Autorízase al Poder Ejecutivo a delegar la determinación del haber de retiro del personal de la Prefectura Naval Argentina, sus modificaciones fundadas en error u omisión del cómputo y el de las pensiones que corresponda a sus derecho habientes con arreglo a las disposiciones legales vigentes para el citado personal.

Modificado por: Ley 22.043 Art.1 (Sustituido. (B.O. 02-08-79).)

Antecedentes: Ley 18.874 Art.1 ((B.O. 01-02-71). Sustituido.)

Artículo 95

Art. 95.- A partir de la fecha de promulgación de esta ley el personal en actividad percibirá sus haberes con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente.

Artículo 96

Art. 96.- Las normas aprobadas por decreto ley 15.615/957 (ley 14.467) serán de aplicación subsidiaria hasta tanto se dicte la reglamentación de esta ley y en cuanto no se opongan a sus disposiciones.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.615/57, Ley 14.467

Artículo 97

Art. 97.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de "Rentas generales" con imputación a la misma, hasta tanto se incorpore al presupuesto general de la Nación.

Artículo 98

Art 98.- Deróganse la ley 3.445 y el decreto ley 15.615/957 (ley 14.467) con la salvedad establecida en el Artículo 96.

Referencias Normativas: Ley 14.467

Deroga a: Decreto Ley 15.615/57, Ley 3.445

Artículo 99

Art 99.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Cáceres Monié.

Decreto Nacional 672/71

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 18.398 SOBRE LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 1 DE MARZO DE 1971
BOLETIN OFICIAL, 26 DE JULIO DE 1971

REGLAMENTACION

Reglamenta a: Ley 18.398 Art.9 al 11

SINTESIS

SE APRUEBA EL ORGANIGRAMA CORRESPONDIENTE A LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, REGLAMENTANDO LA LEY 18.398

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:FUNCIONES-ESTRUCTURA ORGANICA-COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA-DELEGACION DE FACULTADES

VISTO

la ley general de la Prefectura Naval Argentina 18.398
Referencias Normativas: Ley 18.398

CONSIDERANDO

Que es necesario dictar la reglamentación del título II (Organización) de la citada ley, estableciendo la organización general de la mencionada repartición;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1

Art. 1.- Apruébase como reglamentación del título II de la ley general de la Prefectura Naval Argentina 18.398, las normas de organización general y el organigrama que, como anexos I y II respectivamente, forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 2

Art. 2.- Facúltase al Comandante en Jefe de la Armada para reglamentar el funcionamiento de los organismos previstos en el anexo I del presente decreto.

Artículo 3

Art. 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LEVINGSTON - CACERES MONIE - GNAVI

ESTRUCTURA ORGANICA GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Artículo 1

Art. 1.- Generalidades:

La Prefectura Naval Argentina está organizada en la forma que se detalla en el presente anexo, a fin de cumplir con los asuntos de su competencia que establece la legislación vigente y con las tareas que imponga el Comandante en Jefe de la Armada.

Artículo 2

*Art. 2.- Prefectura Nacional Naval:

El prefecto nacional naval ejerce la conducción de la Prefectura Naval Argentina.

En su ausencia es reemplazado por el subprefecto nacional naval.

a) Dependen directamente del prefecto nacional naval:

1. Subprefectura Nacional.
2. Dirección de Prefecturas de Zona.
3. Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.
4. Dirección de Policía de Seguridad y Judicial.
5. Dirección del Personal.
6. Dirección del Material.
7. Dirección de Administración.
8. Secretaría General.
9. Servicio de Inteligencia.
10. Asesoría Técnica Naval.
11. Asesoría Jurídica.
12. Consejo de Oficiales Superiores.
13. Consejos Consultivos.

b) Las Direcciones y organismos mencionados en a) excepto a) 12. y a) 13., mantendrán permanentemente informado al subprefecto nacional naval de las órdenes importantes que reciban del prefecto nacional naval, así como de las proposiciones fundamentales que ellos formulen. Tal vinculación se extenderá a los titulares de las Jefaturas de Planeamiento de la Subprefectura Nacional en las áreas de sus respectivas competencias, en la medida que así lo aconsejen la naturaleza y trascendencia de los asuntos que se traten.

Artículo 3

Art. 3.- Subprefectura Nacional:

La Subprefectura Nacional es el Organismo que asiste al Prefecto Nacional Naval en el ejercicio de la conducción de la Prefectura Naval Argentina mediante: el planeamiento de toda actividad de la repartición contribuyente al Planeamiento Naval y al Nacional de Desarrollo y Seguridad; al asesoramiento en todos los aspectos de competencia de la Prefectura Naval Argentina y la supervisión y control de los organismos y dependencias que la componen.

a) La Subprefectura Nacional está constituida por las siguientes jefaturas:

1. Jefatura de Planeamiento Operativo.
2. Jefatura de Planeamiento Orgánico.
3. Jefatura de Planeamiento Logístico.

Artículo 4

*Art. 4. Subprefecto Nacional Naval:

El Subprefecto Nacional Naval es la autoridad que asiste al Prefecto Nacional Naval en la conducción de la Prefectura Naval Argentina, dirigiendo el trabajo de la Subprefectura Nacional, ejerciendo autoridad ejecutiva sobre los organismos puestos bajo su dependencia, desempeñándose en el más alto nivel de supervisión.

a) Dependen directamente del Subprefecto Nacional Naval:

1. Servicio de Comunicaciones.
2. Servicio de Practicaje y Pilotaje.

Artículo 5

Art. 5.- Dirección de Prefecturas de Zona:

La Dirección de Prefecturas de Zona es el organismo que entiende en hacer cumplir, en su jurisdicción, mediante los efectivos de las prefecturas de zona y demás organismos operativos subordinados, todas las normas, ordenanzas y disposiciones en vigor; entender en la prestación de auxilio en salvaguardia de vidas y bienes; disponer el ordenamiento y adiestramiento de las prefecturas de zona y organismos subordinados, ejerciendo la coordinación y supervisión de los mismos, con el objeto de cumplir las funciones, tareas y operaciones asignadas a la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 6

Art. 6.- Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación:

La Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación es el organismo que entiende en todo lo relativo a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, ejerciendo control sobre el material naval y la navegación; habilita y registra al personal de la Marina Mercante y al navegante en general; verifica la aplicación de las leyes y disposiciones nacionales e internacionales que rigen la navegación y propone las ordenanzas relacionadas con las mismas.

Artículo 7

Art. 7.- Dirección de Policía de Seguridad y Judicial:

La Dirección de Policía de Seguridad y Judicial es el organismo que entiende en la formulación de las normas relativas al mantenimiento del orden y la seguridad pública, en la jurisdicción de la repartición; entiende en la instrucción de sumarios por delitos, acaecimientos de la navegación y demás siniestros, contravenciones de seguridad pública y de seguridad náutica y propone las normas respectivas.

Artículo 8

Art. 8.- Dirección del Personal:

La Dirección del Personal es el organismo que entiende en la ejecución del Plan Anual Logístico, desarrollando las funciones de obtención, distribución y sostén del personal.

Artículo 9

Art. 9.- Dirección del Material:

La Dirección del Material es el organismo que entiende en la ejecución del Plan Anual Logístico, desarrollando las funciones de obtención, distribución y mantenimiento de todo el material.

Artículo 10

Art. 10.- Dirección de Administración:

La Dirección de Administración es el organismo que entiende en la gestión económico - financiera, centralización y contralor contable de la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 11

Art. 11.- Secretaría General:

La Secretaría General es el organismo que asiste al Prefecto Nacional Naval, en el ejercicio de todas las tareas que hagan a su función pública y de relación con otros entes estatales y privados, no específicamente asignadas a otras direcciones u organismos.

Artículo 12

Art. 12.- Servicio de Inteligencia:

El Servicio de Inteligencia es el organismo que asiste al Prefecto Nacional Naval, Subprefectura Nacional, direcciones, organismos y demás dependencias de la repartición, en asuntos de inteligencia y ejecuta los programas de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 13

Art. 13.- Asesoría Técnica Naval:

La Asesoría Técnica Naval es el organismo asesor del Prefecto Nacional Naval en lo referente a la navegación, gobierno y maniobra de los buques en la faz técnico naval. Realiza las pericias y expide los dictámenes que se le soliciten en los sumarios instruidos por hechos o acaecimientos de la navegación.

Artículo 14

Art. 14.- Asesoría Jurídica:

La Asesoría Jurídica es el organismo asesor del Prefecto Nacional Naval en lo referente a la interpretación y aplicación de las leyes, decretos y reglamentos, y en general, en todos los asuntos

jurídicos, relacionados con la repartición.

Artículo 15

Art. 15.- Consejo de Oficiales Superiores:

El Consejo de Oficiales Superiores es el organismo asesor del Prefecto Nacional Naval en toda materia de gran importancia.

Artículo 16

Art. 16.- Consejos consultivos:

Los consejos consultivos son los órganos asesores del Prefecto Nacional Naval que tienen por función informar y hacer conocer opiniones y necesidades de los sectores interesados, en lo referente a problemas técnico - administrativos de la navegación y su personal y del deporte náutico.

Artículo 17

Art. 17.- (Nota de redacción) Derogado por art. 2 del Dec. 4 099/75.

Artículo 18

Art. 18.- Servicio de Comunicaciones:

El Servicio de Comunicaciones es el organismo que asiste al Prefecto Nacional Naval, Subprefectura Nacional, direcciones, organismos y demás dependencias de la repartición, en asuntos de comunicaciones; elabora la doctrina y planes de comunicaciones y ejecuta los programas correspondientes.

Artículo 18

*"18 bis. Servicio de Practicaje y Pilotaje"

"El Servicio de Practicaje y Pilotaje es el organismo que asiste al Subprefecto Nacional Naval en todo lo relacionado con la administración de este Servicio, de conformidad con las disposiciones contenidas en el "Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina", fiscalizando el cumplimiento de las normas reglamentarias y promoviendo la actualización de la reglamentación vigente sobre practicaje y pilotaje".

Artículo 19

Art. 19.- Jefatura de Planeamiento Operativo:

La Jefatura de Planeamiento Operativo es el organismo que asiste al Subprefecto Nacional Naval efectuando el planeamiento de largo, mediano y corto plazo, en asuntos relacionados con: la policía de seguridad de la navegación; el ejercicio de la jurisdicción administrativa de la navegación; la policía de seguridad; la policía judicial y las dependencias ejecutorias.

Artículo 20

Art. 20.- Jefatura de Planeamiento Orgánico:

La Jefatura de Planeamiento Orgánico es el organismo que asiste al Subprefecto Nacional Naval efectuando el planeamiento de largo, mediano y corto plazo, en asuntos relacionados con la organización y racionalización de la Repartición.

Artículo 21

Art. 21.- Jefatura de Planeamiento Logístico:

La Jefatura de Planeamiento Logístico es el organismo que asiste al Subprefecto Nacional Naval efectuando el planeamiento de largo, mediano y corto plazo, en asuntos relacionados con el personal, el material y sus sostenes logísticos, entiende en la elaboración del presupuesto y formula el Plan Anual Logístico.

ORGANIGRAMA DE LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Artículo 1(Nota de redacción) ANEXO II NO GRABABLE

II.- GENDARMERIA.

Ley 19.349

LEY DE GENDARMERIA NACIONAL

BUENOS AIRES, 25 DE NOVIEMBRE DE 1971

BOLETIN OFICIAL, 10 DE ENERO DE 1972

REGLAMENTACION

*Reglamentado por: Decreto Nacional 39/83, Decreto Nacional 153/75, DECRETO NACIONAL 1669/2001 ((B.O. 21-12-2001)), Decreto Nacional 2.188/87 (*REGLAMENTA ARTICULO 78 INC. 9)), Decreto Nacional 3.113/83 (*REGLAMENTA ARTS. 1301 A 1352)*

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:
LEY DE GENDARMERIA NACIONAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 132

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 130

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1972 02 01

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-SEGURIDAD EN ZONAS DE FRONTERA-ESTADO MILITAR-JUBILACIONES-PENSIONES-ASCENSO MILITAR

TITULO I

DISPOSICIONES BASICAS

(artículos 1 al 5)

CAPITULO I.- DEFINICION (artículo 1)

Artículo 1

ARTICULO 1.- Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada, dependiente del Comando en Jefe del Ejército, estructurada para cumplir las misiones que precisa esta ley, en la Zona de Seguridad de Fronteras y demás lugares que se determinen al efecto.

CAPITULO II.- MISION (artículo 2)

Artículo 2

ARTICULO 2.- Es misión de Gendarmería Nacional satisfacer las necesidades inherentes al servicio de policía que le compete al Comando en Jefe del Ejército, en la Zona de Seguridad de Fronteras y demás lugares que se determinen al efecto, en materia de:

- a) Policía de Seguridad y Judicial en el fuero federal.
- b) Prevención y represión de las infracciones que le determinen leyes y decretos especiales.
- c) Policía de Seguridad en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Comando en Jefe del Ejército.

CAPITULO III

FUNCIONES (artículo 3)

Artículo 3

ARTICULO 3.- Dentro de su jurisdicción, Gendarmería Nacional cumple las siguientes funciones:

- a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
- b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas.
- c) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior, como así también en éstos, fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones.
- d) Ejercer por delegación, mediante acuerdo, funciones inherentes a los organismos aduaneros, de migración y sanitarios en los lugares que en cada caso se establezca.
- e) Policía de prevención y represión de infracciones que le determinen leyes y decretos especiales.
- f) Policía en materia forestal de conformidad con lo que determinen leyes, reglamentaciones y convenios pertinentes.
- g) Policía de prevención y de represión de infracciones a normas especiales que determine el Comando Militar establecido, cuando se la afecte a la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades.
- h) Policía de seguridad de la navegación en los lagos, ríos y demás cursos de agua, cuando dicha función sea delegada por el Comando en Jefe de la Armada al Comandante en Jefe del Ejército. El ejercicio de esa delegación no incluirá lo relativo a habilitación de personal y material.
- i) Intervenir para reprimir la alteración del orden público, o cuando éste se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, o cuando adquiera las características de guerrilla, en cualesquiera de sus formas.
Esta función será ejercida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional.
- j) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES (artículo 4)

Artículo 4

ARTICULO 4.- A los efectos del cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 3, Gendarmería Nacional tendrá las atribuciones determinadas en la Reglamentación de esta ley.

CAPITULO V

JURISDICCION (artículo 5)

Artículo 5

ARTICULO 5.- Gendarmería Nacional actuará dentro de la siguiente jurisdicción:

- a) En las zonas de seguridad de frontera terrestre, incluso los cursos de agua fronterizos con las excepciones que correspondan de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 18.711.
En razón de su función de policía de seguridad en la vigilancia de frontera, en los casos en que, la ley pertinente fije un ancho inferior a CINCUENTA (50) kilómetros para el sector fronterizo fluvial, e inferior a CIEN (100) kilómetros para el sector fronterizo terrestre, la jurisdicción territorial de Gendarmería Nacional abarcará respectivamente, a lo largo de la frontera, una faja con las profundidades mencionadas precedentemente.
- b) En los túneles y puentes internacionales.
- c) En cualquier otro lugar del territorio de la Nación, cuando ello sea dispuesto por el Poder Ejecutivo con vista al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés de seguridad nacional.
- d) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.

TITULO II
DE SU CONSTITUCION Y ORGANIZACION
(artículos 6 al 9)

CAPITULO I
CONSTITUCION (artículo 6)

Artículo 6

ARTICULO 6.- Gendarmería Nacional está constituida, exclusivamente, por el personal que presta servicios en actividad.
El personal retirado integra la reserva del Ejército.

CAPITULO II
ORGANIZACION (artículos 7 al 8)

Artículo 7

ARTICULO 7.- A los efectos de su organización Gendarmería Nacional, tendrá:
a) Una Dirección Nacional.
b) Una Subdirección.
c) Una Plana Mayor General.
d) Jefaturas de Región, de Agrupación.
e) Escuadrones.
f) Institutos para la formación y perfeccionamiento de sus cuadros.
g) Otros organismos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8

ARTICULO 8.- La Dirección Nacional será ejercida por un Oficial Superior en actividad del Ejército con grado no inferior a General de Brigada con el título de Director Nacional.
Será secundado por un Oficial Superior en actividad del Ejército con el cargo de Subdirector Nacional.
Eventualmente este cargo de Subdirector Nacional podrá ser cubierto por un Comandante General de Gendarmería en actividad.
La designación para desempeñar dichos cargos será efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante en Jefe del Ejército

CAPITULO III
COMPETENCIA DEL CJE (artículo 9)

Artículo 9

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Comandante en Jefe del Ejército, reglamentará la organización, despliegue, efectivos básicos, dotación, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Institución.

TITULO III
DE SUS REGIMENES
(artículos 10 al 24)

CAPITULO I
DEPENDENCIA (artículo 10)

Artículo 10

ARTICULO 10.- Gendarmería Nacional depende del Comando en Jefe del Ejército. En caso de conmoción interior o de guerra el Comando en Jefe del Ejército podrá asignar a Jefaturas y Unidades de Gendarmería Nacional al Comando Militar correspondiente según su zona de actuación.

CAPITULO II REGIMEN POLICIAL (artículos 11 al 14)

Artículo 11

ARTICULO 11.- En cumplimiento de las funciones que hacen al régimen policial, Gendarmería Nacional se ajustará a los procedimientos que fijan las leyes en vigor y las que especialmente se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 12

ARTICULO 12.- Las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones policiales por los miembros de Gendarmería Nacional, serán comunicadas al Director Nacional de la misma, por los jueces, tribunales y autoridades que las comprueben. El Director Nacional aplicará las sanciones disciplinarias y adoptará las medidas administrativas que correspondan.

Artículo 13

ARTICULO 13.- En el cumplimiento de las funciones que hacen al régimen policial en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras afines con sus capacidades, Gendarmería Nacional ajustará su cometido a lo que estimare la reglamentación de esta ley y a las directivas que imparta el Comando Militar de quien dependan los efectivos asignados al mismo.

Artículo 14

ARTICULO 14.- Gendarmería Nacional no podrá ser empleada en funciones que no se encuentren genéricamente previstas en la presente ley.

CAPITULO III REGIMEN ADMINISTRATIVO (artículo 15)

Artículo 15

ARTICULO 15.- El régimen administrativo de Gendarmería Nacional se ajustará a las normas que fije el Comandante en Jefe del Ejército, quien regulará y establecerá las disposiciones en materia de finanzas, logística, patrimonial y contable.

CAPITULO IV REGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO (artículos 16 al 22)

Artículo 16

ARTICULO 16.- El personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y a su Reglamentación, únicamente cuando cometiere:

- a) Delitos o faltas esencialmente militares en toda circunstancia y lugar.
- b) Delitos comunes en perjuicio de los bienes asignados por el Estado a la Institución.
- c) Delitos comunes en perjuicio de los miembros de la Institución dentro de sus cuarteles o locales o en oportunidad de realizar un acto del servicio.
- d) Delitos comunes cuando Gendarmería actúa según el artículo 3, inciso g).

Artículo 17

ARTICULO 17.- Los delitos comunes no comprendidos en el artículo anterior serán juzgados por los tribunales nacionales o por los tribunales locales, según correspondiere, aun cuando hubieran sido cometidos en actos del servicio.

Artículo 18

ARTICULO 18.- Gendarmería Nacional deberá tener sus propios juzgados de instrucción, organizados con sujeción al

Código de Justicia Militar y a su Reglamentación.

Referencias Normativas: Ley 14.029

Artículo 19

ARTICULO 19.- Las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de los sumarios por delitos o faltas previstos en el artículo 16, serán las que se determinen en la reglamentación de esta ley.

Artículo 20

ARTICULO 20.- Los sumarios a que se refiere el artículo anterior serán sustanciados por el personal superior de Gendarmería, designado al efecto como juez de instrucción, excepto en los casos en que por razón de jerarquía se haga necesaria la designación de juez de instrucción del Ejército. Asimismo, cuando corresponda el examen en plenario de dichas causas, podrá desempeñar el cargo de defensor un miembro de la Institución y el tribunal correspondiente deberá integrarse en la forma prevista por el artículo 22 del Código de Justicia Militar.

Referencias Normativas: Ley 14.029 Art.22 (Código de Justicia Militar)

Artículo 21

ARTICULO 21.- En caso de guerra el personal de Gendarmería Nacional quedará sujeto al Código de Justicia Militar cuando cometiere dentro del teatro de operaciones los delitos o faltas previstas en el art. 108, incisos 1), 2) y 3) del Código de Justicia Militar.

Referencias Normativas: Ley 14.029 (Código de Justicia Militar), Ley 14.029 Art.108 (Código de Justicia Militar)

Artículo 22

ARTICULO 22.- Las facultades disciplinarias que ejerzan los miembros de la Institución, serán las que fije la reglamentación de esta ley.

CAPITULO V

TRIBUNALES DE HONOR (artículos 23 al 24)

Artículo 23

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de los tribunales de honor para Gendarmería Nacional, a los cuales estará sujeto todo el personal superior que cometa las faltas a la ética que establezca el reglamento que se dicte.

Artículo 24

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo podrá previo juzgamiento de un tribunal de honor privar del goce del título de grado y uso del uniforme al personal superior cuando la naturaleza de la falta así lo determine de acuerdo a las normas reglamentarias que al efecto se establezcan.

TITULO IV

DE SU PERSONAL (artículos 25 al 115)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 25 al 55)

SECCION I

SITUACION JURIDICA (artículos 25 al 26)

Artículo 25

ARTICULO 25.- Gendarme es la denominación genérica del personal en actividad o retiro que posee un grado de la escala jerárquica establecida en el anexo 1 de la presente ley.

Artículo 26

ARTICULO 26.- Estado militar del gendarme es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por la presente ley.

SECCION II

DEBERES Y DERECHOS (artículos 27 al 29)

Artículo 27

*ARTICULO 27.- Son deberes esenciales del gendarme, en situación de actividad:

- a) La sujeción a la jurisdicción militar, en los casos previstos en los artículos 16 y 21.
- b) La aceptación del grado, distinciones o títulos concedidos por las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias de Gendarmería Nacional.
- c) El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones reglamentarias de Gendarmería Nacional.
- d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, en cada grado y destino, ordenados por la autoridad competente, de conformidad con lo prescripto en las leyes y reglamentos vigentes para Gendarmería Nacional.
- e) La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades específicas de la Institución, remuneradas o no, sin autorización previa de la autoridad competente.
- f) La no aceptación ni el desempeño de funciones públicas electivas y la no participación directa o indirecta en las actividades de los partidos políticos.
- g) Para el personal superior, la sujeción a la jurisdicción de los Tribunales de Honor.
- h) La firma de un compromiso para prestar servicios por los lapsos y en las circunstancias que determina la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Inciso h) incorporado por inciso 1). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 08-02-82.)

Artículo 28

ARTICULO 28.- Son derechos esenciales del gendarme, en situación de actividad:

- a) La propiedad del grado y uso de su denominación, con las limitaciones que prescribe la reglamentación de esta ley.
- b) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, función y destino, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de esta ley.
- c) La asignación del cargo que corresponde al grado, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias para Gendarmería Nacional.
- d) Los honores prescriptos por los reglamentos para el grado y cargo.
- e) La percepción de su haber mensual, viáticos e indemnizaciones que las disposiciones legales y reglamentarias determinen para cada grado, cargo, destino y situación.
- f) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión para sus deudos, de acuerdo con las disposiciones legales.
- g) Asistencia sanitaria para sí y para sus familiares, conforme las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 29

*ARTICULO 29.- Para el personal en situación de retiro regirán las siguientes limitaciones y extensiones a los deberes y derechos prescriptos en los artículos 27 y 28 precedentes:

- a) Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista y además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor.
- b) No tiene facultades disciplinarias salvo cuando preste servicios de acuerdo al artículo 84, segundo párrafo de esta ley y únicamente para con el personal que le dependa.
- c) Puede desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades del servicio, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía, con excepción del personal comprendido en el artículo 96, inciso b) apartado 2), que no podrá desempeñar actividad laboral alguna en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- d) No puede usar la denominación de su grado, uniforme, insignias, atributos y distintivos, en actos o giras de carácter comercial o político, ni en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Inciso c) sustituido por inciso 2). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 08-02-82.)

Artículo 30: SECCION III

SITUACION GENERAL DEL PERSONAL

ARTICULO 30.- El personal de Gendarmería Nacional podrá encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Actividad: es la situación en la cual el personal debe desempeñar todas las funciones inherentes al grado y cubrir los destinos que prevea la reglamentación de esta ley.
- b) Retiro: es la situación en la cual el personal, sin perder su grado ni estado, cesa en las obligaciones que impone la permanencia en actividad.

SECCION IV

AGRUPAMIENTO Y REGISTRO (artículos 31 al 35)

Artículo 31

ARTICULO 31.- De acuerdo con la escala jerárquica, el personal estará agrupado en las categorías de personal superior, subalterno y de alumnos con las clasificaciones que al respecto determina el anexo 1 de esta ley.

Artículo 32

*ARTICULO 32.- De acuerdo con las funciones específicas que debe desempeñar, el personal se agrupará por escalafones, con las denominaciones que al respecto determine la reglamentación de esta ley.

El personal subalterno del escalafón general que hubiere sido promovido sin egresar del instituto de reclutamiento respectivo, integrará un registro adicional.

Modificado por: Ley 19.887 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).)

Artículo 33

ARTICULO 33.- Los escalafones, podrán estar integrados por una o más especialidades, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 34

ARTICULO 34.- El personal de Gendarmería Nacional podrá poseer una o más especialidades o bien cambiar de una a otra, según sus aptitudes y siempre de acuerdo con las necesidades orgánicas, según lo determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 35

ARTICULO 35.- Gendarmería Nacional, confeccionará registros de su personal de carácter general e individual, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 36: SECCION V

EFFECTIVOS

ARTICULO 36.- Los efectivos de Gendarmería Nacional serán fijados en forma global, por la Ley de Presupuesto de la Nación, de acuerdo a sus necesidades. El Poder Ejecutivo Nacional fijará los efectivos básicos de sus cuadros.

SECCION VI

SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA (artículos 37 al 48)

Artículo 37

ARTICULO 37.- Superioridad es la relación que establece vínculos y responsabilidades recíprocas entre superior y subalterno en virtud de la cual aquél tiene preeminencia sobre éste.

Emana del cargo, de la jerarquía y de la antigüedad que tenga el gendarme.

Artículo 38

ARTICULO 38.- Superioridad por cargo es la que deriva de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un gendarme tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña o el cargo que ocupa dentro de un mismo organismo. Los cargos y las dependencias de éstos son los determinados en los gráficos de Vinculaciones de Dependencia y en los Cuadros de Organización.

Artículo 39

ARTICULO 39.- Superioridad jerárquica es la que tiene un gendarme con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines la sucesión de los grados es la que establece el anexo 1 de esta ley.

Artículo 40

ARTICULO 40.- Superioridad por antigüedad es la que tiene un gendarme con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establece el presente artículo:

a) Personal en actividad egresado de escuelas e institutos de reclutamiento:

1) Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior.

2) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así, sucesivamente, hasta la antigüedad de egreso.

3) La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta el orden de mérito de egreso y a igualdad de éste, la mayor edad.

b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

1) Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior.

2) A igualdad en antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta en Gendarmería Nacional.

3) La antigüedad de alta en la Institución la da la fecha en que la misma se produjo; a igualdad de ésta el orden de mérito obtenido al ser dado de alta y a igualdad, la mayor edad.

c) Personal en retiro:

1) Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicio, en el grado, en actividad.

2) A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

Artículo 41

ARTICULO 41.- La superioridad por antigüedad entre el personal de los cuadros de distintos escalafones que posea igual grado se establecerá de acuerdo al siguiente orden:

a) Escalafón General.

b) Los demás escalafones.

Artículo 42

ARTICULO 42.- El tiempo pasado por el personal, en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sea sólo computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

Artículo 43

ARTICULO 43.- La dependencia de Gendarmería Nacional del Comandante en Jefe del Ejército, no implica ningún tipo de superioridad entre los integrantes de las respectivas Instituciones, excepto en los casos previstos por el artículo 44.

Artículo 44

ARTICULO 44.- Además de lo determinado en el artículo 10, el Comandante en Jefe del Ejército podrá disponer para el ejercicio de una función o cumplimiento de una misión, la dependencia de un organismo de Gendarmería Nacional a un Comando o autoridad de Ejército, que tendrán superioridad por cargo sobre el personal de Gendarmería Nacional de conformidad con lo determinado por el artículo 38.

Artículo 45

ARTICULO 45.- Precedencia es la prelación que se reconoce a los efectos de la participación del personal en actos del servicio, oficiales y sociales.

Artículo 46

ARTICULO 46.- A los efectos de la precedencia en los actos del servicio de Gendarmería Nacional se aplicará el orden que establecen los artículos 38 y 39.

Artículo 47

ARTICULO 47.- La precedencia entre el personal de Gendarmería Nacional y los integrantes del Ejército será la que fijan las normas que al efecto dicte el Comando en Jefe del Ejército. Ellas tendrán en cuenta la representatividad de la función o la jerarquía.

Artículo 48

ARTICULO 48.- Los cadetes tendrán a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno a los fines de los actos de servicio oficiales y sociales.

SECCION VII

BAJA Y REINCORPORACION (artículos 49 al 55)

Artículo 49

*ARTICULO 49.- La baja, que implica la pérdida del estado militar del gendarme, se produce por las siguientes causas:

a) Para el personal en actividad y para el personal en situación de retiro, por solicitud del interesado.

b) Para el personal "en comisión", por no ser confirmado por la Superioridad al término de su alta "en comisión", salvo que por los años de servicios militares prestados con anterioridad a la designación "en comisión" tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro.

Se exceptúa del mismo al personal de cabos "en comisión" no confirmados reclutados con el grado de gendarme ascendidos al ingresar a los institutos de formación de suboficiales, quienes podrán continuar prestando servicios en este último grado.

c) Para el personal en actividad que es eliminado obligatoriamente, teniendo menos de quince años de servicios simples y que no le corresponda haber de retiro de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

d) Para el personal en actividad, por rescisión del compromiso de servicio, en los casos previstos por esta ley y su reglamentación, o cuando al término de dicho compromiso de servicio, éste no fuese renovado y no corresponda retiro.

e) Para el personal en actividad y para el personal en situación de retiro, por destitución como pena principal o accesoria, o por condena -emanada de tribunales comunes o federales- a penas equivalentes a las que corresponde en el Código de Justicia Militar y lleven como accesoria la destitución o por ser declarado en rebeldía.

f) Para el personal en actividad y en retiro por la pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.

Referencias Normativas: Ley 14.029 (Código de Justicia Militar)

Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).), Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Incisos b), c) y d) sustituidos por inciso 3).

Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 08-02-82.)

Artículo 50

ARTICULO 50.- La baja solicitada por el causante según lo previsto por el inciso a) del artículo 49 será concedida siempre, salvo en los casos en que no haya cumplido su compromiso de servicio, en estado de guerra o de sitio; o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra, en cuyo caso queda librado al criterio del Poder Ejecutivo; o cuando el causante se encontrare encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.

Artículo 51

ARTICULO 51.- El personal de baja por las causas expresadas en los incisos a) y d) del artículo 49 podrá ser reincorporado únicamente a la Institución, a condición de que:

a) Lo solicite dentro del término de dos años de la fecha de su baja.

b) El Poder Ejecutivo considere conveniente su reincorporación.

c) Se hayan cumplido las formalidades que para tal efecto establezca la reglamentación de esta ley.

Artículo 52

ARTICULO 52.- La reincorporación a que hace mención el artículo 51 será acordada otorgando al causante el grado y la antigüedad que tenía sin computarle el tiempo pasado fuera de Gendarmería Nacional.

Artículo 53

ARTICULO 53.- El personal de baja por las causas expresadas en los incisos e) y f) del artículo 49 que pruebe ante tribunal competente que su condena fue motivada por error, será reincorporado en las siguientes condiciones:

a) Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera antes del plazo de dos años de la fecha de ésta, la reincorporación será en actividad o en retiro, según cual haya sido la situación del causante cuando se produjo su baja.

b) Si la prueba del error motivo de su baja se produjera después del plazo de los dos años preestablecidos, la reincorporación será en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo de servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja.

Artículo 54

ARTICULO 54.- La reincorporación a que hace mención el artículo 53 será acordada en la siguiente forma:

a) Si el causante debe ser reincorporado en actividad, la reincorporación se otorgará con retroactividad a la fecha en que fue dado de baja, y se le reconocerá el tiempo pasado de baja como en actividad, servicio efectivo, de manera que no pierda el grado ni la antigüedad que le hubiere correspondido de no haber sido dado de baja. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja. Si por la

fecha en que se produjera la reincorporación no fuese posible que el causante cumpliera con las condiciones necesarias para su ascenso al grado inmediato superior, se le darán por cumplidas.

b) Si el causante, estando en actividad cuando fue dado de baja, debe ser reincorporado en retiro, será considerado como en el caso del inciso anterior y, previo nuevo cómputo de servicio, pasado a retiro en la fecha en que se le conceda la reincorporación. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido percibir mientras estuvo de baja.

c) Si el causante, estando en retiro cuando fue dado de baja debe por ello ser reincorporado en situación de retiro, se le reconocerá el tiempo pasado de baja como si hubiera pasado en retiro. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido percibir mientras estuvo de baja.

Artículo 55

ARTICULO 55.- La baja del personal superior de la Institución y su reincorporación, cuando así correspondiera, será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

La del personal subalterno y de alumnos, por la autoridad que determine la reglamentación de esta ley; la reincorporación de este personal será dispuesta por la misma autoridad, salvo en el caso previsto por el artículo 54, en el que será otorgada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

PERSONAL EN SITUACION DE ACTIVIDAD (artículos 56 al 81)

SECCION I

RECLUTAMIENTO (artículos 56 al 63)

Artículo 56

ARTICULO 56.- El personal superior de Gendarmería Nacional se reclutará:

a) El destinado a desempeñar funciones en el Escalafón General, Intendencia, Pericias y de Comunicaciones, en el instituto especialmente destinado a tal fin.

b) El destinado a desempeñar las demás funciones profesionales, mediante los cursos o concursos de admisión que a esos efectos se realicen.

Artículo 57

ARTICULO 57.- El ingreso al instituto de reclutamiento del personal superior de Gendarmería Nacional se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente dicho instituto, egresarán del mismo con el grado de Subalférez.

Artículo 58

ARTICULO 58.- La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal superior que integrará los escalafones profesionales se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos, y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta "en comisión" con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. El alta "efectiva" se concederá a los tres años desde el alta "en comisión" y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo, las exigencias que se reglamenten.

Artículo 59

*ARTICULO 59.- El personal de suboficiales de Gendarmería Nacional se reclutará:

a) El destinado a desempeñar funciones en el escalafón general en

el instituto destinado especialmente a ese fin y también mediante el ascenso del Gendarme I en la forma, condiciones y limitaciones que determine la reglamentación de esta ley.

b) El destinado a desempeñar funciones profesionales egresados de institutos o mediante los cursos o concursos de admisión que se determinen.

Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).)

Artículo 60

*ARTICULO 60.- El ingreso a los institutos de reclutamiento del personal de suboficiales se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción; los aspirantes que hayan cursado satisfactoriamente dicho instituto egresarán del mismo con el grado que determine la reglamentación de esta ley.

Cuando al ingreso se conceda el grado de cabo "en comisión", el mismo podrá quedar sin efecto si el interesado no es confirmado por no aprobar el curso respectivo o no reunir otras condiciones que determine la reglamentación de esta ley, pudiendo continuar prestando servicios como Gendarme.

Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).)

Artículo 61

ARTICULO 61.- El personal subalterno incorporado por concurso, será dado de alta "en comisión", con el grado que para estos casos determine la reglamentación de esta ley. El alta "efectiva" se concederá a los dos años desde el alta "en comisión" y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho lapso las exigencias que se reglamenten.

Artículo 62

*ARTICULO 62 (Nota de redacción) (Derogado por Ley 22.534)

Derogado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 4). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

Nota de redacción. Ver: Ley 22.534 Art.3 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 1).

Mantiene su vigencia a los fines de lo dispuesto por este artículo y dice: " El reclutamiento del personal subalterno tendrá lugar en virtud de un compromiso de servicios cuya duración no excederá de seis años y que podrá ser renovado".)

Artículo 63

ARTICULO 63.- El nombramiento del personal en el grado de gendarme será efectuado por el Director Nacional.

SECCION II

SITUACION DE REVISTA (artículos 64 al 68)

Artículo 64

*ARTICULO 64.- El personal de Gendarmería Nacional, en actividad podrá hallarse en:

a) Servicio efectivo, cuando se encuentre:

1) Prestando servicios en la Institución, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio, en otros organismos o reparticiones.

2) Con licencia por enfermedad causada por actos del servicio, hasta dos años.

3) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio hasta dos meses.

4) Con licencia extraordinaria hasta seis meses, concedida por el Director Nacional de Gendarmería. Esta licencia se concederá siempre que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios y por una sola vez en la carrera.

El personal superior con licencia por asuntos personales, hasta 2 (dos) meses.

b) Disponibilidad, cuando se encuentre:

1) En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de un año, cumplido el cual el Director Nacional deberá asignarle destino, o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones.

De ser considerado con aptitud para el servicio deberá asignársele destino.

2) El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de Gendarmería Nacional y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo desde el momento que tal designación exceda los dos meses hasta completar seis meses como máximo.

3) En licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos meses previstos en el apartado 3) del inciso a) de este artículo hasta completar con éste seis meses como máximo.

4) El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda dos meses hasta completar seis meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el apartado 4) del inciso a) de este artículo.

5) En condición de prisioneros de guerra y los considerados como desaparecidos, hasta tanto se aclare su situación legal.

c) Pasiva cuando se encuentre:

1) El personal superior desempeñando por designación del Poder Ejecutivo, funciones o cargos no vinculados a las necesidades de Gendarmería Nacional y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado 2) del inciso b) de este artículo, hasta completar dos años como máximo.

2) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado 3) del inciso b) de este artículo hasta completar con ésta dos años como máximo.

3) El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado 4) del inciso b) de este artículo hasta completar con éste dos años, como máximo.

4) El castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción o en prisión preventiva o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución.

5) El personal superior que determine el Poder Ejecutivo, por razones que surjan de sanciones de los Tribunales de Honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro.

Modificado por: Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Apartado 5 del inciso a) incorporado por inciso 1). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)

Artículo 65

ARTICULO 65.- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

Artículo 66

ARTICULO 66.- El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los apartados 1), 2), 3) y 5) del inciso b) del artículo 64 será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El pasado por los motivos señalados en el apartado 4) del mismo inciso y artículo, será computado únicamente a los fines del retiro.

Artículo 67

ARTICULO 67.- El tiempo pasado en pasiva no será computado para el

ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado y fuera absuelto o sobreseído de la causa que motiva su procesamiento.

Artículo 68

ARTICULO 68.- El personal de alumnos de la fuerza se hallará siempre en situación de actividad y en servicio efectivo.

SECCION III

ASCENSOS (artículos 69 al 74)

Artículo 69

ARTICULO 69.- A los efectos de satisfacer las necesidades orgánicas de Gendarmería Nacional, se producirán anualmente los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación.

Artículo 70

ARTICULO 70.- El ascenso del y a personal superior de Gendarmería Nacional lo concede el Poder Ejecutivo, y previo acuerdo del Senado de la Nación a categoría de oficial superior y dentro de ella. El ascenso del personal subalterno de Gendarmería Nacional se otorgará en la forma que lo determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 71

ARTICULO 71.- Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo en años simples de servicios, que establece el anexo 2.

Artículo 71

*Art. 71 bis.- El personal de Gendarmería Nacional que, en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter subversivo o en acciones específicas de seguridad, realice aislado o en ejercicio del mando un acto heroico que le causare la muerte, podrá ser ascendido al grado inmediato superior.

Igual consideración tendrá aquél contra el que se atentare y perdiere la vida ocasionado por la subversión, por el solo hecho de pertenecer a la fuerza.

En todos los casos, los hechos deberán comprobarse documentalmente mediante las correspondientes actuaciones militares o judiciales.

El personal ascendido en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo se considerará muerto a consecuencia de un acto del servicio, cualquiera sea la situación en que revistara al tiempo de su fallecimiento.

Modificado por: Ley 22.223 (Incorporado. (B.O. 19-05-80).)

Artículo 72

ARTICULO 72.- La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de juntas de calificaciones, las que actuarán como organismos asesores del Director Nacional. Las Juntas de Calificaciones se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 73

*ARTICULO 73.- Los grados máximos que el personal podrá alcanzar por ascenso, serán:

- a) Personal superior:
 - 1) Escalafón General: Comandante General.
 - 2) Otros escalafones: Comandante Mayor.
- b) Personal subalterno:
 - 1) Escalafón General: Suboficial Mayor.

2) Otros escalafones y registro adicional del escalafón general: El que se fije por reglamentación.

Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).)

Artículo 74

ARTICULO 74.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Con licencia por enfermedad según lo establecido en los apartados 2) y 3) del inciso a) y 3) del inciso b) del artículo 64. Cuando acredite poseer la aptitud física que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no estar en aquella situación. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro del escalafón la antigüedad correspondiente.
- b) El prisionero de guerra o el desaparecido, según lo establecido en el apartado 5) del inciso b) del artículo 64.
- c) En pasiva según lo previsto en el inciso c) del artículo 64.

Quien se encontrare en pasiva por estar procesado, al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro del escalafón la antigüedad que le corresponda.

SECCION IV

HABERES (artículos 75 al 81)

Artículo 75

*ARTICULO 75.- El personal en actividad, percibirá el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta ley y su reglamentación así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales le correspondan.

El monto de cada uno de dichos conceptos será equivalente al del personal militar superior y subalterno del Ejército, en correlación de grados, excepto el de aquellos suplementos particulares que fueran asignados en función de la actividad específica de cada Institución.

La suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal de Gendarmería Nacional en actividad, cuya enumeración y alcances se determinan en la reglamentación respectiva, se denominará "haber mensual".

Cada vez que se produzca una modificación en el "haber mensual" del personal militar del Ejército, la norma que lo disponga será de aplicación para el personal de Gendarmería Nacional.

El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del coeficiente de conversión sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta ley.

El personal subalterno que sea promovido a la categoría de personal superior, percibirá en concepto de "haber mensual", en caso de que el correspondiente a su nueva situación resultare inferior al que antes percibía, el correspondiente al grado de oficial cuyo monto sea igual o inmediatamente superior, mientras subsista tal diferencia.

Modificado por: Ley 20.796 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-10-74).)

Artículo 76

ARTICULO 76.- Sueldo. El sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto General de la Nación. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al

personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo".

Artículo 77

*ARTICULO 77.- Suplementos Generales. Los suplementos generales correspondientes al personal en actividad serán:

- a) El suplemento por tiempo mínimo cumplido: que lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios correspondientes para su grado y escalafón y en el monto que determine la reglamentación de esta ley.
- b) El suplemento por antigüedad de servicios: que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.
- c) El suplemento por grado máximo: que lo percibirá el personal de los escalafones profesionales, que habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su agrupamiento, excepto Comandante General o Subóficial Mayor, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dicho grado al personal del escalafón general y en el monto que determine la reglamentación de esta ley. Este suplemento no anula la percepción del señalado en el inciso b) de este artículo.
- e) El suplemento por permanencia para el personal en el grado de gendarme, incrementará su haber mensual con el porcentaje indicado más abajo hasta su retiro de la Institución. Este suplemento se calculará sobre la base del sueldo, suplementos generales, reintegro de gastos por actividad de servicio, bonificación complementaria por grado, reintegro de gastos por normalización jerárquica y reintegro de gastos por permanencia en actividad y responsabilidad jerárquica que correspondan del haber mensual del Gendarme I en el primer año de su grado.

A los 4 años se incrementará su haber mensual con un 7%.

A los 6 años con un 11%.

A los 8 años con un 17%.

A los 11 años con un 28%.

A los 17 años con un 40%.

A los 21 años con un 52%.

A los 25 años con un 65%.

En caso de ascender dejará de percibir estos emolumentos en el momento que el haber mensual, correspondiente al grado alcanzado, sea equivalente o mayor al que poseía.

- f) El suplemento por permanencia en los grados de suboficial subalterno del registro adicional del escalafón general, que se aplicará con los mismos porcentajes y años de servicios que el suplemento de inciso e) precedente, debiendo ser calculado sobre la base del sueldo, suplementos generales, reintegro de gastos por actividad de servicio, bonificación complementaria por grado, reintegro de gastos por normalización jerárquica y reintegro por gastos por permanencia en actividad y responsabilidad jerárquica, que percibe el cabo con cuatro años de servicios simples.

Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).), Ley 20.796 Art.1 ((B.O. 30-10-74). Incisos a), b) y c) sustituidos.), Ley 21.600 Art.4 ((B.O. 18-07-77). Inciso d) derogado.)

Artículo 78

*ARTICULO 78.- Suplementos Particulares. Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad, serán:

- a) El suplemento por actividad arriesgada: que lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo y que será de la naturaleza, monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

- b) El suplemento por título terciario: lo percibirá quien, para el desempeño de sus funciones, haya debido obtener un título de nivel terciario, universitario o no universitario, afín con las actividades que desarrolla, costado por sí mismo y sin interrumpir la prestación de sus servicios, o con anterioridad a su ingreso a la Institución.

Este suplemento será del monto y condiciones que determine la

reglamentación de esta ley.

c) El suplemento por alta especialización: lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su escalafón le correspondan. Este suplemento será del monto y condiciones que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

d) El suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso: que lo percibirá el personal superior y subalterno de Gendarmería Nacional que desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas. Este suplemento será del monto y condiciones que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

e) El suplemento por zona crítica: lo percibirá el personal que preste servicios en los lugares que determine la reglamentación de esta ley.

f) El Poder Ejecutivo podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o por otros conceptos.

Modificado por: Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-86). Inciso b) sustituido por inciso 2). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)

Artículo 79

ARTICULO 79.- Compensaciones. El personal que en razón de actividades propias del servicio debe realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 80

ARTICULO 80.- Liquidación de haberes. El personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan, según sea su situación de revista:

a) En servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual, la totalidad de los haberes previstos en el artículo 75 que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

b) En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:

1) El comprendido en el inciso b), apartados 1), 2), 3) o 5) del artículo 64, la totalidad de los haberes previstos en el artículo 75, que para cada caso particular corresponda.

2) El comprendido en el inciso b), apartado 4) del artículo 64, el 75% del haber mensual definido por el artículo 75, que para cada caso particular corresponda.

c) En pasiva percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:

1) El comprendido en el inciso c), apartados 1), 2) o 5) del artículo 64, la totalidad del haber mensual definido por el artículo 75, que para cada caso particular corresponda.

2) El comprendido en el inciso c), apartado 3) del artículo 64, el 50% del haber mensual definido por el artículo 75, que para cada caso particular corresponda.

3) El comprendido en el inciso c), apartado 4) del artículo 64, el haber que determine la reglamentación de esta ley, de acuerdo con lo que al respecto prescriba el Código de Justicia Militar.

Referencias Normativas: Ley 14.029 (Código de Justicia Militar)

Artículo 81

ARTICULO 81.- El haber mensual del personal de tropa será el 95% del sueldo, suplementos generales y otras asignaciones generales establecidas por el Poder Ejecutivo y el 100% de los suplementos particulares y compensaciones del grado de cabo de Gendarmería.

CAPITULO III

PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO (artículos 82 al 99)

SECCION I

DISPOSICIONES BASICAS (artículos 82 al 85)

Artículo 82

ARTICULO 82.- El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón a que pertenecía el causante en actividad.

Artículo 83

*ARTICULO 83.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad, en los casos de retiro obligatorio. El retiro voluntario y la prestación de servicios en situación de retiro y su cesación serán dispuestas por el Comandante en Jefe del Ejército, previo asesoramiento, de la Dirección Nacional de Gendarmería.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 5). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

Artículo 84

*ARTICULO 84.- El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él. El personal en situación de retiro podrá prestar servicios en los organismos de la Institución, únicamente cuando se encuentre comprendido en el artículo 96, inciso a) apartado 1) o normas similares contenidas en leyes anteriores.

Modificado por: Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Segundo párrafo sustituido por inciso 3). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)

Artículo 85

*ARTICULO 85.- Los trámites de retiro obligatorio por inutilización absoluta no podrán ser suspendidos. Cuando el causante se encuentre procesado en jurisdicción militar podrá suspenderse el trámite de retiro voluntario u obligatorio. En este último caso, simultánea y automáticamente, queda suspendido el cómputo de tiempo de servicios.

Los demás trámites de retiro sólo podrán ser suspendidos por el Poder Ejecutivo, en forma general para todo el personal, durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 6). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

Artículo 86: SECCION II

RETIRO VOLUNTARIO

*ARTICULO 86.- El personal superior y subalterno en actividad podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, cuando haya computado quince o más años de servicios simples y haya cumplido el compromiso de servicio.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 6). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

SECCION III

RETIRO OBLIGATORIO (artículos 87 al 88)

Artículo 87

*ARTICULO 87.- El personal superior y subalterno en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) El oficial superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía cuando cesare en el mismo, salvo que antes lo hubiera solicitado voluntariamente.
- b) Cuando fuere necesario producir vacantes, los oficiales superiores y oficiales jefes que obtuvieren los órdenes de mérito más bajos, siempre que no sea conveniente mantenerlos en actividad mediante un adecuado y flexible uso de los agrupamientos escalafonarios, en ambos casos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de esta ley.
- c) Los que merezcan calificaciones que, de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro.
- d) Los comprendidos por el artículo 53, cuando, según sus prescripciones, no pueden ser reincorporados en actividad.
- e) Los comprendidos en el apartado 2) del inciso a) del artículo 64, cuando, vencida la licencia que les ha sido concedida, continúan en la misma condición.
- f) Los comprendidos por el apartado 1), 2) o 3) del inciso c) del artículo 64, cuando, vencido el término fijado por el mismo, continúan en la misma condición.
- g) Los comprendidos por el apartado 4) del inciso c) del artículo 64, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, no puedan volver al servicio efectivo.
- h) Los comprendidos en el apartado 5) del inciso c) del artículo 64.

Modificado por: Ley 20.796 Art.4 ((B.O. 30-10-74). Incisos c) e i) cambian de denominación.), Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Inciso b) sustituido por inciso 8).)

Antecedentes: Ley 20.796 Art.4 ((B.O. 30-10-74). Inciso b) derogado.)

Artículo 88

*ARTICULO 88.- El personal de alumnos no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal, estuviere disminuido para el trabajo en la vida civil por actos del servicio, percibirá una suma en carácter de haber mensual o de indemnización, según lo que al respecto establecen los artículos 96 inciso c), 97 y 98.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 9). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

SECCION IV

COMPUTO DE SERVICIOS (artículos 89 al 93)

Artículo 89

ARTICULO 89.- El cómputo de servicios prestados por el personal, a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determine la reglamentación de esta ley y de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el personal en actividad:

1) Simple, en todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad.

2) Bonificado en un cien por ciento, para el personal que se encuentre afectado a operaciones derivadas del cumplimiento de las funciones de la Institución, artículo 3, inciso g) de la presente ley, en los casos que así lo establezca el Poder Ejecutivo. Este personal será considerado en servicio efectivo cualquiera sea su situación de revista.

3) Bonificado en los casos y porcentajes que a continuación se indican, con excepción del personal de alumnos:

a. Hasta un cien por ciento, cuando se presten servicios en la Antártida o al sur del paralelo 56. S, según lo determine la reglamentación de esta ley.

b. Hasta un cincuenta por ciento, en los casos de actividades riesgosas, o cuando se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas, según lo determine la reglamentación de esta ley.

b) Para el personal que presta servicios en situación de retiro:

simple en todos los casos. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda, cuando cese en su prestación de servicios en esta condición.

Artículo 90

*ARTICULO 90.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 89, al personal que desempeñe funciones profesionales y que para ello haya debido obtener un título correspondiente a estudios de nivel terciario, no universitario o universitario con anterioridad a su ingreso a Gendarmería Nacional, cuando pase a situación de retiro, se le computarán, como años de servicios bonificados, a los fines de la determinación del haber, la totalidad de los años que constituyeron el ciclo regular de la carrera correspondiente a los estudios precedentemente aludidos, de acuerdo con el plan de estudios vigentes al momento de cursarlos. Dicho cómputo se efectuará en la forma y extensión que determine la reglamentación de esta ley. Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en los incisos f), g) y h) del artículo 87, pero sí al encuadrado en el apartado 2) del inciso c) del artículo 64.

Modificado por: Ley 23.011 Art.1 (Sustituido por inciso 4). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.)

Artículo 91

*ARTICULO 91.- Los años de servicios prestados en Gendarmería Nacional, se computarán desde la fecha de ingreso a la misma y hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos expresamente establezcan.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 4). (B.O. 12-02-82). A partir del 01-01-84 por art. 2.)

Nota de redacción. Ver: Ley 22.534 Art.3 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 2). Mantiene su vigencia a los fines de lo dispuesto por este artículo y dice: "En el cómputo de años indicados precedentemente se deberá excluir los que sean coincidentes con el período en que la reglamentación de esta Ley considere cumplidos los años que constituyen la carrera universitaria a que se refiere el artículo 90".)

Artículo 92

ARTICULO 92.- Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación de tiempo de servicios, se le computará únicamente la mayor. S

Artículo 93

*ARTICULO 93.- Los servicios bonificados serán válidos en el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido veinticinco años simples de servicios y en el retiro obligatorio sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido quince años simples de servicios.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 12). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

SECCION V

HABER DE RETIRO (artículos 94 al 99)

Artículo 94

*ARTICULO 94.- Cualquiera sea la situación de revista que tuviera a cargo el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 84, en los porcentajes que fija la escala del artículo 98.

a) Dicho personal percibirá, con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad.

b) Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 78 y 79 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previstos en el presente artículo.

c) El haber de retiro calculado en la forma antedicha y el haber indemnizatorio especificado en el artículo 97, sufrirán periódicamente las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Desde el momento de la presentación de la solicitud de retiro, el causante percibirá un haber de retiro provisorio no menor de un ochenta por ciento al que le corresponde en base al cálculo de años de servicios prestados, haber que se otorgará en esas condiciones hasta la determinación del monto definitivo.

En idéntico concepto y proporción lo percibirán los retirados obligatoriamente hasta la liquidación del haber definitivo.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 13). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.)

Artículo 95

*ARTICULO 95.- El personal superior y subalterno en actividad tendrá derecho al haber de retiro, cuando:

a) En el retiro voluntario: tenga computados como mínimo veinticinco años simples de servicios, tenga como mínimo un año de antigüedad en el grado, a excepción de los oficiales en el grado de comandante general, y haya cumplido su compromiso de servicio. S

b) En el retiro obligatorio: haya pasado a esta situación por:

1) Inutilización para el servicio.

2) Estar comprendido en el artículo 53, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en retiro.

3) Causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computados quince años de servicios simples.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 14). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.)

Nota de redacción. Ver: Ley 22.534 Art.3 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 3).

Mantiene su vigencia a los fines de lo previsto por este artículo y dice: "En el retiro voluntario tenga computados como mínimo veinticinco y veinte simples de servicios, para el personal superior y subalterno respectivamente, tenga como mínimo un año de antigüedad en el grado a excepción de los Oficiales en el grado de Comandante General, y haya cumplido el compromiso de servicio".)

Artículo 96

*ARTICULO 96.- Al personal superior y subalterno en actividad que estando comprendido por el artículo 95, pase a situación de retiro por algunas de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro o indemnización según corresponda:

a) Por voluntad del causante o por cualquiera de los motivos especificados en esta ley, siempre que el mismo tenga computados quince años simples de servicios como mínimo y no le correspondiere un haber de retiro superior:

1) Si el causante tiene en el momento de su retiro TREINTA Y CINCO (35) años de servicios simples o CUARENTA (40) años computados de los cuales más de treinta (30) simples o cuarenta (40) computados, habiendo integrado durante VEINTE (20) de éstos escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la practica habitual de actividad riesgosa, el haber mensual y suplementos generales de su grado que correspondan al causante en cada caso en consideración a su prestación efectiva de servicios acreditada en el momento de serle otorgado su retiro. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

2) Si el causante no estuviere comprendido en ninguno de los

apartados anteriores de este inciso, el por ciento que establece el artículo 98 para el total de sus años de servicio, sean éstos simples exclusivamente o computados (simples más bonificados). En todos los casos se aplicará la escala que resulte más favorable.

(Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 23011

b) Por inutilización producida por actos del servicio:

1) Si la inutilización produce una disminución para el servicio menor del sesenta y seis por ciento, y como consecuencia de ello no pueda continuar prestando servicios en actividad, el haber mensual y suplementos generales máximos del grado inmediato superior, cualquiera sea el agrupamiento a que pertenezca el causante. No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenece el causante, se le acordará el haber mensual íntegro del grado, bonificado en un quince por ciento más los suplementos generales máximos del grado.

En ambos casos el monto resultante será reducido de acuerdo a la siguiente escala, salvo que por aplicación de la escala del artículo 98 le corresponda un porcentaje mayor, en cuyo caso se otorgará éste calculado sobre el haber señalado en el párrafo anterior: (#NM LISTA EN CUADRO))

2) Si la inutilización produce una disminución para el servicio del sesenta y seis por ciento o mayor, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un quince por ciento. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

3) Si la inutilización, cualquiera sea el por ciento de disminución que produzca para el servicio, se ha originado como consecuencia de un acto heroico, en tiempo de paz o de guerra, comprobado documentalmente en la forma que determine la reglamentación de esta ley, el haber de retiro que prescribe el apartado 2) de este inciso. c) Por otras causas:

El personal superior, subalterno y de alumnos tendrá derecho a percibir por única vez una indemnización en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley, en los siguientes casos:

1) El personal superior y subalterno en actividad que pase a situación de retiro por inutilización no producida por actos del servicio y no tuviera computados quince años de servicios simples.

2) El personal de alumnos y aspirantes que al ser dados de baja y que como consecuencia de actos de servicio presente una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida civil.

El personal mencionado en los apartados precedentes no tendrá derecho a la indemnización que en los mismos se establece, cuando la inutilización hubiese sido intencionalmente provocada o proviniese exclusivamente por culpa grave o negligencia del causante.

El monto de la indemnización no podrá exceder a la suma de treinta y cinco haberes mensuales de su grado para el personal superior subalterno. Para alumnos de institutos de reclutamiento de personal superior se considerará el haber mensual del grado subalférez. Para alumnos de institutos de reclutamiento de personal subalterno, se considerará el haber mensual del grado de cabo. Dicha indemnización será abonada en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. d) Por comprendido en el artículo 53, inciso b) el cien por ciento del haber mensual y suplementos generales de su grado y antigüedad

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 15). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Apartado 1 del inciso a) sustituido por inciso 5). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Apartado 2 del inciso a) sustituido por inciso 6). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Apartado 3 del inciso a) derogado por inciso 7). Vigencia especial por art. 2, rige a partir

del 01-01-84.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Segundo párrafo del inciso b) sustituido por inciso 8). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)

Artículo 97

*ARTICULO 97.- El personal de alumnos que, como consecuencia de actos del servicio, resultara con una disminución para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento, o mayor gozará de un haber que será el siguiente:

a) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior, la totalidad del haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficiales correspondiente a su escalafón, con cuatro años de servicios simples. b) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal subalterno la totalidad del haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial correspondiente a su escalafón, con dos años de servicios simples.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 16). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.)

Artículo 98

*ARTICULO 98.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios simples o bonificados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el artículo 94:(NM Lista en cuadro)

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 17). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Escala sustituida N.M. por inciso 9). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)

Nota de redacción. Ver: Ley 22.534 Art.3 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 2). Mantiene su vigencia a los fines de lo previsto por este artículo.)

Artículo 99

*ARTICULO 99.- El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente, cuando el gendarme, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el artículo 111, inciso f), salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante. El derecho al haber de retiro y de pensión se pierden asimismo, definitivamente, cuando estando comprendido en el artículo 99 bis, inciso a), el gendarme o sus derecho habientes, hubieran optado por una jubilación o pensión proveniente de los regimenes previsionales allí señalados.

Modificado por: Ley 22.536 Art.1 ((B.O. 25-02-82). Segundo párrafo incorporado.)

Artículo 99

*Artículo 99 bis.- El personal gendarme superior y subalterno en situación de retiro y que en razón de tareas ajenas a la Institución artículo 29, inciso c) tenga derecho a percibir un beneficio previsional de carácter civil, se ajustara a las siguientes condiciones: a) La percepción del haber de retiro y los beneficios previsionales emergentes de la ley 20.572, sus modificatorias y complementarias así como los resultantes de regimenes provinciales o municipales análogos, no son acumulables.

El personal gendarme retirado que se encontrara percibiendo alguno de los beneficios previsionales mencionados precedentemente, tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la promulgación de la presente ley o desde la fecha que le sea otorgado, para optar entre dicho beneficio y el haber de retiro. En caso de que se

optase por el beneficio del régimen previsional nacional, provincial o municipal, cesará también automáticamente al derecho a pensión de los familiares a que se refiere el artículo 101 de la presente ley. Si el fallecimiento del causante ocurriera mientras ocupa el cargo cuyo desempeño diera lugar al beneficio previsional nacional, provincial o municipal, el plazo de sesenta (60) días para la opción, será acordado a sus deudos. En todos los casos la opción tendrá carácter definitivo. De no ejercerse la misma por parte del causante o sus derecho habientes, se entenderá de pleno derecho que se ha optado por el beneficio previsional civil.

b) El personal gendarme podrá acumular a su haber de retiro, una jubilación emergente de regímenes para trabajadores autónomos o en relación de dependencia no pudiendo la suma de los haberes de las prestaciones acumuladas, superar el haber mensual y suplementos generales máximos del grado de Comandante General. A tal efecto, cuando corresponda, se reducirá, exclusivamente, el haber del beneficio civil hasta que, adicionando el haber de retiro que perciba el beneficiario, alcance el límite señalado salvo que de ese modo aquel beneficio quedara reducido a un monto inferior al mínimo legal.

En este último supuesto, el haber del beneficio civil será igual al mínimo que otorgue el régimen previsional de que se trate.

Referencias Normativas: Ley 20.572

Modificado por: Ley 22.536 Art.2 (Incorporado. (B.O. 25-02-82).)

CAPITULO IV

PENSIONISTAS DE GENDARMERIA NACIONAL (artículos 100 al 113)

SECCION I

DISPOSICIONES BASICAS (artículos 100 al 108)

Artículo 100

ARTICULO 100.- El personal de Gendarmería Nacional que tiene familiares con derecho a pensión, es:

- a) El personal en actividad (superior, subalterno y alumnos), en cualquier situación de revista.
- b) El personal retirado, con derecho a un haber de retiro, de acuerdo con lo prescripto por esta ley.

Artículo 101

ARTICULO 101.- Los familiares del personal de Gendarmería Nacional con derecho a pensión, son:

- a) La esposa, siempre que, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviere separada o divorciada por su culpa.
- b) Los hijos y también las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
- c) Los nietos y también las nietas cuando sean solteras, que sean hijos legítimos, huérfanos de padre y madre, hayan sido estos últimos hijos matrimoniales o extramatrimoniales del causante, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo; o cuando siendo mayores y hasta los veintiséis años cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario.

Si fueren huérfanos de padre o madre, también tendrán derecho en todos los casos precedentemente mencionados, conforme a lo siguiente: 1) Si el que sobrevive fuere la madre, ésta deberá carecer de medios propios de subsistencia, conforme lo determine la reglamentación de la presente ley; 2) Si el sobreviviente fuere el padre, a más del requisito del apartado anterior, deberá encontrarse definitivamente incapacitado para el trabajo.

d) Los hijos y también las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, mayores de edad y hasta los veintiséis años, mientras cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario.

e) Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio o adoptivas, que siendo solteras hubiesen convivido con el causante en forma habitual continuada durante los diez años anteriores inmediatos a su deceso o baja, si en ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años.

f) Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio o adoptivas que, siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa exclusiva del esposo en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, se hallaren incapacitadas definitivamente para el trabajo.

g) La madre viuda, separada o divorciada sin culpa, y/o el padre, legítimo o natural, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo.

h) La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, o enviudare con posterioridad.

i) Los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, menores de edad.

j) Los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, mayores de edad, incapacitados definitivamente para el trabajo.

k) Las hermanas viudas, cuando se hallaren incapacitadas definitivamente para el trabajo.

En los casos de los deudos indicados en los incisos c) primer párrafo segunda parte y d) a k) inclusive, el haber de pensión se calculará según se establece en las prescripciones de los artículos 111 y 112; no obstante ello, la suma a liquidar a dichos beneficiarios no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modalidades, a éste como a cualquier otro efecto, se determinarán en la reglamentación de esta ley.

Artículo 102

ARTICULO 102.- Los familiares comprendidos en el artículo 101 incisos c) primer párrafo segunda parte y d) a k) inclusive, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes cuando reúnan los requisitos siguientes:

a) Carezcan de medios propios de subsistencia.

b) Habiendo estado total o parcialmente a cargo del gendarme fallecido o dado de baja, la muerte de éste o su baja hubiere reducido en un cincuenta por ciento o más sus medios de subsistencia, aunque pudieran demandar derechos alimentarios a terceros. Las exigencias de este artículo no se aplicarán a los deudos del personal comprendido en el artículo 97.

Artículo 103

ARTICULO 103.- Los familiares del personal de Gendarmería Nacional con la sola excepción de los indicados en los incisos g) y h) del artículo 101, concurren a ejercer su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja causante, no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a ejercer ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

Artículo 104

ARTICULO 104.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y, además:

a) Para la esposa, el día que contrajere nuevas nupcias.

b) Por la desaparición de los requisitos referidos a edad o estado civil determinantes de su otorgamiento y goce, a partir de la fecha en que ello ocurra.

c) Para los hijos y también las hijas cuando sean solteras, comprendidos en el inciso d) del artículo 101, y los nietos y también las nietas cuando sean solteras comprendidos en el inciso c) última parte del mismo artículo, el día que cumplan los veintiséis años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de los estudios si ello hubiera ocurrido antes.

d) Para los comprendidos en los incisos c) primer párrafo segunda parte y d) a k) inclusive, del artículo 101, el día que se

compruebe que poseen medios propios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión.

e) Por ausentarse del país sin autorización del Comandante en Jefe del Ejército, salvo las excepciones que determine la reglamentación de esta ley.

f) Por tomar estado religioso y mientras dure tal situación.

g) Por condena a la pena de inhabilitación absoluta, con carácter de principal accesoria, pudiendo renacer el derecho en casos de rehabilitación, conforme a lo dispuesto sobre el particular por el Código Penal de la Nación; o por condena a la pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.

h) Por vida deshonestista del o de la pensionista, comprobada mediante información administrativa.

Artículo 105

ARTICULO 105.- El haber de pensión se concederá a los familiares con derecho a ella, en el siguiente orden:

a) A la esposa en concurrencia con los hijos y los nietos.

b) A la esposa en concurrencia con los hijos, no existiendo nietos.

c) A la esposa en concurrencia con los nietos, no existiendo hijos.

d) A la esposa, en concurrencia con los padres, no existiendo hijos, ni nietos.

e) A la esposa, no existiendo hijos, nietos, ni padres.

f) A los hijos, en concurrencia con los nietos, no existiendo esposa.

g) A los hijos, no existiendo esposa ni nietos.

h) A los nietos, no existiendo esposa ni hijos.

i) A los padres, no existiendo esposa, hijos, ni nietos.

j) A las hermanas y/o hermanos, no existiendo esposa, hijos, nietos, ni padres.

Artículo 106

ARTICULO 106.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) En caso de concurrencia de esposa e hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptivos y nietos, corresponderá la mitad a la esposa y la otra mitad, se distribuirá entre los hijos por partes iguales, asignándose a los nietos la parte de pensión que le hubiere correspondido a su padre si viviese, aunque éste no tuviese derecho a la misma y entre ellos por partes iguales.

Si la concurrencia fuere con hijos nacidos fuera del matrimonio, se asignará a éstos la parte que les corresponda por aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 14.367, y los hijos de éstos recibirán en conjunto la parte que a su padre premuerto le hubiere correspondido, conforme a lo expresado en la última parte del párrafo anterior.

b) En caso de concurrencia de esposa o hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptivos, la mitad corresponderá a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos.

Si la concurrencia fuere con hijos matrimoniales y extramatrimoniales la mitad del haber de pensión correspondiente a los hijos se regirá por aplicación análoga del artículo 8 de la Ley 14.367. Si la concurrencia fuere sólo con hijos extramatrimoniales, la citada mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

c) En caso de concurrencia de esposa y nietos, la mitad corresponderá a la esposa y la otra mitad se distribuirá entre los nietos, por estirpes y, en su caso, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo.

d) En caso de concurrencia de la esposa y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios del haber de pensión corresponderán a la esposa y el tercio restante a los padres.

e) En caso de concurrir solamente la esposa, el haber de pensión le corresponderá íntegramente a ella.

f) En caso de concurrencia de hijos y nietos, el total del haber de pensión se distribuirá entre ellos y considerando a los nietos como representando a su padre, a los efectos de determinar la porción

que corresponda, y aplicándose en su caso lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 14.367.

g) En caso de concurrencia de hijos nacidos dentro del matrimonio y adoptivos, el haber de pensión se dividirán por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieren hijos nacidos fuera del matrimonio se procederá por analogía con lo prescripto en el artículo 8 de la Ley 14.367.

h) Si sólo se concurren nietos, el total del haber de pensión se distribuirá entre ellos por estirpes y, en su caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8. de la Ley 14.367, y dentro de cada estirpe por partes iguales.

i) En caso de concurrencia del padre y madre con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá íntegramente a éstos por partes iguales.

j) En caso de concurrencia de hermanas y/o hermanos con derecho a pensión, el haber de pensión les corresponderá íntegramente por partes iguales.

Referencias Normativas: Ley 14.367 Art.8

Artículo 107

ARTICULO 107.- En caso de concurrencia de derecho-habientes, si uno de éstos falleciere o perdiere su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus cobeneficiarios.

Artículo 108

ARTICULO 108.- En los casos previstos en el apartado 5) del inciso b) del artículo 64, con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, se otorgará pensión provisional a los derecho-habientes del causante, hasta tanto se aclare en forma definitiva la situación legal del mismo. Establecido el fallecimiento, la pensión se convertirá en definitiva. Si esta situación se produjera con alguno de los derecho-habientes se procederá por analogía. La pensión que corresponda se acordará previa información administrativa, también cuando el hecho que hace presumir el fallecimiento, por las circunstancias en que se ha producido, induzca a considerarlo verosímil.

SECCION II

HABER DE PENSION (artículos 109 al 113)

Artículo 109

ARTICULO 109.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento o de la baja del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción, cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento o a la baja del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Desde el momento del fallecimiento o baja del causante, sus deudos percibirán un haber de pensión provisorio no menor de un ochenta por ciento del cómputo establecido en el presente capítulo.

Artículo 110

ARTICULO 110.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, salvo en los casos de alimentos y litis expensas, u obligaciones a favor de la Nación, cualesquiera fueren sus causas. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea.

Artículo 111

*ARTICULO 111.- El haber de pensión se establecerá de conformidad con las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo determinado

en el último párrafo del artículo 101:

a) A los deudos del gendarme fallecido en situación de actividad:

1) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda, hijos o nietos, el setenta y cinco del haber mensual y suplementos generales del grado.

Si el causante, a la fecha de su fallecimiento estuviera en condiciones de pasar a retiro con los beneficios señalados en los apartados 1) o 2) del inciso a) del artículo 96, dicho porcentaje se aplicará sobre el haber de retiro prescripto por los apartados mencionados.

2) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda, hijos ni nietos, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiere pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicios del causante fuere menor de quince años simples, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido con quince años de servicios computados.

b) A los deudos del gendarme fallecido en actividad a consecuencia de un acto del servicio:

1) Si concurren viuda, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que establece el artículo 96, inciso b), apartado 2) de esta ley.

2) Si no concurren viuda, hijos o nietos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que establece el artículo 96, inciso b), apartado 2) de esta ley.

c) A los deudos del gendarme fallecido en situación de retiro:

1) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.

2) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda, hijos o nietos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.

d) A los deudos del gendarme fallecido en situación de retiro prestando los servicios prescriptos por el artículo 84 de esta ley:

1) Si el fallecimiento fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescripto en el inciso b) de este artículo.

2) Si el fallecimiento no fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescripto en el inciso c) de este artículo, previo nuevo cómputo de servicios del causante a la fecha de su fallecimiento.

e) A los deudos del personal de alumnos que haya fallecido a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuviere comprendido en el artículo 97, les corresponderá un haber de pensión conforme a lo prescripto en los incisos anteriores de este artículo, en cuanto ellos resulten aplicables.

f) A los familiares del personal comprendido por el artículo 99:

1) Si entre los familiares con derecho a pensión existen esposa, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro.

2) Si entre los familiares con derecho a pensión no existen esposa, hijos o nietos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Apartado 1 del inciso a) sustituido por inciso 18). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 08-02-82.)

Artículo 112

*ARTICULO 112.- Se establece como pensión global mínima a acordar a los familiares de los gendarmes que fallecieren o fueren dados de baja, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 101, la siguiente:

a) Para los familiares del personal superior, la suma equivalente

al setenta y cinco por ciento del haber mensual y suplementos generales del grado de subalférez, con cuatro años de servicios simples.

b) Para los familiares del personal subalterno, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del haber mensual y suplementos generales del grado de cabo, con dos años de servicios simples.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Incisos a) y b) sustituidos por inciso 19). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 08-02-82.)

Artículo 113

*ARTICULO 113.- El haber de pensión determinado en este capítulo, sufrirá las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que se produzcan en el haber mensual y suplementos generales, del grado con que fue calculado.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 20). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

CAPITULO V

PERSONAL CIVIL (artículos 114 al 115)

Artículo 114

ARTICULO 114.- El personal civil de Gendarmería Nacional, se regirá por las disposiciones previstas en el Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

Referencias Normativas: Ley 20.239 (Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas)

Artículo 115

ARTICULO 115.- El personal docente civil se regirá por las disposiciones previstas en el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas.

Referencias Normativas: Ley 17.409 (Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas)

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 116 al 132)

Artículo 116: CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

*ARTICULO 116.- El personal en actividad tendrá derecho a un subsidio por inutilización absoluta y permanente para el trabajo en la vida civil, como consecuencia de lesiones graves contraídas encontrándose empeñado en acciones específicas de seguridad propias y permanentes, contra terceros. Este subsidio será acordado sin perjuicio de los restantes derechos que por esta ley y su reglamentación le corresponda. Consistirá en el monto equivalente a su sueldo y suplementos generales multiplicados por treinta (30) y de acuerdo a las normas que reglamenten el presente artículo.

En caso de fallecimiento del causante, el subsidio será percibido por los siguientes deudos con o sin derecho a pensión, con arreglo al orden y distribución previstos en los artículos 105 a 108 de esta ley:

a) La viuda siempre que no estuviera separada o divorciada por su culpa.

b) Los hijos e hijas legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

c) El padre y madre legítimos, naturales o adoptivos.

d) Los hermanos y las hermanas solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

El subsidio se solicitará a partir de la iniciación del trámite de

retiro o desde la fecha del fallecimiento del causante en caso de corresponder a deudos con o sin derecho a pensión, y su trámite tendrá carácter preferencial, urgente y sumarísimo.

Modificado por: Ley 20.796 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-10-74).)

Nota de redacción. Ver: Ley 22.674 Art.7 ((B.O. 16-11-82). Subsidio extraordinario para los disminuidos psicofisicamente como consecuencia del conflicto con Gran Bretaña.)

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 117 al 132)

Artículo 117

ARTICULO 117.- Salvo en aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará ni el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, computados o computables, por el personal a la fecha de vigencia de esta ley. Los tiempos de servicios anteriores a la vigencia de esta ley computables a los fines del retiro por el personal en actividad y en la situación del artículo 84, sólo podrán ser considerados para la aplicación de la escala del artículo 98, o a los efectos de su inclusión en las normas del artículo 96. Los conceptos y porcentajes determinados para el cálculo del haber de retiro en las escalas prescriptas en leyes anteriores a la presente ley, no podrán ser modificados en ningún caso, salvo aquellas variaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 94.

Artículo 118

*ARTICULO 118.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 21.600

Derogado por: Ley 21.600 Art.5 ((B.O. 18-07-77).)

Artículo 119

ARTICULO 119.- Al personal retirado que a la fecha de vigencia de esta ley desempeñe o haya desempeñado servicios civiles en tal situación, en caso de que preste servicios según lo prescripto por el artículo 84, no se le computarán dichos servicios, a los fines del incremento de su haber de retiro.

Artículo 120

ARTICULO 120.- Al personal de Gendarmería Nacional que cumpla habitualmente actividad arriesgada y que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentre comprendido en la situación prevista por el artículo 96, inciso a), apartados 1) o 2) de la Ley 18.834 que sufra una incapacidad física que lo inhabilite para continuar desempeñando dichas actividades y que continúe en servicio efectivo, le serán aplicables en sus respectivos casos, las citadas disposiciones de la Ley 18.834, en ocasión de pasar a retiro voluntario u obligatorio.

Referencias Normativas: Ley 18.834 Art.96, Ley 18.834

Artículo 121

ARTICULO 121.- La causa de baja prescripta por el inciso c) del artículo 49 no será de aplicación para el personal que con anterioridad a la fecha de sanción de la Ley 18.834 haya pasado a situación de retiro sin derecho a haber.

Referencias Normativas: Ley 18.834 (Ley de Gendarmería Nacional)

Artículo 122

ARTICULO 122.- Si como consecuencia de los grados máximos que para cada escalafón o especialidad establezca la reglamentación de esta ley, resultare que a la fecha de dictarse la misma existiere personal de mayor jerarquía que la que esa reglamentación prescribe, dicho personal podrá continuar en actividad, en el grado alcanzado, hasta tanto se produzca su retiro, voluntario u

obligatorio.

Artículo 123

ARTICULO 123.- El derecho a pensión conferido por los artículos 99, 101, incisos g) y h) y 111, incisos b) y e), comprenderá también los casos en que el motivo generador de tal derecho hubiera ocurrido con anterioridad a la fecha que para cada caso se señala:

- a) Para los comprendidos en el artículo 99, cualquiera haya sido la fecha de baja del causante.
- b) Para los comprendidos en el artículo 101, incisos g) y h) y artículo 111, inciso b), con anterioridad a la fecha de sanción de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional (Ley 14.467) y sus modificaciones.
- c) Para los deudos del personal de alumnos, cuando el deceso del causante se hubiere producido con posterioridad al 30 de agosto de 1951.

Referencias Normativas: Decreto Ley 3.491/58 (Ley Orgánica de Gendarmería Nacional), Ley 14.467

Artículo 124

ARTICULO 124.- En cuanto a los servicios prestados por el personal de Gendarmería Nacional en las Fuerzas Armadas, con anterioridad a su ingreso a la Institución, se computarán como años simples de servicios a partir del momento mismo del alta correspondiente y a los efectos establecidos en el artículo 64, inciso a), apartado 4), artículo 77, inciso b), 89, 91, 93 y 96, inciso a), apartados 1) y 2).

Artículo 125

*ARTICULO 125.-Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional determine la incorporación del personal de la Institución al ente previsional pertinente, los aportes y contribuciones que devenguen las remuneraciones del personal de la Gendarmería Nacional, ingresarán a la Cuenta Especial a crearse en la Jurisdicción 46- Comando en Jefe del Ejército.

Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta la oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por el servicio de la Cuenta Especial a crearse.

Modificado por: Ley 22.043 Art.2 (Sustituido. (B.O. 02-08-79).)

Artículo 126

ARTICULO 126.- El destino a darse a las fracciones de tierra que fueron adjudicadas en virtud de lo prescripto en las Leyes 12.367, 12.913 14.050 (Decreto 6.358/46) y será reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo que determina el artículo 131.

Referencias Normativas: Decreto Ley 6.358/46, Ley 12.367, Ley 12.913, Ley 14.050

Artículo 127

ARTICULO 127.- La aplicación del artículo 77 de la presente ley no alterará los incrementos que perciba el personal de gendarmes I a la fecha de su vigencia, manteniéndoselos hasta que por imperio del artículo mencionado le corresponda uno igual o mayor.

Artículo 128

ARTICULO 128.- El personal retirado según las disposiciones del artículo 96, inciso a), apartados 1) y 2) e inciso b), apartados 2 y 3) de la Ley de Gendarmería Nacional (Ley 18.834) y artículo 76, inciso 1), apartados a) y b) de la Ley para el Personal Militar (Ley 14.777) y artículo 99, inciso 1), apartado b) de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional (Ley 14.467) y sus modificaciones, y los respectivos pensionistas, que al momento de la vigencia de la presente ley perciban suplementos particulares o compensaciones establecidos en aquellas leyes, dejarán de recibirlos en

tales conceptos, sin perjuicio de continuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneración y a cuenta de los mismos.

Referencias Normativas: Decreto Ley 3.491/58 Art.99 (Ley Orgánica de Gendarmería Nacional), Ley 14.467, Ley 14.777 Art.76 (Ley del Personal Militar), Ley 18.834 Art.96 (Ley de Gendarmería Nacional)

Artículo 129

ARTICULO 129.- Derógase la Ley de Gendarmería Nacional (Ley 18.834) y su modificatoria, y toda otra disposición legal que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Deroga a: Ley 18.834 (Ley de Gendarmería Nacional)

Artículo 130

ARTICULO 130.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los sesenta días de su promulgación.

Artículo 131

ARTICULO 131.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de promulgada..

Artículo 132

ARTICULO 132.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Cáceres Monié

Decreto Nacional 39/83

HABERES DE RETIRO E INDEMNIZACION DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 6 DE ENERO DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 1 DE DICIEMBRE DE 1983

REGLAMENTACION

Reglamenta a: Ley 19.349

SINTESIS

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LA GRADUACION DE LOS HABERES DE RETIRO E INDEMNIZACION A PERCIBIR POR EL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-FUERZAS ARMADAS-GENDARMERIA NACIONAL-PENSIONES MILITARES-INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD-ACTOS DE SERVICIO-DESTITUCION-REBELDIA-PERSONAL MILITAR

VISTO

VISTO lo informado por el Comando en Jefe del Ejército lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que entre las modificaciones introducidas por la ley Nro 22.534 a la ley 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), se encuentra la que establece un régimen de indemnización único para los casos de inutilización para el servicio producida fuera de los actos del servicio del personal que reuniera menos de QUINCE (15) años de servicios simples.

Que dicho régimen altere profundamente el vigente en la Ley Nro 19 349 y anteriores, que establecería para tal supuesto un haber de retiro del TRES POR CIENTO (3%), por cada año de servicios simples prestados por los causantes.

Que el Artículo 96 inciso c) de la Ley 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), en su redacción actual difiere la forma y condiciones de percepción de la mencionada indemnización a la que determinara la reglamentación respectiva.

Que teniendo en cuenta la complejidad de la tarea de redacción de un texto único que reglamente autosuficientemente todos los aspectos vinculados a la materia de los retiros y pensiones del personal de Gendarmería Nacional en forma análoga a la practicada por la Reglamentación para el Ejército de la Ley 14.777 (Ley para el Personal Militar), Tomo IV "Retiros y Pensiones" (LM_II_IV), resulta conveniente actualizar anticipadamente a dicha obra, la reglamentación de la graduación de los haberes de retiro y las indemnizaciones a percibir por el personal de Gendarmería Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 14.777, Ley 19.349, Ley 22.534

Artículo 1

ARTICULO 1.- Apruébese la reglamentación de la Graduación de los haberes de retiro e indemnizaciones a percibir por el personal de Gendarmería Nacional, que como Anexo I, forma parte del presente Decreto.

Artículo 2

ARTICULO 2.- La reglamentación que se aprueba, será incorporada

textualmente a los restantes textos reglamentarios de la ley 19 349 (Ley de Gendarmería Nacional), que oportunamente se dicten adaptando su ubicación y numeración final a la modalidad u organización del respectivo instrumento reglamentario.

Referencias Normativas: Ley 19.349

Artículo 3

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - MARTINEZ VIVOT

GRADUACION DEL HABER DE RETIRO Y LA INDEMNIZACION

Artículo 1

1. La graduación del haber de retiro, a excepción de los casos expresamente previstos en los artículos siguientes, será proporcional al tiempo de servicios simples o bonificados, conforme a la escala que se consigna a continuación, la que se aplicará sobre el total de la suma a que se refiere el Artículo 94 de la ley 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional) ##AÑOS

AÑOS DE SERVICIOS	PERSONAL SUPERIOR		PERSONAL SUBALTERNO	
	SIMPLES	COMPUTADOS	SIMPLES	COMPUTADOS
15	35%	35%	35%	35%
16	36,5%	36,5%	35%	35%
17	38%	38%	38%	38%
18	39,5%	39,5%	39,5%	39,5%
19	41%	41%	41%	41%
20	42,5%	42,5%	42,5%	42,5%
21	44%	44%	44%	44%
22	45,5%	45,5%	45,5%	45,5%
23	47%	47%	47%	47%
24	48,5%	48,5%	48,5%	48,5%
25	50%	50%	50%	50%
26%	54%	52%	60%	54%
27	58%	54%	70%	58%
29	66%	58%	90%	66%
30	70%	60%	100%	70%
31	76%	62%	-	76%
32	82%	66%	-	82%
33	88%	70%	-	88%
34	94%	74%	-	94%
35	100%	78%	-	100%
36	100%	78%	-	100%
36	-	82%	-	-
37	-	86,5%	-	-
38	-	91%	-	-
40	-	1000%	-	-

Artículo 2

2. Si el causante, siendo de la categoría de personal superior, tiene en el momento de su retiro treinta y cinco años de servicios simples o cuarenta años computados, de los cuales más de treinta simples o cuarenta años de servicios computados, habiendo ingresado durante veinte de éstos, escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa; el haber mensual y suplementos onerosos de su grado que correspondan al causante en cada caso, en consideración a su prestación efectiva de servicios acreditada en el momento de serle otorgado el retiro.

Además se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

Artículo 3

3. Si el causante, siendo de la categoría de personal subalterno, tiene al momento de su retiro treinta años de servicio simples o treinta y cinco años computados de los cuales más de veinticinco simples o treinta años de servicios computados habiendo integrado durante quince de éstos, escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa; el haber mensual y suplementos generales calculados en la forma prevista en el Artículo anterior. Además se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

Artículo 4

4. En caso de que el causante no estuviere comprendido en ninguno de los dos artículos precedentes, el haber de retiro se fijará de conformidad con el por ciento de la escala del Artículo 98 de la Ley 19.349 (Artículo I del presente) para el total de sus años de servicios, sean éstos simples exclusivamente o computados (simples más bonificados). En todo caso, se aplicará la escala que resulte más conveniente al causante.

Artículo 5

5. Si el causante no puede continuar prestando servicios en actividad, debiendo pasar a retiro por inutilización producida en o por actos del servicio, a raíz de la cual sufre una disminución menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), el haber de retiro será igual a la suma del haber mensual y suplementos generales máximos del grado inmediato superior, cualquiera sea el agrupamiento a que pertenezca el causante.

No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenece el causante, se le acordará el haber mensual íntegro del grado, bonificado en un QUINCE POR CIENTO (15%), más los suplementos generales máximos del grado. En ambos casos el monto resultante se verá reducido por aplicación de la siguiente escala:

% DE INCAPACIDAD	% DEL HABER DE RETIRO
60 A 65	90
50 A 59	75
40 A 49	60
30 A 39	45
20 A 29	30
10 A 19	20
1 A 9	10

No será de aplicación lo preceptuado en el presente Artículo en los casos en que por aplicación de la escala del Artículo 98 de la Ley 19.349 (Artículo 1 de la presente reglamentación) le corresponda al causante un monto mayor de haber de retiro, lo que se verificará con intervención de la Contaduría General de Gendarmería Nacional.

Artículo 6

6. Si el causante debe pasar a retiro por inutilización producida en o por actos del servicio, a raíz de la cual sufre una disminución para éste de más del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), le corresponde el haber de retiro fijado en los dos primeros párrafos del artículo anterior, acrecentado en un QUINCE POR CIENTO (15%).

Además se considerará al causante como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal comprendido en el presente artículo, se tendrá al mismo, en todos los casos, como cumplido en los tiempos que se requieren para la percepción de todo otro haber tomado en escala máxima, que pudiera corresponder al grado -en efectividad, servicio efectivo-, de que se trate, y a tales efectos, se lo considerará como si estuviera en dicha situación de revista.

Artículo 7

7. Si la inutilización por la que el causante debe pasar a retiro, cualquiera sea el porcentaje de disminución que produzca para el servicio, se ha originado como consecuencia de un acto heroico en tiempo de paz o de guerra, el haber de retiro será igual al prescripto en el artículo anterior.

Se considerarán al efecto de este artículo, actos heroicos, los que reúnan los tres requisitos siguientes:

- a. Haber sido realizado por propia iniciativa.
- b. Haber demostrado el causante, en la comisión del mismo, valentía personal e intrepidez, o corrido peligro grave e inminente de perder su propia vida.
- c. Haber realizado la acción, para salvar la vida de otras personas o evitar la destrucción de elementos o materiales importantes o bienes de valor para la comunidad.

En la pertinente información que se instruya por razones de salud del causante, el organismo de quién depende ésta, certificará el hecho conforme las constancias de lo actuado y su pública notoriedad, elevando sus conclusiones al Director Nacional, quien resolverá en definitiva sobre el carácter heroico atribuido al hecho.

Artículo 8

8. Si el causante debe pasar a retiro por inutilización no producida hará acreedor a un haber de retiro o indemnización según corresponda, de conformidad con las pautas siguientes:

a. Habiendo más de QUINCE (15) años de servicios militares simples, el haber de retiro que lo corresponda de conformidad con la escala del artículo 98 de la Ley 19.349.

b. No habiendo computado QUINCE (15) años de servicios militares simples, como mínimo, tendrá derecho a percibir por única vez el haber indemnizado siguiente; ##INCAPACIDAD

INCAPACIDAD	HABER INDEMNIZATORIO
66% O MAS	35 haberes mensuales
60 a 65%	31 " "
50 a 59%	26 " "
40 a 49%	21 " "
30 a 39%	16 " "
20 a 29 %	10 " "
10 a 19%	7 " "
1 a 9%	3 " "

El haber indemnizatorio, será calculado sobre el haber mensual correspondiente al grado del causante para personal superior y subalterno.

El haber indemnizatorio calculado de conformidad con el inciso presente, será bonificado en atención a la antigüedad del causante, de conformidad a la siguiente escala:

1) La incapacidad del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o mas para el servicio, no bonifica.

2) Los restantes haberes indemnizatorios se bonificarán: ##Hasta

Hasta 5 ade servicios	1 haber mensual
De 6 a 10 ade servicios	2 " "
De 10 a 14 ade servicios	3 " "

El personal mencionado en el presente inciso, no tendrá derecho a la indemnización en el mismo establecido, cuando la inutilización hubiese sido intencionalmente provocada o proviniese exclusivamente de culpas graves o negligencia del causante.

Artículo 9

9. Si el causante hubiere sido dado de baja por destitución como pena principal o accesoria, o por condena emanada de Tribunales comunes o federales a penas equivalentes a las que en el orden militar lleven como accesoria la destitución, o por ser declarado en rebeldía o por pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, y probado el error de su condena debiese ser reincorporado después de los dos años de la fecha de su baja,

o antes de esa fecha si al producirse la baja se encontraba en situación de retiro (Artículo 53 Ley 19.349), el haber de retiro será igual al CIEN POR CIENTO (100%) del haber mensual y suplementos generales de su grado y antigüedad.

Artículo 10

10. El personal de alumnos aspirantes, que como consecuencia de actos del servicio presentaren una disminución para el trabajo en la vida civil, tendrán derecho:

a. Si la disminución fuere menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), a percibir al ser dados de baja, la indemnización prescripta en el Artículo 8 inciso b) del presente en la forma y condiciones que el mismo determina, sin que corresponda su bonificación por antigüedad. El haber mensual a tener en cuenta será para los alumnos de institutos de reclutamiento de personal superior, el del grado de Subalférez, y para los alumnos de institutos de reclutamiento de personal subalterno, el del grado de Cabo.

b. Si la disminución para el trabajo en la vida fuera del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o mayor, gozará de un haber que será el siguiente:

1) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior; la totalidad del haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado mas bajo de la jerarquía de oficial, corespondiente a su escalafón, con cuatro años de servicios simples.

2) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal subalterno: la totalidad del haber mensual y suplementos generales correspondiente a su escalafón, con dos años de servicios simples.

Decreto Nacional 153/75

DECRETO REGLAMENTARIO DEL ART. 84 DEL DECRETO-LEY N. 19.349/71 DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 21 DE ENERO DE 1975
BOLETIN OFICIAL, 21 DE ENERO DE 1975

REGLAMENTACION

Reglamenta a: Ley 19.349 Art.84

SINTESIS

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DEL ART. 84 DEL DECRETO LEY 19 349/71 SOBRE SERVICIOS DEL PERSONAL MILITAR DE GENDARMERIA NACIONAL EN SITUACION DE RETIRO.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION EL DECRETO 3.994/77 CON FECHA DE EMISION 77-12-30 ES MODIFICATORIO DEL PRESENTE, PERO AL NO HABER SIDO PUBLICADO, LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS NO SE PUDIERON INCORPORAR.

Modificado por: Decreto Nacional 1.116/1981 Art.2 (REEMPLAZA 1 PARRAFO DEL AP. B) INC.

DEL ART. 11 B.O. 23-9-81), Decreto Nacional 1.152/1977 Art.1 (MOD. ART. 11 - B.O. 5-4-77)

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-GENDARMERIA NACIONAL-PERSONAL MILITAR RETIRADO-PERSONAL MILITAR-RETIRO MILITAR-HABER DE RETIRO

VISTO

lo informado por el señor Comandante General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa

CONSIDERANDO

Que el artículo 84 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, establece que el personal de Gendarmería Nacional en situación de retiro, puede volver a prestar servicios voluntarios en organismos de la Institución;

Que los actuales efectivos no resultan suficientes para cubrir las necesidades orgánicas, razón por la cual existen tareas que por su índole pueden ser desempeñadas por personal retirado, sin que ello signifique incremento de funciones, cargos administrativos o de comando;

Que resulta conveniente para el servicio aprovechar los conocimientos y experiencia de personal retirado de Gendarmería Nacional en aptitud de reintegrarse al mismo;

Que en virtud de lo señalado precedentemente, se hace necesario reglamentar el citado artículo 84, a fin de establecer normas para la prestación de servicios por parte del personal superior y subalterno retirado de Gendarmería Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 19.349/1971 Art.84

Artículo 1

ARTICULO 1.- Apruébase la adjunta reglamentación del artículo 84 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, cuyo texto es parte integrante del presente decreto.

Artículo 2

ARTICULO 2.- Las autoridades encargadas de la tramitación del nombramiento de dicho personal, ajustará su cometido a las normas establecidas en la citada reglamentación.

Artículo 3

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese en boletín público de Gendarmería Nacional, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON - MORALES - SAVINO

REGLAMENTACION

CAPITULO I (artículos 1 al 20)

SECCION I

NOMBRAMIENTO (artículos 1 al 5)

Artículo 1

Art. 1.- El personal retirado podrá voluntariamente prestar servicios en organismos de Gendarmería Nacional de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional.

El nombramiento para tales servicios será dispuesto por el Comandante General del Ejército y tendrá, en principio, carácter de excepción. Sólo podrá efectuarse en los casos siguientes:

- 1) Cuando los efectivos reales en actividad no fueran suficientes para cubrir las necesidades orgánicas.
- 2) Cuando por su índole la tarea pueda ser desempeñada por personal retirado, no debiendo en este caso, involucrar cargos o funciones de comando.
- 3) Cuando resulte conveniente para la Institución aprovechar conocimientos especiales adquiridos por aquel personal durante la actividad o después de producirse su pase a situación de retiro.

Artículo 2

Art. 2.- El personal que desee prestar servicios en la forma antedicha, al pasar a situación de retiro deberá llenar en la Dirección de Personal un formulario con esta manifestación para ser tenido en cuenta en el llamado a concurso a que se refiere el artículo 4 de la presente reglamentación.

El personal que haya cesado en la prestación de servicios podrá ser nuevamente nombrado con sujeción a lo prescripto en el artículo precedente.

Artículo 3

Art. 3.- En el lapso comprendido entre el 1 de setiembre y el 15 de noviembre de cada año, el Director Nacional de acuerdo a las necesidades de la Institución y en la medida que lo permitan los fondos asignados por la Ley de Presupuesto General de la Nación para tales efectos, propondrá los nombramientos del personal a llamar, conforme el requerimiento que la Dirección de Personal efectuará antes del 1 de setiembre de cada año, previo reconocimiento de los causantes por las juntas médicas que se constituirán a esos efectos.

Artículo 4

Art. 4.- Para proveer al nombramiento se efectuará un concurso de antecedentes. Se tendrá especialmente en cuenta, antecedentes de legajo, opinión de la última Junta de Calificación y causas por las cuales pasaron a situación de retiro. Además, cuando la naturaleza de las tareas a desempeñar así lo exija, los interesados serán sometidos a pruebas de capacitación de conformidad con las condiciones específicas que se determinen.

Artículo 5

Art. 5.- No podrá ser nombrado para prestar servicios en situación de retiro el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando el pase a situación de retiro hubiera sido motivado por haber merecido la calificación de "Inepto para las Funciones de su Grado" o de "Incapacitado para todo Servicio".
- 2) Cuando el pase a situación de retiro hubiera sido producido como consecuencia de la sanción de un tribunal de honor, o por causas que, a juicio de la autoridad facultada para nombrarlo, lo inhabiliten para desempeñarse eficientemente.
- 3) Cuando hubiere sido concursado civilmente, ya sea durante el tiempo que revistió en situación de actividad o en retiro.
- 4) Cuando tuviese embargo judicial pendiente o hubiera tenido algún embargo judicial, punibles, durante los tres últimos años anteriores a la fecha del llamamiento al concurso respectivo.
- 5) Cuando durante el tiempo en que permaneció en situación de retiro hubiese sido condenado o enjuiciado por tribunales comunes o militares, o bien, sancionado por faltas disciplinarias, o en actuaciones de tribunales de honor y que a juicio del Comandante General del Ejército, dichas circunstancias hicieran inconveniente su incorporación.
- 6) Cuando la conducta, comportamiento o actividades desarrolladas durante el tiempo que permaneció en situación de retiro, hubieran afectado su prestigio como gendarme.

SECCION II

DEBERES Y DERECHOS (artículos 6 al 14)

Artículo 6: Grado y/o Escalafón

Art. 6.- El personal retirado nombrado para prestar servicios en la condición citada, mantendrá el grado que tenía al pasar a situación de retiro. Asimismo continuará integrando el cuadro de la reserva del Ejército de acuerdo con lo determinado en el artículo 6 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional.

Artículo 7

Art. 7.- Para el personal que, de conformidad con lo determinado en la presente reglamentación, preste servicios en situación de retiro, regirán los deberes y derechos establecidos en los artículos 27 y 28 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, con las limitaciones y extensiones consignadas en el artículo 29 de dicho decreto - ley, y en particular:

- 1) Tiene las facultades disciplinarias correspondientes a su grado y cargo, pero sólo con respecto al personal directamente a sus órdenes.
- 2) Es voluntaria la aceptación y el ejercicio de funciones en Gendarmería Nacional distintas a aquéllas para las cuales fue llamado, pero en caso de no aceptarlas deberá dejar de prestar servicios en situación de retiro.
- 3) Es obligatorio el uso de uniforme de diario, no así los de gala y social, que serán optativos.
- 4) No puede intervenir en las actividades de los partidos políticos, ni desempeñar otras tareas que afecten el cumplimiento de las que realice en Gendarmería Nacional.

Artículo 8

Art. 8.- El personal que preste servicios en situación de retiro deberá calificar al personal que le está subordinado, cuando la naturaleza de las tareas que desempeña así lo exija. Asimismo tendrá las facultades inherentes a su cargo para otorgar licencias al personal a sus órdenes.

Artículo 9: Antigüedad y Precedencia

Art. 9.- La antigüedad y precedencia del personal retirado que

presta servicios, se determinará de acuerdo con lo prescripto en el artículo 40, inciso c) del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, a igualdad de grado, este personal precederá al personal retirado fuera de servicio.

Artículo 10: Tareas

Art. 10.- El personal que preste servicios en situación de retiro no será designado para ocupar cargos o puestos que impliquen funciones de comando, pudiendo únicamente, desempeñar las tareas siguientes o similares:

- 1) Tareas relacionadas con la justicia militar y el régimen de funcionamiento de los tribunales de honor.
 - a) Jueces de Instrucción, secretarios y auxiliares.
 - b) Miembros, asesores letrados y auxiliares de tribunales de honor.
 - c) Personal superior y subalterno encargado de instruir informaciones y actas.
- 2) Tareas y cargos afines con la docencia en escuelas, institutos y organismos de Gendarmería Nacional.
- 3) Tareas en jefaturas y organismos de Gendarmería Nacional.
 - a) Cargos técnicos, de asesoramiento o funcionalmente estables (Jefe de división, sección, auxiliares de juntas de calificación, etc.).
 - b) Barrios y edificios de Gendarmería Nacional.
- 4) Tareas en la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad y en otros organismos vinculados con la defensa y la seguridad nacional.
- 5) Tareas en servicios especializados de organismos de la sanidad militar.
- 6) Tareas o cargos a requerimiento de la administración pública que considere oportuno el Comandante General del Ejército.

Artículo 11

*Art. 11.- El personal de Gendarmería Nacional retirado que preste servicios de conformidad con lo determinado en el artículo 84 de la Ley 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional, se ajustará a las siguientes prescripciones:

- 1) Cesará en la percepción de su haber de retiro en caso de ser acreedor al mismo, desde la fecha de la resolución por la cual sea incorporado a prestar los servicios referidos y mientras dure su prestación.
- 2) Dicho personal, fuere o no acreedor a haber de retiro percibirá sus haberes por todo concepto, durante el período señalado en el párrafo precedente, con sujeción al régimen administrativo y normativo aplicable al personal en actividad, servicio efectivo, de igual grado, antigüedad y agrupamiento; dichos haberes serán liquidados y abonados por el servicio administrativo del organismo donde preste sus servicios.
- 3) Además, cuando corresponda, el personal retirado que preste servicios, incrementará sus haberes con las asignaciones que se establecen a continuación:
 - a) Suplemento por Imposibilidad de Acrecer el Haber por Ascenso.

Se liquidará al personal retirado que preste servicios, sobre la base de los años de servicios en el grado acumulados en actividad y en el régimen del artículo 84 de la Ley 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional.

Su liquidación será mensual y se efectuará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. El importe de este suplemento será el resultado de aplicar a cada caso particular, el porcentaje determinado en el Anexo 1 sobre el valor del haber mensual del subalférez para el personal superior y del cabo para el personal subalterno.
2. Comprenderá sólo al personal de los grados determinados en el Anexo 1, excepto el que pese a encontrarse en algunos de dichos grados, posea la jerarquía máxima de su agrupamiento respectivo.
3. El personal de aquellos escalafones que no alcancen el grado máximo del Escalafón General, y que no posea el último grado de su agrupamiento respectivo, no podrá percibir por el presente

suplemento, cualquiera sea la cantidad de años acumulados en su grado un importe mayor que la diferencia existente entre su haber mensual conforme con lo establecido en la presente reglamentación y el que corresponda al grado máximo de su agrupamiento, con el Tiempo Mínimo Cumplido.

4. El derecho a percibir este suplemento cesará al cumplir el personal retirado que preste servicio, las exigencias establecidas en el artículo 96, inciso a) apartado 1 ó 2, de la Ley 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional. Igualmente no será acreedor a su percepción el personal retirado que se incorpore, cuando su retiro esté encuadrado en los términos de la citada prescripción.

b) Reintegro de Gastos por Prestación de Servicios en Situación de Retiro:

1. Lo percibirá el personal retirado de Gendarmería Nacional que preste servicios únicamente cuando su retiro esté encuadrado en los términos del artículo 96, inciso a) apartados 1 ó 2 de la Ley 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional.

2. Su liquidación será mensual y se realizará aplicando los porcentuales que a continuación se establecen sobre el importe del haber mensual del alférez para el personal superior y del cabo primero para el personal subalterno.

Oficiales

Oficiales Superiores.....	115%
Comandante Principal.....	105%
Comandante.....	100%
Segundo Comandante.....	80%
Primer Alférez.....	75%
Alférez.....	70%
Subalférez.....	65%
Suboficial Mayor.....	85%
Suboficial Principal.....	80%
Sargento Ayudante.....	75%
Sargento Primero.....	70%
Sargento.....	50%
Cabo Primero.....	45%
Cabo.....	40%

4) La percepción de los importes a que se refieren los párrafos precedentes se ajustará además a las disposiciones siguientes:

a) La antigüedad a considerar a los fines del cumplimiento del párrafo segundo es la resultante de la suma del tiempo simple de servicios acumulados por el causante hasta su incorporación en el régimen del artículo 84 de la Ley N. 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional y el tiempo de servicios que acumule en este régimen durante su prestación de servicios.

b) La Dirección Nacional de Gendarmería (Dirección de Personal) publicará en boletín el alta y baja del personal correspondiente, con la antigüedad que tenga reconocida el causante al momento de su llamado y de su cese, y el movimiento de revista, en cada oportunidad.

Asimismo anualmente en el mes de enero, una nómina del personal incorporado que se haya hecho acreedor al "Suplemento por Tiempo Mínimo", al "Suplemento por Imposibilidad de Acrecer el Haber por Ascenso" y/o cambios de montos de este último que hubiere tenido lugar con especificación en cada caso, de la fecha a partir de la cual corresponde su liquidación.

c) La Dirección Nacional de Gendarmería (Contaduría General) al producirse la incorporación del personal retirado para prestar servicios, requerirá de la División Pasividades y hasta tanto el Poder Ejecutivo determine el ente previsional pertinente, el importe del haber de retiro nominal del causante.

Artículo 12: Calificaciones

Art. 12.- El personal que presta servicios en situación de retiro será calificado anualmente conforme a las normas reglamentarias vigentes, con arreglo a las siguientes disposiciones particulares:

1) En el Anexo 3, 2da. parte no se llenarán los rubros e) y k).

2) En el apartado 6) del rubro n) del Anexo 3, 2da. parte se tachará la leyenda "lo considera apto para el grado inmediato superior" y se anotará "conviene que continúe prestando servicios en situación de retiro".

3) Los informes de calificaciones del personal al cual, el último superior que haya calificado, hubiera consignado que "no conviene que continúe prestando servicios en situación de retiro", serán elevados al Director de Personal quien, con opinión fundada lo elevará al Director Nacional.

Si el Director Nacional considera que el causante debe cesar en la prestación de servicios, así lo propondrá al Comandante General del Ejército quien decidirá en definitiva.

Cuando se trate de personal de mayor graduación que el Director de Personal, los mencionados informes de calificación serán considerados directamente por el Director Nacional.

Artículo 13: Licencias

Art. 13.- El personal que preste servicios en situación de retiro gozará de licencia en los casos siguientes:

1) Licencia anual: por igual término que la que le corresponde al personal en actividad de su mismo destino y antigüedad.

2) Licencia por razones de salud:

a) Por enfermedad o accidente producido en o por actos del servicio, hasta dos años.

b) Por enfermedad o lesión no relacionada con los actos del servicio, hasta treinta días continuos, en el año, o cuarenta y cinco alternados. En todos los casos en que se sobrepasen los topes indicados, su calificación será de "no conviene que continúe prestando servicios en situación de retiro".

3) Licencia por asuntos personales: de acuerdo con lo determinado para el personal en actividad.

4) Licencia especial: de acuerdo con lo determinado para el personal en actividad.

Artículo 14: SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 14.- El personal que presta servicios en situación de retiro será suspendido en sus tareas si fuera procesado ante la justicia militar o común. Mientras dure la causa que dió lugar a dicho procesamiento, dejará de percibir las retribuciones que determina el artículo 11 precedente, que le serán retenidas y continuará percibiendo un monto igual al haber de retiro que le correspondía antes de su incorporación al régimen establecido por el artículo 84 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, si fuera absuelto o sobreseído provisional o definitivamente se le abonarán las retribuciones que dejó de percibir y será reintegrado a sus tareas, salvo que existieran razones fundadas para disponer su cese.

La retención indicada será sin perjuicio de la aplicación de otras medidas administrativas que correspondan en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

SECCION III

CESACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS (artículos 15 al 20)

Artículo 15

Art. 15.- La cesación de la prestación de servicios del personal en situación de retiro, será dispuesto por el Comandante General del Ejército, en los siguientes casos:

1) A solicitud del interesado.

2) A propuesta del Director Nacional:

a) En los casos previstos en el inciso 2) del artículo 7 precedente, e inciso 3) del artículo 12).

b) Cuando hayan desaparecido las razones que motivaron su nombramiento.

c) Por pérdida de las aptitudes psicofísicas exigidas para el desempeño de sus tareas, previo informe de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico - Legales.

d) Cuando vencido el término establecido en el inciso 2), apartado

a) del artículo 13 precedente, no se reintegrarse a sus tareas. En estos supuestos, la fecha de cesación no podrá sobrepasar, en ningún caso, los lapsos fijados en el citado inciso 2).

e) Cuando condenado por tribunales militares o comunes a penas de delitos, o bien sancionados por faltas disciplinarias o en actuaciones de tribunales de honor, resultara conveniente la cesación de sus tareas.

f) Cuando por razones fundadas el Director Nacional de Gendarmería estime conveniente que no continúe prestando servicios.

Artículo 16

Art. 16.- El trámite de la cesación en la prestación de servicios de este personal se regulará en forma similar al del personal en actividad, en cuanto sea compatible y no se oponga al régimen en vigencia.

Artículo 17: Cómputo de Servicios

Art. 17.- Los servicios prestados por el personal retirado se considerarán servicios simples en todos los casos, no dando lugar a bonificación alguna.

El tiempo de servicios que acredite el personal que preste servicios en situación de retiro, acrecentará su haber de retiro.

Dicho acrecentamiento se efectuará al cese de sus tareas y siempre que el causante haya cumplido 365 días de servicios como mínimo. Queda exceptuado de esta última condición el personal comprendido en el artículo 18, inciso 2), apartado a) de la presente reglamentación.

El tiempo que este personal haya estado suspendido en sus servicios por estar sometido a proceso, será también computado cuando resultara absuelto o sobreseído provisional o definitivamente de la causa que motivara su procesamiento.

Artículo 18: Derecho al Haber de Retiro

Art. 18.- Este personal al cesar en la prestación de servicios cualquiera fuera la causa y el tiempo de servicios computados, mantendrá el derecho a percibir haber de retiro si ya lo tuvo al pasar a retiro.

1) En el cese voluntario de servicios:

a) El personal superior al momento que cumpla veinticinco años simples de servicios en Gendarmería Nacional incluidos los prestados en la situación a que se refiere la presente reglamentación.

b) El personal subalterno a partir del momento que cumpla veinte años simples de servicios en Gendarmería Nacional incluidos los prestados en la situación a que se refiere la presente reglamentación.

2) En el cese obligatorio de servicios:

a) En el caso a que se refiere el apartado c), del inciso 2), del artículo 15 precedente, de acuerdo al artículo 96, inciso c) del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional.

b) En los casos a que se refieren los apartados a), b) y f) del artículo 15 precedente, a partir del momento en que el causante cumpla diez años simples de servicios en Gendarmería Nacional, incluidos los prestados en la situación a que se refiere este capítulo.

Artículo 19: Graduación del Haber de Retiro

Art. 19.- El haber de retiro del personal que presta servicios en situación de retiro, según las causas que motivaron la cesación en la prestación de sus tareas y cuando de conformidad con los artículos 17 y 18 precedentes, le asista derecho a dicho haber, será similar al régimen establecido para el personal en actividad que pasa a situación de retiro.

En aquellos casos en que la graduación del haber de retiro deba ser fijada proporcionalmente al tiempo de servicios computados, el porcentaje que se estableció de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en oportunidad del pase a situación de retiro,

será reajustado con arreglo a la escala que establece el artículo 98 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional y el artículo 18 de esta reglamentación.

Artículo 20

Art. 20.- Cuando por aplicación de lo prescripto en el artículo precedente resultara un haber inferior al que ya tenía derecho el causante en oportunidad de su pase a retiro, en vez de aquél, continuará percibiendo este último.

AÑOS DE SERVICIO CUMPLIENDO EN EL GRADO

Artículo 1

Art. 1.- (Nota de redacción) NO GRABABLE.

DECRETO NACIONAL 1669/2001

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE GENDARMERIA NACIONAL (L.19349)

BUENOS AIRES, 17 DE DICIEMBRE DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 21 DE DICIEMBRE DE 2001

SINTESIS

SE REGLAMENTA LA LEY 19349 DE GENDARMERIA NACIONAL

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 9

*Modifica a: Decreto Nacional 2.049/1970 Art.30 (SUSTITUYE ARTICULO)
Deroga a: Decreto Nacional 83/1974, Decreto Nacional 171/1994, Decreto Nacional 1.570/1988, Decreto Nacional 2.832/1978*

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL

VISTO

VISTO el expediente N° 008032/2001, registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, lo informado por el DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, y lo propuesto por el MINISTRO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que el proceso de reestructuración integral de la Administración Pública encarado por el Gobierno Nacional en todos sus organismos e instituciones, tiene por objeto lograr una adecuada racionalización de los recursos disponibles y alcanzar la máxima eficiencia y eficacia de su empleo.

Que, en función de ello, deben adaptarse las normas y procedimientos de administración de los recursos humanos, con el fin de optimizar el empleo del personal, permitir un mejor aprovechamiento de esos recursos y alcanzar una adecuada flexibilización de la planta de personal.

Que la GENDARMERIA NACIONAL, Fuerza de Seguridad dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra inmersa en el proceso de reestructuración aludido, acompañando la política implementada por el Gobierno Nacional, por lo que deben dictarse nuevas normas de procedimiento a fin de llevar adelante ese cometido.

Que la Ley de GENDARMERIA NACIONAL N° 19.349, y sus modificatorias en su Título IV "De su Personal", contiene disposiciones sobre la situación general del personal de esa Institución, estableciendo que los aspectos específicos de su articulado debían reglamentarse oportunamente.

Que atento la necesidad de reestructuración antes aludida, deben reglamentarse determinados aspectos que posibiliten una mejor administración de los recursos humanos disponibles en esa Institución en materia de reclutamiento, agrupamientos, grados y eliminaciones.

Que los artículos 56 a 60 de la Ley N° 19.349 y sus modificatorias incluyen normas generales para el reclutamiento de los miembros de la Institución, quedando pendientes las condiciones particulares que deben reglamentar las exigencias específicas de incorporación a esa Fuerza.

Que en otro orden, el artículo 32 de la misma Ley prevé que el personal se agrupará por escalafones y que las denominaciones de los mismos se determinarán a través de la reglamentación.

Que, seguidamente los artículos 33 y 34, establecen que los escalafones pueden estar integrados por una o más especialidades, y que el personal puede poseer distintas especialidades según sus aptitudes, o cambiarlas conforme las necesidades orgánicas que se

determinen reglamentariamente.

Que los agrupamientos de personal vigentes en la GENDARMERIA NACIONAL requieren, conforme la evolución orgánica Institucional, su adecuación a las nuevas exigencias de administración de los recursos humanos.

Que, en tal sentido, resulta asimismo necesario mantener el equilibrio de cargos y niveles jerárquicos dentro de la estructura orgánica, ya que la complejidad creciente de alternativas emergentes de la variedad y especificidad de funciones, impone la necesidad de una adecuada y ágil conducción, dirección, asesoramiento y control de los asuntos para una correcta y oportuna toma de decisiones.

Que, en consecuencia, adquiere vital importancia adecuar los niveles superiores de la conducción a las exigencias presentes y futuras, debiéndose ajustar y actualizar el número de Oficiales Superiores de la Fuerza en el grado de Comandante General fijado por el Decreto N° 1570 del 03 de noviembre de 1988, a los efectos de completar la reestructuración orgánica pretendida y posibilitar que los cargos de Jefes de Región y las Direcciones del Estado Mayor General y Especial sean cubiertos por Oficiales Superiores con el referido grado, en sus diversos niveles.

Que, en otro orden, el artículo 72 de la Ley N° 19.349 y sus modificatorias establece que la calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado para ascenso o eliminación, estará a cargo de Juntas de Calificaciones.

Que el N° 29 de la Reglamentación del Título II Capítulo VIII "De los Ascensos" de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional, según las modificaciones del Decreto N° 2049/70, para GENDARMERIA NACIONAL, determina que las eliminaciones obligatorias para producir vacantes se concretarán en las categorías de Oficiales Superiores, Oficiales Jefes, y Suboficiales Superiores.

Que por su parte el N° 30 de la misma Reglamentación, establece que no se realizarán eliminaciones obligatorias para producir vacantes en los distintos grados de Oficiales y Suboficiales Subalternos. Que a su vez establece que las eliminaciones para producir vacantes en los cuadros surgirán de la situación orgánica de la Institución y que aquellas únicamente se efectuarán cuando las vacantes naturales producidas durante el año en el grado, cualquiera sea su antigüedad, no alcancen a cubrir el número total de eliminaciones fijadas para cada jerarquía.

Que, en consecuencia, en atención a la determinación de la planta de personal de la GENDARMERIA NACIONAL, y a la pretensión de lograr la excelencia profesional de sus cuadros, manteniendo en sus filas a los efectivos del mejor nivel, resulta necesario, conforme la situación vigente, producir eliminaciones en las categorías de Oficiales y Suboficiales Subalternos de los Escalafones Registro Adicional y Complementario.

Que, la correcta administración de los recursos humanos requiere de un dinámico, ágil y oportuno manejo y adecuación de sus cuadros de personal a la situación orgánica de la Institución, resultando oportuno para ello delegar en el Director Nacional de Gendarmería la facultad de incluir o eliminar las especialidades que conformarán, en el futuro, cada uno de los escalafones, como así también la de determinar las condiciones particulares para el ingreso a la Fuerza en cada uno de ellos.

Que a la fecha, no se ha dictado la reglamentación respectiva de los aludidos artículos de la Ley y, en otros, resulta necesario sustituir las reglamentaciones vigentes, para la mejor administración de los recursos humanos de la Fuerza de Seguridad que nos ocupa.

Que han tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, Inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.32, Ley 19.349 Art.33 al 34, Ley 19.349 Art.56 al 60, Ley 19.349 Art.72, Ley 19.349, Decreto Nacional 1.570/1988

Artículo 1

Artículo 1° - Establécense para el personal de GENDARMERIA NACIONAL el agrupamiento escalafonario y las especialidades que se detallan en los Anexos I y Anexo II, que forman parte del presente Decreto.

Artículo 2

Art. 2° - Apruébanse la estructura y las exigencias básicas de los respectivos Planes de Carrera del personal que conforma el nuevo agrupamiento escalafonario, y que como Anexo III forma parte del presente Decreto.

Artículo 3

Art. 3° - Apruébanse las disposiciones transitorias para el reagrupamiento escalafonario y adecuación de la estructura básica de los respectivos planes de carrera del personal de GENDARMERIA NACIONAL que como Anexo IV forma parte del presente Decreto.

Artículo 4

Art. 4° - Deléganse en el Director Nacional de Gendarmería las siguientes facultades:

- a) Establecer las condiciones particulares, para el ingreso a cada uno de los escalafones de la Fuerza.
- b) Incorporar las modificaciones que estime necesarias en la nómina de especialidades que integran cada escalafón.

Artículo 5

Art. 5° - Sustitúyese el artículo 30 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de GENDARMERIA NACIONAL según texto del Decreto N° 2049/70, por el siguiente texto: "Las eliminaciones obligatorias para producir vacantes conforme lo determina el N° 29 de la presente Reglamentación, en las categorías de oficial subalterno y suboficial subalterno, se concretarán únicamente en los Escalafones Complementario y Registro Adicional, respectivamente".

Artículo 6

Art. 6° - Fíjase en QUINCE (15) el número de Oficiales Superiores de GENDARMERIA NACIONAL en el grado de Comandante General.

Artículo 7

Art. 7° - Facúltase al Director Nacional de Gendarmería para disponer planes de transición sobre agrupamientos, fraccionamientos y ascensos de la planta de personal de GENDARMERIA NACIONAL, para permitir una adecuada administración de los recursos humanos, de acuerdo a las exigencias que surjan durante el proceso de flexibilización de la estructura orgánica, con ajuste a las disposiciones del Título IV, Capítulo I, Sección VI de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional N° 19.349 y sus modificatorias.

Referencias Normativas: Ley 19.349

Artículo 8

Art. 8° - Deróganse los Decretos N° 83 del 10 de julio de 1974, N° 2832 del 28 de noviembre de 1978, N° 1570 del 3 de noviembre de 1988 y N° 171 del 03 de febrero de 1994.

Artículo 9

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA-Colombo-Mestre.

ANEXO I AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE OFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL

Artículo 1

ESCALAFON	ESPECIALIDAD
	SEGURIDAD
GENERAL	INTENDENCIA
	POLICIA CIENTIFICA
COMPLEMENTARIO	
	MEDICO
SANIDAD	ODONTOLOGO
	BIOQUIMICO
JUSTICIA	
	VETERINARIO
APOYO TECNICO	EDUCACION FISICA
	CONSTRUCCIONES
RECLUTAMIENTO	PROFESIONALES EN
	CIENCIA
LOCAL	Y TECNICA
CLERO	

ANEXO II AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL

Artículo 1

ESCALAFON	ESPECIALIDAD
	- SEGURIDAD
GENERAL	- AUXILIAR DE
	TELEINFORMATICA
	- AUXILIAR DE
	ADMINISTRACION
	- AUXILIAR DE POLICIA
	CIENTIFICA
	- MECANICO DEL
	AUTOMOTOR
	- MECANICO LANCHERO
	- MECANICO DE AVIACION
APOYO TECNICO	- MECANICO DE
	INSTALACIONES
	- MECANICO ARMERO
	- AUXILIAR DE
	VETERINARIA
	- MUSICO
	- AUXILIAR DE POLICIAL
AUXILIAR DE SANIDAD	- ENFERMERO
	- TECNICO RADIOLOGO
COMPLEMENTARIO	-
REGISTRO ADICIONAL	-

ESTRUCTURA BASICA DE LOS RESPECTIVOS PLANES DE CARRERA DEL PERSONAL DE LA GENDARMERIA NACIONAL

Artículo 1

OBJETO: La estructura básica para los Planes de Carrera del Personal uniformado de la GENDARMERIA NACIONAL, regirá para los diferentes escalafones y especialidades.

1. ALCANCE: Las pautas básicas de desarrollo de la carrera profesional del Personal Superior y Subalterno, estructuradas orgánica y funcionalmente para compatibilizar, a través de los planes correspondientes a cada escalafón y especialidad, los objetivos e intereses de la Fuerza y las posibilidades y expectativas del personal.

2. CONCEPTOS RECTORES BASICOS

2.1. PLAN DE CARRERA: Esta integrado por los subplanes de personal

y de capacitación, forma un todo armónico y coherente, a fin de satisfacer las exigencias derivadas de la estructura orgánica de la GENDARMERIA NACIONAL, y las expectativas de evolución profesional de cada uno de los efectivos.

2.1.1. SUBPLAN DE PERSONAL: Corresponde a la administración de los recursos humanos y comprende:

2.1.1.1. Agrupamiento: De acuerdo con la especificidad de las aptitudes del personal para el cumplimiento de las funciones que por grado le correspondan, estructurado en escalafones y especialidades, con los correspondientes registros de carácter general e individual.

2.1.1.1.1. Escalafón: Registro ordenado del personal en conjuntos caracterizados, para cubrir, dentro de la estructura orgánica de la Fuerza, roles diferenciados de cargos, funciones y desempeño de actividades, configurando estructuras piramidales de rangos y jerarquías, en concordancia con los niveles y responsabilidades específicas de la organización.

La conformación estructural de cada escalafón se configura a partir de la potencial idoneidad de los integrantes del mismo para sucederse entre sí en el ejercicio de las funciones que les son propias, y debe establecer los requisitos de aptitud para su promoción jerárquica. Consecuentemente, la característica esencial de cada escalafón consiste en que sus miembros están sometidos a una misma norma general de evaluación, cuyo mérito relativo se determinará por especialidad, en oportunidad de discernirse los ascensos, o de producirse los tratamientos.

2.1.1.1.2. Especialidad: Subdivisión de las áreas de acción de los escalafones, que representan aspectos diferenciados por la adquisición de conocimientos técnicos, particulares y especiales que aseguran la práctica intensiva de una determinada actividad que será de ejecución y evaluación normal durante toda la carrera o la mayor parte de ella, sin mengua de la base específica que caracteriza al escalafón a que pertenece el individuo.

2.1.1.2. Fraccionamiento: Subdivisiones de los agrupamientos del personal ordenados por año de ascenso al grado, antigüedad, escalafón y especialidad, conformándose la cantidad de fracciones de acuerdo al plan de ascensos vigente, que determinará la cantidad de años para cada jerarquía, y años de servicio correspondientes a cada escalafón.

2.1.1.3. Asignación y movimiento de personal: El régimen de asignación y rotación del personal, para cubrir cargos, funciones y puestos, deberá determinarse en la estructura orgánica, conforme el escalafón y especialidad, compatibilizando, a través de la política de movimiento de personal, las aptitudes profesionales, aspiraciones personales y necesidades de la Fuerza.

2.1.1.4. Niveles de exigencias: Las exigencias a cumplir por el personal en cada grado, para los cargos y funciones, se determinarán específicamente para cada escalafón y especialidad.

2.1.1.5. Régimen de incorporación: Conjunto de normas dictadas para el ingreso del personal a la Institución a través de las diferentes vías de reclutamiento habilitadas para la integración de los escalafones y especialidades.

2.1.1.6. Régimen de calificaciones: Conjunto de procedimientos a utilizar para la evaluación individual del desempeño del personal, en los respectivos destinos.

2.1.1.7. Régimen de evaluación: Conjunto de pautas para la evaluación del personal por parte de las respectivas Juntas de Calificaciones, para los eventuales ascensos y/o eliminaciones.

2.1.1.8. Régimen de bonificaciones: A ser aplicado al personal de acuerdo a las calificaciones obtenidas por capacitación, condecoraciones y/o servicios extraordinarios, y sobre los haberes, según corresponda conforme la reglamentación específica.

2.1.2. SUBPLAN DE CAPACITACION: Corresponde a la capacitación de los cuadros en sus diferentes categorías, con el objeto de lograr a través de una acción educativa y de perfeccionamiento, luego de su formación inicial, la mayor idoneidad en el desempeño de los cargos, funciones y roles conforme las siguientes etapas:

2.1.2.1. De formación básica: Destinada a la formación inicial del personal de los cuadros, en compatibilidad con los

roles de cargos, funciones y actividades a desempeñar conforme su escalafón y especialidad.

2.1.2.2. De capacitación.

2.1.2.2.1. Capacitación regular: Destinada a capacitar al Personal Superior y Subalterno en forma previa y habilitante imprescindible para superar exigencias de ascensos, nivelar conocimientos y establecer pautas de comportamiento y desempeño profesional, acordes con el grado inmediato superior, o para ocupar determinados cargos y/o funciones conforme su escalafón y especialidad. La capacitación regular del personal de Oficiales, de carácter voluntaria y selectiva conforme las vacantes existentes, destinada al perfeccionamiento de Oficial de Estado Mayor, será motivo de valoración preferencial en oportunidad del tratamiento para ascenso a Oficial Jefe y a Oficial Superior de la Fuerza.

2.1.2.2.2. Capacitación complementaria: Destinada a perfeccionar, completar o impartir conocimientos especiales para el desempeño de determinados cargos, funciones o actividades de la Fuerza, conforme el escalafón y especialidad, fijándose exigencias mínimas de acuerdo con los fines perseguidos.

2.1.2.2.3. Capacitación circunstancial: Destinada a perfeccionar, completar o impartir conocimientos especiales para el desempeño de determinadas funciones o actividades, cuyo cumplimiento no haya sido previsto.

2.1.2.2.4. Capacitación imprescindible: Cuando su realización y aprobación sea requisito previo e ineludible para que un integrante de la Fuerza quede habilitado para el desempeño en determinados cargos, funciones o actividades propias de su escalafón y jerarquía.

2.1.2.2.5. Capacitación conveniente: Cuando la realización de determinado proceso educativo tienda a un mejoramiento profesional para el desempeño de cargos, funciones o actividades que, sin resultar imprescindibles, resulten de interés para la Fuerza.

2.1.2.3. Autopreparación: Capacitación y/o perfeccionamiento desarrollado en forma personal por algún integrante de la Fuerza en un ámbito extrainstitucional, cuya realización deberá ser autorizada por la Fuerza, por resultar de interés y conveniente para GENDARMERIA NACIONAL.

2.1.2.4. De actualización: Destinada a lograr que el proceso educativo de formación inicial resulte compatible con las particularidades profesionales exigibles en el presente o, eventualmente, en un futuro.

2.1.2.5. De perfeccionamiento: Destinada a aumentar la capacitación lograda en las etapas de formación o de actualización, para lograr una preparación compatible con el desempeño de cargos, funciones o actividades, que resulten de mayor relevancia que las originales.

2.1.2.5.1. Perfeccionamiento de nivel Inicial: Para Oficiales Subalternos en las jerarquías de Subalférez y Alférez; y Suboficiales en las jerarquías de Cabo a Sargento.

2.1.2.5.2. Perfeccionamiento de nivel Medio: Para Oficiales Subalternos en las jerarquías de Primer Alférez y Segundo Comandante; y Suboficiales en las jerarquías de Sargento Primero y Sargento Ayudante.

2.1.2.5.3. Perfeccionamiento de Nivel Avanzado: Para Oficiales en las jerarquías de Comandante y Comandante Principal; y Suboficiales en las jerarquías de Suboficial Principal y Suboficial Mayor.

2.1.2.6. Perfeccionamiento de Nivel Superior: Para Oficiales Superiores.

2.1.2.7. Aptitud Especial: Conjunto de conocimientos y destrezas específicas adquiridas por el personal de los cuadros, durante la etapa de capacitación y/o perfeccionamiento, a través de cursos complementarios y exigencias particulares oportunamente aprobados y revalidados, necesarios para desempeñar eficientemente actividades con técnicas especiales, o en ambientes geográficos determinados, no comprendidos en las comunes al escalafón.

2.1.2.8. Efectos de la capacitación.

En las sucesivas categorías de la escala jerárquica, la capacitación, de acuerdo con su carácter y aplicación, será tomada en cuenta en forma directa para el desarrollo de la carrera del personal, con aplicación específica en cada uno de los escalafones y especialidades.

3. CONSIDERACIONES Y EXIGENCIAS PARTICULARES

3.1. AGRUPAMIENTOS Y REGISTROS

Según la naturaleza de las funciones a desempeñar, el personal de GENDARMERIA NACIONAL estará agrupado en los escalafones y las especialidades, que se detallan en el Anexo I del presente Decreto.

Estos agrupamientos escalafonarios distinguen al personal destinado a desempeñar funciones de comando, y al destinado a prestar funciones profesionales, con las siguientes especificaciones:

3.1.1. El Personal de Oficiales del ESCALAFON GENERAL, ESPECIALIDAD SEGURIDAD, ejercerá el comando superior de GENDARMERIA NACIONAL, y todos los niveles de la conducción, hasta la menor fracción orgánica, debiendo ser especialmente reclutado y adiestrado para ese fin en los Institutos de Formación y Perfeccionamiento de la Fuerza, mientras mantenga su aptitud para ello.

3.1.2. El Personal de Oficiales reclutado y adiestrado en los Institutos de Formación y Perfeccionamiento de GENDARMERIA NACIONAL para el cumplimiento de funciones técnicoprácticas y administrativas, diferenciadas como especialidad dentro del Escalafón General, para satisfacer las necesidades técnicas específicas del comando, sólo podrá desempeñar cargos y funciones afines a las de su especialidad, incluyendo la conducción del servicio de su especialidad.

3.1.3. El Personal de Oficiales reclutado por otros medios y/o vías y adiestrado para el cumplimiento de funciones profesionales técnicas específicas y de apoyo, no ejercerá el comando, pudiendo solamente desempeñar cargos o funciones afines con los de su especialidad. Eventualmente, podrá ejercer la Dirección del Servicio al que pertenezca.

3.2. ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE OFICIALES 3.2.1. ESCALAFON GENERAL: Comprende al personal reclutado y adiestrado en el Instituto de Formación del Cuadro Permanente, destinado a cumplir funciones integrales de comando, administrativo contables y/o técnicas operativas de GENDARMERIA NACIONAL, según corresponda, de acuerdo a su especialidad.

3.2.1.1. ESPECIALIDADES:

3.2.1.1.1. ESPECIALIDAD SEGURIDAD: Comprende al personal de Oficiales reclutado y adiestrado específicamente para cubrir cargos y cumplir funciones integrales de comando en cada nivel, mientras mantenga la aptitud para ese fin, constituyendo la base del cuadro permanente.

En esta especialidad revistarán exclusivamente Oficiales provenientes del Instituto de Formación Específico de GENDARMERIA NACIONAL, que podrán alcanzar el grado máximo dentro de la escala jerárquica, y es el único agrupamiento habilitado para ejercer el comando superior de la Fuerza, mientras mantenga su aptitud para ello.

3.2.1.1.2. ESPECIALIDAD INTENDENCIA: Comprende al personal reclutado y adiestrado dentro del Escalafón General para cubrir los cargos y desempeñar las funciones específicas de administración contable de GENDARMERIA NACIONAL en cada nivel, mientras mantenga su aptitud para ello, y subsidiariamente, cumplir actividades del servicio que específicamente se determine en la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado realizar.

Estará integrada en principio, exclusivamente por Oficiales provenientes del Instituto de Formación de GENDARMERIA NACIONAL, los que podrán alcanzar la máxima jerarquía dentro de la escala jerárquica, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio Administrativo de la Fuerza, mientras mantengan su aptitud para ello.

3.2.1.1.3. ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA: Comprende al personal reclutado y adiestrado dentro del Escalafón General para cubrir prioritariamente, los cargos y desempeñar las funciones específicas y técnicas operativas de POLICIA CIENTIFICA de GENDARMERIA NACIONAL, mientras mantenga su aptitud para ello, y subsidiariamente, cumplir actividades del servicio que específicamente se determine por la normativa interna de la Fuerza,

que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado realizar.

Estará integrada en principio, exclusivamente por Oficiales provenientes del Instituto de Formación de la GENDARMERIA NACIONAL, los que podrán alcanzar la máxima jerarquía dentro de la escala jerárquica, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio de Policía Científica de la Fuerza, mientras mantengan su aptitud para ello.

3.2.2. ESCALAFON SANIDAD: Comprende al personal con título universitario habilitante en el arte de curar, reclutado por concursos de admisión, para cumplir funciones de asistencia sanitaria al personal de GENDARMERIA NACIONAL y a sus familiares, mientras mantenga su aptitud para ese fin, de acuerdo con su especialidad.

3.2.2.1. ESPECIALIDADES: MEDICO, ODONTOLOGO Y BIOQUIMICO
Cada Especialidad, estará integrada exclusivamente por Oficiales Profesionales en el arte de curar agrupados según su idoneidad habilitante, los que podrán alcanzar el grado de Comandante Mayor, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio de su Especialidad o, eventualmente, de Sanidad de la Fuerza.

3.2.3. ESCALAFON JUSTICIA: Comprende al personal con título universitario habilitante en abogacía, reclutado para cumplir las funciones de asesoramiento jurídico de la Fuerza en cada uno de los niveles de su estructura orgánica, mientras mantenga su aptitud para ese fin.

Estará integrado exclusivamente por Oficiales con título profesional con idoneidad habilitante en derecho, los que podrán alcanzar el grado de Comandante Mayor, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio de Asesoría Jurídica de la Fuerza.

3.2.4. ESCALAFON APOYO TECNICO: Comprende al personal de Oficiales con título universitario o terciario habilitante en ciencia y técnica, reclutado para desempeñar funciones cuya especificidad requiera determinada especialización y nivel profesional, para apoyo de las actividades de comando, conforme su especialidad. Estará integrado exclusivamente por Oficiales Profesionales con idoneidad habilitante en su especialidad, los que podrán alcanzar el grado de Comandante Mayor, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio de su especialidad.

3.2.4.1. ESPECIALIDADES:

3.2.4.1.1. ESPECIALIDAD VETERINARIA: Comprende al personal de Oficiales con título universitario habilitante en veterinaria, reclutado para cumplir las funciones de apoyo sanitario veterinario a los semovientes de la Fuerza, y subsidiariamente, de asistencia y asesoramiento técnico operativo en materia sanitaria animal y de medio ambiente, mientras mantenga su aptitud para ese fin.

3.2.4.2. ESPECIALIDAD CONSTRUCCIONES: Comprende al personal de Oficiales con título universitario habilitante, reclutado para cumplir las funciones de apoyo en materia de construcciones y conservación patrimonial de los bienes inmuebles de la Fuerza, mientras mantenga su aptitud para ese fin.

3.2.4.3. ESPECIALIDAD EDUCACION FISICA: Comprende al personal de Oficiales con título Universitario o equivalente, habilitante en Educación Física, reclutado para cumplir las funciones de apoyo tendientes a lograr las destrezas y formación de hábitos coadyuvantes para el mantenimiento de la aptitud física del personal de la Fuerza, mientras mantenga su condición para ese fin.

3.2.5. ESCALAFON DE RECLUTAMIENTO LOCAL: Comprende al personal de Oficiales con título universitario o terciario habilitante, reclutado para cumplir funciones específicas de su especialidad en un determinado lugar geográfico del despliegue de GENDARMERIA NACIONAL, sujeto a un plan de carrera que contemple un régimen de movilidad, servicios y promoción limitados.

3.2.6. ESCALAFON COMPLEMENTARIO: Comprende al personal de Oficiales provenientes del Instituto de Formación de la Fuerza que no habiendo alcanzado las exigencias para el ejercicio de las funciones propias de comando, o administrativas de su especialidad

sin ser promovido ni eliminado, mantiene su aptitud, pudiendo permanecer en actividad a partir del grado de Segundo Comandante, sujeto a un plan de carrera limitado y específico, y conforme la disponibilidad de vacantes.

El agrupamiento de personal que constituye este Escalafón, no conforma estructura piramidal, se estructura a partir del grado de Segundo Comandante hasta Comandante Principal, y sus integrantes deben ser evaluados en su desempeño en forma anual, de conformidad con lo establecido en el Nro. 29 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de GENDARMERIA NACIONAL, según texto del Decreto 2049/70.

3.2.7. ESCALAFON CLERO: Comprende al personal de sacerdotes que, con acuerdo del Obispado Castrense, es reclutado con equivalencia de estado y grado militar para cumplir funciones de apoyo espiritual al personal de GENDARMERIA NACIONAL y sus familias, contribuyendo a su formación.

3.3. ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES Y GENDARMES

3.3.1. ESCALAFON GENERAL: Comprende al personal de Suboficiales y gendarmes, reclutado y adiestrado para ejecutar las funciones específicas de seguridad y operativas de GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiarias técnicas de acuerdo con su especialidad.

Estará integrado exclusivamente por Suboficiales y Gendarmes provenientes del Instituto de Formación de GENDARMERIA NACIONAL, que podrán alcanzar el grado máximo dentro de la escala jerárquica, y ejercer, eventualmente, de acuerdo con su especialidad, el comando en ejercicio de las funciones que específicamente determinen los cuadros orgánicos de la Fuerza, mientras mantengan su aptitud para ello.

3.3.1.1.

ESPECIALIDADES:

3.3.1.1.1. SEGURIDAD: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales y Gendarmes reclutado y adiestrado para el cumplimiento específico de las funciones integrales de seguridad y operativas; y dentro del Cuadro de Suboficiales, el eventual ejercicio de comando en los niveles que específicamente determinen los cuadros orgánicos de la Fuerza.

3.3.1.1.2. AUXILIAR DE TELEINFORMATICA: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales reclutado, adiestrado y capacitado para el cumplimiento específico de funciones de instalación, mantenimiento, operación técnica, análisis, diseño, programación e implementación de los medios de telecomunicaciones e informática, incluida la seguridad de redes, de acuerdo con su nivel de aptitud y capacitación técnica; y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.1.1.3. AUXILIAR DE ADMINISTRACION: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales reclutado, adiestrado y capacitado para el cumplimiento específico de funciones auxiliares de administración contable, de acuerdo con su especialidad y nivel de capacitación técnica, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que, por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.1.1.4. AUXILIAR DE POLICIA CIENTIFICA: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales reclutado, adiestrado y capacitado para el cumplimiento específico de funciones auxiliares de policía científica en materia pericial de primer escalón en dactiloscopia, fotografía, accidentología, huellas y rastros, verificación de automotores, documentologica y laboratorio químico, de acuerdo con su nivel de capacitación técnica, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.2. ESCALAFON AUXILIAR DE SANIDAD: Comprende el agrupamiento del personal de Suboficiales con título habilitante en enfermería u

otras aptitudes, reclutado para cumplir funciones auxiliares en el arte de curar, de acuerdo con su especialidad.

3.3.2.1. ESPECIALIDADES:

3.3.2.1.1. ENFERMERO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título habilitante reclutado para cumplir funciones inherentes al servicio de enfermería de la Sanidad de GENDARMERIA NACIONAL, que signifiquen el cumplimiento de las prescripciones médicas y administrativas, dentro de los límites profesionales de su competencia y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.2.1.2. TECNICO RADIOLOGO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales reclutado para cumplir funciones de utilización de los rayos X, sustancias radioactivas y ejecutar actividades técnico administrativas inherentes al servicio de radiología de la Sanidad de GENDARMERIA NACIONAL, con fines de diagnóstico y tratamiento de enfermedades, y subsidiariamente, tareas del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3. ESCALAFON APOYO TECNICO: Comprende al personal de suboficiales con título y/o aptitud especial habilitante, cuya carrera no alcance nivel universitario, reclutado para cumplir servicios de apoyo en la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que por su nivel de formación y/o capacitación integral se encuentre en condiciones de realizar, mientras mantenga su aptitud para ese fin.

Estará integrado exclusivamente por Suboficiales formados en Institutos o Centros de Formación Profesional de la Fuerza, en otras Instituciones, o del medio civil incorporado por otras fuentes de reclutamiento, con título y aptitud habilitante de acuerdo con su especialidad; podrán alcanzar el grado máximo que el plan de carrera específico le determine dentro de la escala jerárquica, mientras mantengan su aptitud para ello.

Admitirá excepcionalmente en sus especialidades la modalidad de Reclutamiento Local, que estará sujeto a un Plan de Carrera específico y diferenciado, y cuyas particularidades se fijarán por normativa Institucional.

3.3.3.1. ESPECIALIDADES:

3.3.3.1.1. MECANICO DEL AUTOMOTOR: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico habilitante, reclutado para cumplir servicios de apoyo de mantenimiento, reparación, acondicionamiento, control, etc. del material motorizado de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.2. MECANICO LANCHERO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico habilitante, reclutado para cumplir servicios de apoyo de conducción, mantenimiento, reparación, acondicionamiento, control, etc. del material de embarcaciones de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.3. MECANICO DE AVIACION: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico habilitante, destrezas y fundamentos teóricoprácticos necesarios, reclutado para cumplir funciones de diagnóstico de fallas, mantenimiento, reparación y acondicionamiento de aeronaves y del material aeronáutico de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.4. MECANICO DE INSTALACIONES: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico y/o aptitud especial habilitante, reclutado para cumplir funciones de apoyo de

mantenimiento, funcionamiento y control de los servicios y equipamientos especiales de instalaciones de los bienes inmuebles de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.5. MECANICO ARMERO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico habilitante, reclutado para cumplir funciones de apoyo de mantenimiento, funcionamiento y control técnico del armamento de dotación individual e integral de provisión en la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.6. AUXILIAR DE VETERINARIA: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico o aptitud especial habilitante, reclutado para cumplir funciones de apoyo veterinario, higiénico sanitario, de profilaxis, nutrición, atención, cuidado, reproducción y cría de los semovientes de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.7. MUSICO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico y/o aptitud especial teórico práctica habilitante adquirida en la ejecución de instrumentos de música, reclutado para integrar el servicio de Bandas de Música de la GENDARMERIA NACIONAL, concurriendo al apoyo del mantenimiento de la moral del personal y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.8. ESPECIALIDAD AUXILIAR DE POLICIAL: Comprende el agrupamiento de personal femenino de Suboficiales con aptitud especial habilitante, reclutado bajo la modalidad de reclutamiento local y en un determinado lugar geográfico del despliegue de la Fuerza, sujeto a un plan de carrera específico, para cumplir funciones de orden administrativo y operativo relacionadas con la función policial a desempeñar en el elemento de incorporación, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y perfeccionamiento Institucional se encuentre capacitada.

3.3.4. ESCALAFON COMPLEMENTARIO: Estará integrado por el personal de Suboficiales Superiores y Sargentos de los diferentes escalafones que, habiendo agotado las consideraciones para su ascenso sin ser promovidos, resultó clasificado apto para el grado inmediato superior sin ser promovido por falta de vacantes, o con aptitud para continuar en el grado durante el respectivo tratamiento, o fuera habilitado a permanecer en servicio activo, sujeto a un plan de carrera limitado y específico, conforme la disponibilidad de vacantes, y sus integrantes deberán ser evaluados en su desempeño en forma anual, de conformidad con lo establecido en el Nro. 29 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la GENDARMERIA NACIONAL, según texto del Decreto Nro. 2049/70.

3.3.5. ESCALAFON REGISTRO ADICIONAL: Comprende el agrupamiento del Personal de Suboficiales que hubiera alcanzado esa categoría por procedimientos específicos de selección de efectivos en la Categoría de Gendarme, de determinada antigüedad de servicios en el grado, que agotaron las posibilidades de postularse a los Institutos de Formación de la Fuerza, o para cursos o concursos destinados a ese fin, sujetos a un plan de carrera diferenciado y limitado.

4. DISPOSICIONES ESPECIALES:

4.1. PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS AGRUPAMIENTOS DEL PERSONAL

4.1.1. Los registros del personal Superior y Subalterno de GENDARMERIA NACIONAL, estarán agrupados de acuerdo con su escalafón y especialidad, subdivididos en fracciones que se conformarán por jerarquía, según el año de ascenso al grado, variando la cantidad de acuerdo al plan de ascensos vigente.

4.1.2. Los planes de ascensos, indicarán los años de permanencia en cada grado, estableciendo en consecuencia el número de fracciones por grado.

4.1.3. La variación en el número de fracciones por grado, escalafón y especialidad, de acuerdo al plan de ascensos vigente, responderá a necesidades puntuales de política de recursos humanos de la Fuerza, orientada en el caso particular a corregir distorsiones y alteraciones de la proyección piramidal, que se producen como consecuencia del reclutamiento, ascensos, eliminaciones y necesidades de efectivos de acuerdo con las previsiones de la estructura orgánica, para satisfacer requerimientos de empleo que la misión y funciones le imponen a la Fuerza en un período determinado.

4.1.4. El DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, conforme la política de recursos humanos de la Fuerza, podrá efectuar los ajustes necesarios de los planes de ascensos y fraccionamientos para una adecuada y eficiente administración y empleo del personal.

5. NIVELES DE EXIGENCIAS BASICAS DE CARGOS, FUNCIONES Y CAPACITACION

5.1. Los cargos y funciones a desempeñar, y capacitación a desarrollar por el personal de la Fuerza, de exigencia básica de cumplimiento, de acuerdo al Escalafón y/o Especialidad, se detallan en los respectivos Esquemas Básicos de Cargos, Funciones y Capacitación que se agregan como Apéndices III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de este Anexo.

5.2. El personal de Oficiales de la ESPECIALIDAD SEGURIDAD, para mantener la aptitud correspondiente al ejercicio integral del comando, deberá prestar en cada grado, servicio efectivo en Elementos del despliegue institucional cuyas funciones sean esencialmente operativas, al menos durante la mitad del tiempo mínimo que para cada jerarquía determina la LEY DE GENDARMERIA NACIONAL Nro. 19.349 y sus modificatorias.

5.3. A los efectos del cumplimiento del apartado precedente, el personal de Oficiales al que no se le asigne destino en los plazos establecidos, deberá solicitar el cambio de destino de acuerdo a la normativa particular de la Fuerza que regula los procedimientos de movimiento de personal.

5.4. El requisito de cumplimiento de esta cláusula se evaluará dentro de la escala de valores positivos, cuando a pesar de haberlo solicitado el causante, la Superioridad no le ha asignado un destino que importe servicio efectivo en Elementos Operativos.

5.5. Aquel personal que no solicite cambio de destino a Elementos operativos cuando deba cumplir esa exigencia, se considerará que renuncia a ello y por consiguiente será motivo de evaluación dentro de la escala de valores negativos en oportunidad de la consideración de aptitudes para el ascenso o eliminación.

5.6. Otras razones de incumplimiento de carácter excepcional, podrán ser justificadas exclusivamente por el DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA mediante Disposición expresa.

5.7. Será motivo de especial consideración en oportunidad de la selección para el ascenso, la evaluación de desempeño y resultado de la gestión, en cada uno de los cargos y funciones que por grado le correspondan, situación que deberá ser contemplada en los procedimientos internos de valoración que la Fuerza determine al efecto.

6. REGIMEN DE INCORPORACION

Establecido por la normativa específica de acuerdo a la fuente de reclutamiento, categoría y agrupamiento escalafonario.

7 SISTEMA DE ASIGNACION Y ROTACION DE PERSONAL

Establecido por la normativa específica, de acuerdo con la política de movimiento de personal de la Fuerza.

7.1. La asignación de destinos y el régimen de rotación del personal, constituyen exigencias básicas de cumplimiento de acuerdo a las condiciones generales establecidas por la LEY DE GENDARMERIA NACIONAL Nro. 19.349 y sus modificatorias, y particulares que por agrupamiento escalafonario o de especialidad en forma específica se determinen.

7.2. Las limitaciones ajenas al servicio que puedan ser esgrimidas por el personal para la asignación de destinos, incidirán negativamente en oportunidad de la evaluación de los antecedentes

para su ascenso o eliminación, cuya graduación y aplicación deberá determinarse por normativa interna de la Fuerza de acuerdo con el grado de justificación admitido en la excusa.

8. SISTEMA DE CALIFICACIONES

Establecido por la normativa específica para la evaluación anual de desempeño del personal uniformado de la Fuerza.

9. REGIMEN DE EVALUACION PARA ASCENSOS Y ELIMINACIONES

Establecido por la normativa específica, para el ascenso y eliminación del personal, cuya tarea se encuentra a cargo de las respectivas Juntas de Calificación de la Fuerza.

APENDICE I

ESTRUCTURA DE REAGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE OFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL

NUEVO AGRUPAMIENTO

ESCALAFON	ESPECIALIDAD	ANTERIOR AGRUPAMIENTO
	SEGURIDAD	- ESCALAFON GENERAL
GENERAL	INTENDENCIA	- ESCALAFON COMUNICACIONES(1)
	POLICIA CIENTIFICA	- ESCALAFON INTENDENCIA
COMPLEMENTARIO	-	- ESCALAFON PERICIAS
	MEDICO	-
SANIDAD	ODONTOLOGO	- ESCALAFON MEDICO
	BIOQUIMICO	- ESCALAFON ODONTOLOGICO
JUSTICIA	-	- ESCALAFON BIOQUIMICO
	VETERINARIO	- ESCALAFON JUSTICIA
APOYO TECNICO	CONSTRUCCIONES	- ESCALAFON VETERINARIO
	EDUCACION FISICA	- ESCALAFON CONSTRUCCIONES
RECLUTAMIENTO	-	- ESCALAFON EDUCACION FISICA
LOCAL	-	-
CLERO	-	-

REFERENCIAS:

(1) DEJA DE CONFORMARSE A TRAVES DE LA ESCUELA

DE GENDARMERIA NACIONAL

ANEXO III APENDICE I A

ESTRUCTURA DEL REAGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL

DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL

NUEVO AGRUPAMIENTO

ANTERIOR AGRUPAMIENTO

ESCALAFON	ESPECIALIDAD	
		- ESCALAFON GENERAL (1)
		- ESCALAFON OFICINISTA (2)
		- ESCALAFON CARTOGRAFO DIBUJANTE (2)
		- ESCALAFON CONDUCTOR MOTORISTA (2)
		- ESCALAFON CHAPISTA DEL AUTOMOTOR (2)
	SEGURIDAD	- ESCALAFON ZAPATERO (2)
		- ESCALAFON SASTRE (2)
		- ESCALAFON TALABARTERO (2)
GENERAL		- ESCALAFON CARPINTERO (2)
		- ESCALAFON GRAFICO (2)
		- ESCALAFON CAMARERO (2)
		- ESCALAFON COCINERO (2)
		- ESCALAFON RADIOOPERADOR (1)
		- OPERADOR TELEINFORMATICO (1)
		- ESCALAFON AUXILIAR INFORMATICO (1)
	AUXILIAR DE TELEINFORMATICA	- ESCALAFON MECANICO DE COMUNICACIONES (1)
		- MECANICO TELEINFORMATICO (1)
	AUXILIAR DE ADMINISTRACION	- ESCALAFON INTENDENCIA (1)
	AUXILIAR DE POLICIA CIENTIFICA	- AUXILIAR DE INTENDENCIA (1)
	MECANICO DEL	ESCALAFON FOTODACTILOSCOPO (1)
		- AUXILIAR DE PERICIA (1)
		- ESCALAFON MECANICO MOTORISTA (1)

	AUTOMOTOR	- ESCALAFON MECANICO DEL AUTOMOTOR(1)
	MECANICO	- ESCALAFON MECANICO LANCHERO (1)
	LANCHERO	
	MECANICO DE	- ESCALAFON MECANICO DE AVIACION (1)
	AVIACION	
		- ESCALAFON MECANICO DE INSTALACIONES (1)
		- ESCALAFON ALBAÑIL PINTOR (1)
		- ESCALAFON PLOMERO GASISTA (1)
	MECANICO DE INSTALACIONES	- ESCALAFON ELECTRICISTA DE INSTALACIONES (1)
APOYO TECNICO		
	MECANICO ARMERO AUXILIAR DE	- ESCALAFON MECANICO ARMERO (1) - ESCALAFON ENFERMERO VETERINARIO Y HERRADOR (1)
	VETERINARIA AUXILIAR DE POLICIAL	
	MUSICO	- ESCALAFON MUSICO (1) - CORNETA TAMBOR (2)
AUXILIAR DE SANIDAD	ENFERMERO	- ESCALAFON ENFERMERO GENERAL(1) - ESCALAFON PREPARADOR DE FARMACIA (2) - ESCALAFON MECANICO DENTAL (2)
	TECNICO RADIOLOGO	- TECNICO RADIOLOGO (1)
COMPLEMENTARIO REGISTRO ADICIONAL		- ESCALAFON REGISTRO ADICIONAL

REFERENCIAS (1) ESCALAFONES QUE SE READAPTAN COMO ESPECIALIDADES DEL NUEVO AGRUPAMIENTO.

(2) ESCALAFONES QUE SE ELIMINAN. EL PERSONAL ES REESCALAFONADO EN LA RESPECTIVA ESPECIALIDAD.

ANEXO III APENDICE II

AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL
CUADRO DE OFICIALES
PLAN DE ASCENSOS

AGRUP.	ESCAL.	ESCAL.	ESCAL.	ESCAL.	ESCAL.	ESCAL.
	GENERAL	SANIDAD	JUSTICIA	APOYO TECNICO	RECLUTAMIENTO LOCAL	COMPLEMEN- TARIO
GRADO	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION
	(5)	(5)	(5)	(5)	SUBPLANES (4)	(5)
					1 2 3	
COMAND. GENERAL	(1)	-	-	-	-	-
COMANDANTE MAYOR	4	3	3	3	- - -	-
COMANDANTE PRINCIPAL	4	7	7	7	- - -	2 (2)
COMANDAN. SEGUNDO	5	8	8	8	11 8 7	8 (3)
COMANDANTE PRIMER	5	9	9	9	12 9 7	(8) (3)
ALFEREZ	5	8(6)	8(6)	8(6)	12 9 7 (6)	-
ALFEREZ	5	-	-	-	- 9 7 (6)	-
SUBALFEREZ	4	-	-	-	- - 7 (6)	-
CADETE	3	-	-	-	- - -	-

(1) Los Oficiales Superiores en la jerarquía de Comandante General están fuera de plan.

(2) Se consideran los años de tiempo mínimo (Artículo 77 LGN Nro. 19.349 y sus modificatorias) y los necesarios para alcanzar los términos del Artículo 96 del mismo texto legal.

(3) El plan de ascenso considera los años necesarios en el grado, incluyendo los del anterior Escalafón General de origen.

(4) Subplanes ajustados a las exigencias de ingreso respecto del título profesional habilitante.

(5) Hasta alcanzar el desarrollo pleno del presente plan de ascensos, se deberá aplicar un plan de transición.

(6) Incluye el tiempo pasado en el grado "En Comisión".

ANEXO III APENDICE II-A

AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL
CUADRO DE SUB-OFICIALES
PLAN DE ASCENSOS

AGRUPAMIENTO	ESCAL. GENERAL	ESCAL. APOYO TECNICO	ESCAL. AUXILIAR DE SANIDAD	ESCAL. REGISTRO ADICIONAL	ESCAL. COMPLEMEN TARIO
GRADO	FRACCION (4)	FRACCION (4)	FRACCION (4)	FRACCION (4)	FRACCION (4)
SUBOFICIAL MAYOR	(1)	(1)	(1)	-	-
SUBOFICIAL PRINCIPAL	(5)(2)	5(2)	5(2)	-	(1)
SARGENTO	5	6	6	-	6(2)(3)
AYUDANTE SARGENTO	6	6	6	2(2)	8
PRIMERO SARGENTO	6	6	6	7	8
CABO PRIMERO	5	6(5)	6(5)	7	-
CABO	5(6)	6(6)	6(6)	7	-
GENDARME	3	-	-	12	-

REFERENCIAS:

(1) Los Suboficiales Superiores en la jerarquía de Suboficial Mayor están fuera de plan.

(2) Se consideran los años de tiempo mínimo (Artículo 77 LGN Nro. 19.349 y sus modificatorias) y los necesarios para alcanzar los términos del Artículo 96 del mismo texto legal.

(3) El plan de ascensos considera los años necesarios en el grado, incluyendo los del anterior Escalafón de origen.

(4) Hasta alcanzar el desarrollo pleno del presente plan de ascensos, por normativa de la Fuerza se deberá aplicar un plan de transición.

(5) Personal incorporado por concurso "En Comisión", se considera excluido el tiempo de prestación de servicios como cabo primero "en comisión" (Artículo 61 LGN Nro. 19.349 y sus modificatorias).

(6) Personal incorporado por concurso "En Comisión", se considera incluido el tiempo de prestación de servicios como cabo "en comisión" (Artículo 61 LGN Nro. 19.349 y sus modificatorias).

Admite excepcionalmente la modalidad de reclutamiento local, el que estará sujeto a un régimen específico y diferenciado.

ANEXO III APENDICE III

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón General - Especialidad Seguridad ANEXO III APENDICE IV

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón General - Especialidad Intendencia ANEXO III APENDICE V

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón General - Especialidad Policía Científica ANEXO III APENDICE VI

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Sanidad ANEXO III APENDICE VII

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Justicia ANEXO III APENDICE VIII

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Apoyo Técnico - Especialidad Veterinario ANEXO III APENDICE IX

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Apoyo Técnico - Especialidad Construcciones ANEXO III APENDICE X

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Apoyo Técnico - Especialidad Educación Física

ANEXO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL REAGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO
Y ADECUACION DE LA ESTRUCTURA BASICA A LOS RESPECTIVOS PLANES
DE CARRERA DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL APROBADO POR
ANEXO III.

Artículo 1

1. REAGRUPAMIENTO DEL PERSONAL DE
OFICIALES

1.1. El cuadro de oficiales de la ESPECIALIDAD SEGURIDAD, se conformará en la estructura inicial del nuevo agrupamiento escalafonario que determina el presente Decreto, exclusivamente por el personal superior del agrupamiento anterior correspondiente al Escalafón General, y del Escalafón Comunicaciones, aquellos efectivos comprendidos en la reconversión.

1.2. El Cuadro de Oficiales de la ESPECIALIDAD INTENDENCIA, en el nuevo agrupamiento escalafonario que establece el presente Decreto, se conformará en su estructura inicial, exclusivamente por el personal superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente al Escalafón Intendencia.

1.3. El Cuadro de Oficiales de la ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA, en el nuevo agrupamiento escalafonario que establece el presente Decreto, se conformará en su estructura inicial, exclusivamente por el personal superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente al Escalafón Pericias.

1.4. El Cuadro de Oficiales del ESCALAFON SANIDAD en cada una de sus Especialidades, se conforma en su estructura inicial, exclusivamente por el personal superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente a los Escalafones Médicos, Odontólogos y Bioquímicos respectivamente.

1.5. El Cuadro de Oficiales de ESCALAFON JUSTICIA, se conformará en la estructura inicial correspondiente al nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal Superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente al Escalafón Justicia.

1.6. El Cuadro de Oficiales del ESCALAFON APOYO TECNICO, se conformará en la estructura inicial correspondiente al nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal Superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente a los Escalafones de Veterinaria, Construcciones y Educación Física, respectivamente.

2. REAGRUPAMIENTO DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES Y GENDARMES

2.1. El Cuadro de Suboficiales del ESCALAFON GENERAL, se conformará en la estructura inicial del nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal de Suboficiales provenientes de los agrupamientos anteriores correspondientes a los Escalafones que se detallan en el Esquema de Reescalafonamiento descripto en el Apéndice I del Anexo III del presente Decreto.

2.2. El Cuadro de Suboficiales del ESCALAFON AUXILIAR DE SANIDAD, se conformará en la estructura inicial del nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal de Suboficiales provenientes de los agrupamientos anteriores correspondientes a los Escalafones que se detallan en el Esquema de Reescalafonamiento descripto en el Apéndice 1A del Anexo III del presente Decreto.

2.3. El Cuadro de Suboficiales del ESCALAFON APOYO TECNICO, se conformará en la estructura inicial del nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal de Suboficiales provenientes de los agrupamientos anteriores correspondientes a los Escalafones que se detallan en el Esquema de Reescalafonamiento descripto en el Apéndice 1A del Anexo III del presente Decreto.

3. REESCALAFONAMIENTO

3.1. Para concretar el nuevo ordenamiento escalafonario, deberá

respetarse el orden de precedencia y reescalafonamiento que se detalla en los Apéndices I y IA del Anexo III, debiendo adoptarse en el área de Recursos Humanos de la Fuerza las medidas necesarias para tal fin.

3.2. El personal de Oficiales del Escalafón de Comunicaciones, vigente con anterioridad a este Decreto, será reescalafonado y reconvertido en el Escalafón General, Especialidad Seguridad, en las jerarquías de Subalférez a Segundo Comandante; en esta última jerarquía, alcanzará a los Oficiales con antigüedad de hasta CINCO (5) años en el grado, inclusive. Serán ordenados en el nuevo Escalafón y Especialidad, agrupados conforme a su antigüedad de origen, a continuación del personal del anterior Escalafón General, por jerarquía y año de ascenso al grado.

3.3. El personal de Oficiales del anterior Escalafón Comunicaciones no comprendido en la reconversión, en las jerarquías de Comandante, Comandante Principal y Comandante Mayor, continuará como residual de su Escalafón de origen, hasta su natural agotamiento administrativo, cumpliendo las funciones propias del sistema de Telecomunicaciones e Informática, respetándose los planes de carrera de transición que al respecto determine la Fuerza.

3.4. El personal comprendido en los Escalafones que se reencasille en la nueva estructura escalafonaria se ordenará por especialidad, manteniendo el agrupamiento y antigüedad de su Escalafón de origen.

3.5. El personal de Suboficiales comprendido en los Escalafones que se eliminan, al ser reescalafonado en el Escalafón General, Especialidad Seguridad, será ordenado en el nuevo agrupamiento, conforme su antigüedad de origen, a continuación del personal del anterior Escalafón General, por jerarquía, año de ascenso al grado y en el orden de precedencia que determina el presente Decreto.

El personal que integra diferentes escalafones, y que al ser reagrupado, en el nuevo ordenamiento escalafonario le implique un cambio de especialidad respecto de su aptitud anterior, deberá ser capacitado convenientemente para alcanzar el nivel de conocimientos necesarios para el desempeño profesional en sus funciones. Esta capacitación será de exigencia y aprobación obligatoria para desempeñarse en la nueva especialidad, y para acceder al grado inmediato superior.

3.6. El personal de Oficiales del Escalafón de Banda, vigente con anterioridad al presente Decreto, al eliminarse dicho agrupamiento, pasará a integrar el Escalafón de Reclutamiento Local, incorporándose con título habilitante universitario o de Profesor Nacional de Música, para cumplir las funciones de apoyo de personal de la Fuerza concurrentes al mantenimiento de la moral a través de la dirección de las Bandas de música.

3.7. A los fines de complementar las medidas administrativas de corrección de distorsiones de la planta de personal, al reescalafonarse los efectivos de acuerdo con los nuevos escalafones y especialidades, se aplicará para el fraccionamiento anual el Plan de Ascensos vigente, debiendo observarse las medidas de transición que se impongan, hasta la efectivización plena del plan definitivo, y que se agrega como Apéndice II y IIA de este Anexo.

3.8. Con el mismo propósito, se continuará aplicando el sistema de Fraccionamiento Anual que determina el Nro. 26 de la Reglamentación vigente de la Ley Orgánica de la GENDARMERIA NACIONAL.

Decreto Nacional 2.188/87

DECRETO REGLAMENTARIO DE LEY 19.349 SOBRE GENDARMERIA NACIONAL

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1987
BOLETIN OFICIAL, 24 DE FEBRERO DE 1988

REGLAMENTACION

Reglamenta a: Ley 19.349 Art.78

SINTESIS

SE APRUEBA COMO REGLAMENTACION DEL ART. 78 DE LA LEY 19.349 DE GENDARMERIA NACIONAL PARA PERSONAL EN ACTIVIDAD, LOS SUPLEMENTOS APROBADOS POR EL PRESENTE.

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-GENDARMERIA NACIONAL-ADICIONALES DE REMUNERACION-ADICIONAL POR TAREAS PELIGROSAS-EXPLOSIVOS-FUERZAS DE SEGURIDAD

VISTO

la Resolución Nro. 499/86 del señor Ministro de Defensa, y

Referencias Normativas: Resolución 499/1986 (MINISTERIO DE DEFENSA)

CONSIDERANDO

Que las capacidades asignadas a las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, cuya información dispone la Resolución Ministerial citada, representan un alto peligro potencial para el personal que las integra, evidenciado no sólo en los virtuales operativos en que participen, sino además, en el adiestramiento altamente especializado y riesgoso al que estará sometido.

Que el citado riesgo operacional encuentra un reconocimiento remuneratorio en el artículo 78, inciso a) de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL Nro. 19.349.

Que sin embargo la normativa antes aludida requiere de una reglamentación que contemple esa específica actividad de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL por lo que se hace menester instrumentar una particular al efecto.

Que además, lo específico y elevado del riesgo de la tarea a desarrollar por el Grupo Explosivos de las referidas FUERZAS ESPECIALES, consistente en la detección y desactivación de máquinas infernales, expresamente destinadas a explotar, ha sido objeto de análogas consideraciones en otras Fuerzas.

Que por otra parte y al igual que las restantes actividades riesgosas desempeñadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, éstas deben originar, para quien las desempeñe una bonificación del tiempo de servicio, cuya previsión normativa se encuentra contemplada en el artículo 89 de la Ley Nro. 19.349.

Que en forma similar a lo que acontece con los suplementos por actividad riesgosa, en materia de bonificación del tiempo de servicio, lo específico de la tarea a desarrollar por las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, no se encuentra contemplado en la Reglamentación aprobada por el Decreto Nro. 3113/83, lo que merece subsanarse con la inclusión de la mencionada actividad en la referida normativa.

Que en síntesis, tanto el artículo 78, como el artículo 89 de la Ley Nro. 19.349, se remiten para la concesión de los beneficios a lo que establezca la respectiva reglamentación, materia que por el artículo 131 de la mencionada Ley, es encomendada al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1

ARTICULO 1.- Apruébase como reglamentación del inciso a) del artículo 78 de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL NRO. 19.349, para el personal en actividad, los suplementos siguientes;

a) SUPLEMENTO POR ACTIVIDAD ARRIESGADA PARA LAS FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL.

1.- Es el que tiene derecho a percibir el personal capacitado para tareas altamente riesgosas, cuando reviste en Unidades de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, participe en el Plan de Adiestramiento o efectúe Cursos de Capacitación para las mencionadas tareas.

2.- La retribución será mensual y consistirá en el VEINTITRES POR CIENTO (23%) del haber mensual correspondiente al grado de Comandante General o equivalente, definido en el artículo 2.401, inciso 3 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes - del Título II - Personal Militar en actividad, de la Ley Para el Personal Militar Nro. 19.101, aprobada por Decreto Nro. 1081/73, modificada por Decreto Nro. 2296/76, más las asignaciones generales aprobadas por los Decretos Nros. 117 y 426/86 y sus modificatorios.

3.- El personal acreedor al presente beneficio, que se encuentre suspendido de efectuar las actividades específicas de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, por lesiones originadas por accidentes o enfermedades provocadas por aquellas, se le continuará liquidando el suplemento que le corresponda, hasta DOS (2) años a partir del mes en que se produzca la suspensión.

4.- Al que falleciere en ocasión del desempeño de una de las misiones propias de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, se le acreditará el suplemento correspondiente al mes en que falleció, el que será percibido por sus deudos con derecho a pensión en concepto de haberes no devengados.

b) SUPLEMENTO DE ACTIVIDAD RIESGOSA POR MANEJO ESPECIAL DE EXPLOSIVOS.

1.- Es el que tiene derecho a percibir el personal con destino o comisión en el Grupo Explosivos de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, cuya misión consiste en el riesgo específico y directo de determinar, manipular, transportar y/o desactivar material expresamente destinado a explotar.

2.- La retribución mensual consistirá en el TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%) del haber mensual correspondiente al grado de Comandante General o equivalente, definido en el artículo 2.401, inciso 3 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes - del Título II - Personal Militar en Actividad, de la Ley Para el Personal Militar Nro. 19.101, aprobada por Decreto Nro. 1081/73, modificada por Decreto Nro. 2296/76, más las asignaciones generales aprobadas por los Decretos Nros. 117 y 426/86 y sus modificatorios.

3.- El personal acreedor al presente beneficio, que se encuentre suspendido de efectuar las actividades relacionadas con explosivos a que él se refiere, por lesiones originadas por accidentes o enfermedades provocadas por aquellas se le continuará liquidando el suplemento que le corresponda, hasta DOS (2) años a partir del mes en que se produzca la suspensión.

4.- Al que falleciere en ocasión o como consecuencia de una de las misiones propias a las que se refiere el beneficio se le acreditará el suplemento correspondiente al mes en que falleció, el que será percibido por sus deudos con derecho a pensión en concepto de haberes no devengados.

Los suplementos por tarea riesgosa no son acumulables el personal que tenga derecho a más de uno, percibirá el de mayor monto.

Artículo 2

ARTICULO 2.-Nota de Redacción: incorpora apartado 10, del inciso b) del artículo 1.304 de la Reglamentación de la Ley Nro. 19.349, en materia de cómputo de servicios, aprobada por Decreto Nro. 3113/83, el siguiente:

Referencias Normativas: Ley 19.349

Artículo 3

ARTICULO 3.- El gasto que demande la aplicación del presente decreto será atendido con los créditos presupuestarios asignados a Gendarmería Nacional para el ejercicio 1987.

Artículo 4

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - SOURROUILLE - JAUNARENA - BRODERSOHN

Decreto Nacional 3.113/83

REGLAMENTACION DEL CAPITULO III DE LA LEY 19.349 DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 28 DE NOVIEMBRE DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 2 DE DICIEMBRE DE 1983

REGLAMENTACION

Reglamenta a: Ley 19.349 Art.1301 al 1352

SINTESIS

REGLAMENTACION CAPITULO III-COMPUTO DE SERVICIOS DEL TITULO I-RETIRO VOLUNTARIO Y OBLIGACIONES, DEL TOMO IV RETIRO Y PENSIONES, DE LA LEY 19.349 DE GENDARMERIA NACIONAL.

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-RETIRO VOLUNTARIO-COMPUTO DE SERVICIOS-GENDARMERIA NACIONAL-DELEGACION DE FACULTADES-MINISTERIO DE DEFENSA

VISTO

lo informado por el Comando en Jefe del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de febrero de 1982 fue sancionada la Ley Nro 22534, modificatoria de la ley Nro 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional).

Que mediante la citada norma legal, se han introducido variantes significativas en las prescripciones vigentes hasta entonces en lo referente al régimen de retiros y cómputos de servicios del personal de dicha Fuerza de Seguridad.

Que los aspectos reglamentarios relacionados con el cómputo de servicios del aludido personal han sido establecidos substancialmente mediante el Decreto 671 de fecha 1 de marzo de 1971, el que ha perdido actualidad a la luz de las nuevas normas legales en vigor.

Que por otra parte la Gendarmería Nacional, desde el punto de vista normativo, para la administración de personal ha seguido un paralelismo con la Fuerza Ejército hasta lograr un elevado grado de identidad, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones propias de las diferencias orgánicas existentes entre ambas instituciones.

Que por Decreto Nro 806 de fecha 4 de octubre de 1982, se aprobó la Reglamentación del Capítulo IV, del título III de la Ley Nro 19101 (Ley para el Personal Militar), modificada por la Ley Nro 22511, siendo necesario proceder en forma análoga con la Ley de Gendarmería Nacional.

Que la reglamentación que se propicia siguiendo los lineamientos de la citada normativa, contempla las particularidades de la Gendarmería Nacional, además de proveer la delegación de facultades en el señor Ministro de Defensa en razón de futuras necesidades respecto a la bonificación de servicios por zona.

Que el Artículo 131 de la Ley de Gendarmería Nacional establece que será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349, Ley 22.511, Ley 22.534, Decreto Nacional 671/1971, Decreto Nacional 806/1982

Artículo 1

ARTICULO 1.- Apruébase la Reglamentación del capítulo III

Cómputo de Servicios, del Tomo I Retiro Voluntario y Obligatorio, del Tomo IV "Retiros y Pensiones" de la ley Nro 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), que se agrega como parte integrante del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 19.349

Artículo 2

ARTICULO 2.- Una vez aprobados los restantes textos reglamentarios jurisdiccionales de la Ley Nro. 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), la reglamentación que se aprueba por el presente decreto será incorporada textualmente a los mismos.

Referencias Normativas: Ley 19.349

Artículo 3

ARTICULO 3.- Facúltase al señor Ministro de Defensa a incluir o eliminar en el anexo I, agregado a la reglamentación que se aprueba por el presente decreto, aquellos lugares que resulten necesarios en razón del despliegue de las unidades u organismos de Gendarmería Nacional, así como determinar otros lugares que merezcan una bonificación diferenciada de aquella.

Artículo 4

ARTICULO 4.- Derógase el Decreto Nro 671 de fecha 1 de marzo de 1971.

Artículo 5

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - CAMBLOR

REGLAMENTACION DEL CAPITULO III COMPUTO DE SERVICIOS TITULO I - RETIRO VOLUNTARIO Y OBLIGATORIO DEL TOMO IV DE LA LEY 19.349.

TITULO I.- RETIRO VOLUNTARIO Y OBLIGATORIO.- CAPITULO 3: COMPUTO DE SERVICIOS.- (artículos 1 al 19)

SECCION I: Servicios Computables. (artículos 1 al 5)

Artículo 1

ARTICULO 1.301: A efectos de establecer el derecho al haber de retiro, se computarán como servicios simples:

- a. Los servicios prestados por el personal superior y subalterno, en todas las situaciones del servicio efectivo y disponibilidad;
- b. El tiempo en que el personal haya revistado en pasiva por encontrarse en prisión preventiva, cuando fuere absuelto o sobreseído provisional o definitivamente en al causa que motivara su procesamiento.
- c. Los servicios prestados por el personal superior y subalterno , durante su incorporación por convocatoria o movilización, en todas las situaciones que les corresponda en servicio efectivo, disponibilidad y pasiva determinada en el inciso precedente.
- d. El tiempo que el personal haya revistado como alumno, en las escuelas o institutos de reclutamiento, o cursos de reclutamiento de personal superior y subalterno de la institución o del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas.
- e. El tiempo transcurrido desde la baja hasta la reincorporación en los casos previstos en el Artículo 53 incisos a) y b) de la Ley 19.349
- f. Los servicios prestados por el personal, como integrante de las Fuerzas Armadas, con anterioridad a su ingreso a la

Institución.

g. Los servicios prestados por el personal en situación de retiro, cumple funciones de conformidad con lo determinado en el Artículo 84 de la Ley 19.349, cualquiera fuere la condición y circunstancia en que dichos servicios hayan sido prestados.

Artículo 2

ARTICULO 1.302: A los fines de la determinación del haber de retiro correspondiente, se computarán los siguientes servicios:

a. Como servicios simples:

1. Los enumerados en el artículo precedente.
2. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo de la carrera cursada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 90 inciso a) de la Ley 19.349, y calculado según lo establecido en el Artículo 1.303 del presente Capítulo, y considerados según el Artículo 1.341 inciso a).

b. Como bonificación de servicios.

1. Los enumerados en el Artículo 1.304 del presente.
2. Los establecidos en el Artículo 90 inciso b) de la ley 19.349.

c. Como servicios virtuales los cumplidos en las siguientes condiciones:

1. Como alumno de los Liceos Militares, Navales y Aeronáuticos, con el ciclo de estudios completos cumplidos, DOCE (12) meses.
2. Como conscripto en las Fuerzas Armadas, en una magnitud del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo real de servicios prestados.

Artículo 3

ARTICULO 1.303: A los fines del cómputo de los años de la carrera de nivel terciario no universitaria o universitaria, determinado en el Artículo 90 de la Ley 19.349, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

a. Los años a computar, de acuerdo con el plan de estudios vigente al momento de cursarlos.

b. El período se considerará cumplido en los años inmediatos anteriores a la fecha en que el causante se graduó, según el plan de estudios vigente.

c. Si el causante hubiere cumplido, antes de iniciar los estudios ya sea que cursare la carrera en un período de tiempo menor, igual o mayor que el ciclo regular correspondiente-, otro de los servicios computables establecidos en el inciso c) del Artículo 1 302, dichos servicios no se considerarán coincidentes con los años de estudios calculados según los incisos a) y b) anteriores.

d. Tampoco serán considerados coincidentes, los servicios computables prestados durante lapsos en que el causante cesó con la condición de alumno regular, reincidiendo posteriormente los estudios en dicha condición.

e. No corresponde tener en cuenta para el cómputo, los años de estudios que se hubieren dedicado a la obtención de un título profesional que no resultare imprescindible poseer para el ingreso al Cuerpo Profesional, en el escalafón o especialidad a que pertenece el causante y en la oportunidad de su incorporación.

f. El cómputo de estos años no alcanzará al personal que pase a situaciones de retiro obligatorio por estar comprendido en los incisos f), g) y h) del Artículo 87 de la ley 19.349, con excepción del encuadrado en el apartado 2) del inciso c) del Artículo 64 de la citada ley.

Artículo 4

ARTICULO 1304: A efectos de la graduación o acrecentamiento del haber de retiro, los siguientes servicios simples, serán bonificados en las condiciones y porcentos que se indican:

a. En un CIEN POR CIENTO (100%), cuando el personal esté efectada al cumplimiento de las funciones previstas en el inciso g) del Artículo 3 de la ley 19.349, y así lo establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

A los fines de la presente bonificación, se considere comprendida toda actividad cumplida por el personal, por determinación de Comando Militar establecido, sea que se encuentre efectada a la vigencia de fronteras, protección de objetivos u otras actividades con sus capacidades.

Para la aplicación de la presente bonificación, el personal será considerado en servicio efectivo, cualquiera sea su situación de revista.

b. Bonificado en los porcentos que se indican, con excepción del personal de alumnos:

1. En un CIEN POR CIENTO (100%), cuando se prestan servicios con destino permanente en la Antártida o al sur del paralelo 56° S.

2. En un SETENTA POR CIENTO (70%), cuando se participe en la campaña Anual Antártica, o se realice navegación en la Antártida o al sur del paralelo 56° S, por períodos no inferiores a TREINTA (30) días.

El cómputo a que se refiere los apartados 1) y 2) precedentes, comenzará y cesará al transponer el paralelo 56° S de ida y de regreso respectivamente.

3. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el personal de aviadores de Gendarmería Nacional, pilotos y personal superior y subalterno del registro de tripulantes de a bordo, el mes que vuela como mínimo SEIS (6) horas, en funciones específicas de su especialidad en misiones del servicio.

4. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el personal con aptitud especial de paracaidismo o especializado en paracaidismo, el mes que en cumplimiento de funciones específicas de su especialidad, efectúe un salto como mínimo, en misiones del servicio.

5. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el personal especializado en buceo, y el no especializado incluido en los registros correspondientes, que bucee por orden y en cumplimiento de misiones del servicio, el mes que cumpla sumersiones durante CINCO (5) horas o más.

6. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%), el personal designado o destinado al exterior por el Gobierno Nacional a zonas de combate efectivo o inminente, durante el tiempo que permanezca en dichas zonas.

7. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el personal con destino permanente o en comisión del servicio por un lapso no menor de TREINTA (30) días, en los lugares y zonas que se indican en el Anexo I del presente.

8. en un TREINTA POR CIENTO (30%), el personal con destino permanente o en comisión del servicio, por un lapso no menor de TREINTA (30) días, en los lugares y zonas que oportunamente se determinen.

9. En un TREINTA POR CIENTO (30%), el personal que en forma habitual maneje equipos o sustancias generadoras de Rayos X u otras radiaciones igualmente nocivas para la salud o esté expuesto a ellas, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a. La bonificación comenzará a hacerse efectiva recién después que el causante haya prestado CINCO (5) años de servicios continuados en gabinetes, laboratorios o consultorios de electroradiología y radioterapia, o afectado al manipuleo de elementos radiactivos, y unicamente por el tiempo que exceda de dicho lapso.

b. El cómputo será mensual y por valor de TREINTA (30) días, siempre que durante QUINCE (15) días como mínimo, de dicho mes, desempeñe tales funciones.

c. Condiciones de trabajo no excluyentes entre sí:

1) Exceder las SEIS (6) horas diarias o VENTICUATRO (24) semanales.

2) No hacer uso de una licencia anual adicional de QUINCE (15) días corridos de duración cualquiera sea su grado de antigüedad. Esta licencia no será acumulativa con al licencia anual normal y debe mencionar entre una y otra un mínimo de SEIS (6) meses calendario de labor cumplida.

La bonificación de los indicados en el presente Artículo, será válida únicamente en los casos y condiciones que especifica el Artículo 93 de la Ley 19.349.

10. En un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), el personal destinado por orden de la autoridad competente a prestar servicios en las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL por un lapso no menor de TREINTA (30) días.

Artículo 5

ARTICULO 1305.- No serán computables para determinar el haber de retiro pero serán anotados, cuando correspondiere, los siguientes servicios:

- a) Los prestados con anterioridad a la deserción, cuando ésta fuere castigada (artículo 718 del Código de Justicia Militar).
- b) Los prestados con anterioridad a la destitución o degradación, sean éstas impuestas como principales o accesorias a otra pena, salvo que mediara amnistía o indulto (artículos 543 y 552 del Código de Justicia Militar).
- c) El tiempo que haya revistado en situación de pasiva, salvo el caso previsto en el artículo 67 de la ley 19.349.
- d) El tiempo pasado fuera de la Institución por haber sido dado de baja a solicitud del causante, cuando de acuerdo a lo prescripto por el artículo 51 de la ley 19.349 sea incorporado.
- e) Los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

Referencias Normativas: Ley 14.029 Art.543 (ANEXO), Ley 14.029 Art.552 (ANEXO), Ley 14.029 Art.718 (ANEXO)

Sección II: Comprobación de la Prestación de Servicios (artículos 6 al 10)

Artículo 6

Artículo 1.311: La comprobación de la prestación de servicios se efectuará por:

- a. La documentación oficial y las constancias existentes en los legajos personales.
- b. Excepcionalmente, cuando exista un principio de prueba en la documentación oficial, o no existiera ésta por deficiencia notoria en los archivos, se admitirá la comprobación mediante la instrucción de una información administrativa-militar, la cual se basará en informes administrativos oficiales, no aceptándose los informes privados.
- c. Estando comprobada la prestación de servicios, cuando existieren contradicciones, dudas, omisiones o falta de conformidad del causante sobre el lugar, destino y tiempo en que éstos se hubieran prestado, se admitirá la comprobación únicamente mediante los requisitos y modalidades establecidas en el inciso precedente.

Artículo 7

Artículo 1.312: Cuando existen servicios prestados en las Fuerzas Armadas o en Liceos Militares, Navales o Aeronáuticos, la comprobación de los mismos se efectuará por intermedio de las respectivas instituciones, de conformidad con sus reglamentaciones particulares vigentes al momento de la prestación de dichos servicios, agregándose los comprobantes al legajo personal correspondiente.

Artículo 8

Artículo 1.313: Los servicios prestados en cumplimiento del servicio de conscripción, serán comprobados mediante las anotaciones de la respectiva libreta de enrolamiento, o la información del respectivo Distrito Militar, en caso de duda.

Artículo 9

Artículo 1.314: Los servicios prestados por el personal durante su incorporación por convocatoria o movilización, se comprobarán por los informes del respectivo organismo de personal.

Artículo 10

Artículo 1.315: Los años constitutivos de la carrera correspondiente a estudios de nivel terciario, no universitarios o universitarios, se comprobarán mediante certificado expedido por la Facultad, Instituto de Profesorado o Seminario, en el cual se cursaron los estudios, legalizado respectivamente, por la Universidad, Ministerio de Educación o Curia Eclesiástica, en el que deberá constar la extensión de la carrera según el plan de estudios que cursó el interesado y la fecha de su graduación u ordenación. Dicho certificado debe ser gestionado por el causante y entregado al organismo de personal, debiéndose agregar a su legajo personal.

Artículo 11

ARTICULO 1316.- Cuando exista superposición de tiempo en cualquier servicio computable, previo al ingreso a la Institución, con excepción del caso previsto en el artículo 1303 incisos c) y d) precedentes, se computará el servicio que tenga mayor tiempo, a igualdad de tiempo se computará el servicio que beneficie más al causante, y en caso de no existir diferencias de beneficios, se computará uno cualquiera de ellos.

Sección III: Certificación de la Prestación de Servicios (artículos 12 al 13)

Artículo 12

Artículo 1.321: La notación y el cómputo de servicios y la bonificación de los mismos, serán certificados por el organismo de personal corespondiente, sobre la base de las constancias del legajo personal y toda otra documentación oficial.

Artículo 13

Artículo 1.322: La certificación se efectuará en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando deba disponerse el pase del causante a la situación de retiro y para ser agregado a los expedientes de pensión.
- b. Cuando lo recabaren autoridades judiciales (militares o comunes), o en asuntos administrativos cuando resulte necesario por razones de servicio.
- c. Cuando lo soliciten los organismos jubilatorios o de previsión.
- d. Cuando lo solicite el personal que haya cumplido QUINCE (15) años de servicios simples militares, no más de una vez cada cinco años.
- e. Cuando lo solicite el personal dado de baja o retirado o los deudos de éstos y del personal fallecido en actividad, cuando acrediten tal carácter.

Sección IV: Forma de Computar la Prestación de Servicios (artículos 14 al 15)

Artículo 14

Artículo 1.331: El tiempo de servicios se contarán militares o comuneros de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días por año, TREINTA (30) días por mes, y el resto en días.

Artículo 15

Artículo 1.332: Para determinar la procedencia del derecho al haber de retiro, el tiempo de servicios se calculará según la cantidad exacta de días de servicios simples acreditado, no considerándose bonificación ni fracción de año que se obtenga como residuo.

Artículo 16

Artículo 1.333: Para determinar la graduación del haber de retiro, y siempre que el causante tuviera cumplidos los años de servicios simples necesarios para tener derecho a tal haber de retiro, la fracción de año de SEIS (6) meses o mayor, se contará como un año entero. La fracción de año menor de SEIS (6) meses no será considerada reservándose para ser sumada a eventuales

servicios que se presten con posterioridad.
Sólo en los casos de fallecimiento del causante en actividad la fracción de año de servicio, menor de SEIS (6) meses se computará como un año entero a los efectos de la determinación del haber de pensión.

Sección V: Definiciones (artículo 17)

Artículo 17

Artículo 1.341: Toda vez que en la Ley de Gendarmería Nacional Nro 19.349, o en sus reglamentaciones, se mencionen las locuciones siguientes, su significado será el que en cada caso se indica:

a. Servicios Simples: Son aquellos realmente prestados como integrante de la institución, los prestados en la situación del Artículo 84 de la Ley 19.349, el tiempo transcurrido desde la baja hasta la reincorporación, en los casos previstos en el Artículo 53 incisos a) y b) de dicha ley, y el prestado como integrante de las Fuerzas Armadas con anterioridad al ingreso a la institución, conforme se establece en el Artículo 124 del citado cuerpo legal.

En forma virtual y el solo efecto de la determinación del haber de retiro se considerarán como si fuera de este tipo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los años que constituyeron la carrera a que se refiere el Artículo 90, inciso a) de la Ley 19.349, siendo su aplicación válida a partir de los casos previstos en el Artículo 95, incisos a) y b) de dicho cuerpo legal.

b. Servicios o Bonificación de Servicios Simples: Es el tiempo adicionado a los servicios simples realmente prestado, por razón de haberes cumplidos éstos en las circunstancias y condiciones fijadas en la Ley 19.349 Artículo 89 y en Artículo 1.304 de la presente reglamentación.

c. Servicios Virtuales: Los mismos no producen sus efectos de presente, pese a que tienen la virtud de producirlos cuando están dadas las condiciones requeridas legalmente.

Así, una vez que se hallen cumplidas las condiciones previstas en el Artículo 95 incisos a) y b) de la Ley 19.349, se computarán los servicios cumplidos en los Liceos Militares, Navales y Aeronáuticos y los prestados durante el servicio de conscripción, con la salvedad que prevé el Artículo 1.351 siguiente.

Igualmente en forma virtual y al solo efecto de la determinación del haber de retiro, se considera como si fueran servicios simples, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los años constitutivos de la carrera a que se refiere el Artículo 90 de la Ley 19.349, y como bonificados el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%).

d. Tiempo de Servicios Computados: Lo constituye la sumatoria de todos los tiempos de servicios simples, virtuales y bonificados.

Sección VI: Disposiciones Transitorias (artículos 18 al 19)

Artículo 18

Artículo 1.351: El personal que revistare en actividad a la fecha de sanción del decreto Nro 4.808/73 -Boletín Público del Ejército Nro. 3952 (23 de Mayo de 1973), y que previo a su ingreso a la Institución hubiere cursado estudios en Liceos Militares, Navales o Aeronáuticos, tendrá derecho a que se le computen como servicios simples la cantidad de años que le correspondía computar, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3) del Artículo 65 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley 14.777 (Ley para el Personal Militar), Tomo IV "Retiros y Pensiones"- LM II-IV.

Artículo 19

Artículo 1.352: El personal superior y subalterno, que al 8 de febrero de 1982, tenga computados VEINTICINCO (25) o VEINTE (20) años simples de servicios respectivamente, cualquiera sea el momento de su pase a situación de retiro, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 3, inciso 2) apartados a y b de la Ley 22.534, tendrá derecho a:

a. Optar por la determinación de su haber de retiro según la escala porcentual contenida en el Artículo 98 de la ley Nro 19.349 con la modificación introducida por la Ley Nro 22.534 o según la escala contenida en la misma normas antes de la citada modificación, la que mantendrá su vigencia a ese sólo efecto.

b. Computar, en los casos de retiro voluntario, los servicios civiles prestados en la Administración Pública o en organismos militares antes de su ingreso a Gendarmería Nacional únicamente para graduar el haber de retiro correspondiente, manteniendo su vigencia a este solo efecto el inciso d) del Artículo 91 de la Ley 19.349, por lo que deberán excluirse en dicho cómputo, los años que sean coincidentes con el período en que esta reglamentación considera cumplidos los años que constituyeron la carrera de nivel terciario (no universitaria o universitaria), a que se refiere el Artículo 90 de la ley 19.349.

La comprobación de la prestación de servicios civiles, se efectuará por medio del certificado que expida la autoridad pública correspondiente, en el cual se dejará constancia de la repartición, dependiente donde se ha prestado servicios, haberes o jornales percibidas y descuentos jubilatorios efectuados y adeudados.

Dicho certificado deberá ser gestionado por el causante y entregado al organismo de personal, el que a su vez lo girará a la Caja de Previsión que corresponda, para que se establezca si existe derecho al reconocimiento de dichos servicios y al cómputo corespondiente.

Referencias Normativas: Ley 22.534 Art.3, Ley 22.534

UNIDADES DE GENDARMERIA NACIONAL EN LAS QUE SU PERSONAL BONIFICA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50 %) EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS

Artículo 1

NOTA DE REDACCION: ANEXO NO GRABABLE

III. POLICIA FEDERAL.

Decreto Ley 333/58

LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 14 DE ENERO DE 1958

BOLETIN OFICIAL, 30 DE ENERO DE 1958

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 14.467

El presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo.

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 BO 29/9/58

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL-JEFE DE POLICIA-ESTADO MAYOR POLICIAL

Artículo 1

ARTICULO 1. - Apruébase como Ley Orgánica para la Policía Federal, el proyecto elevado por el Ministerio del Interior - Policía Federal.

Artículo 2

ARTICULO 2. - El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación, y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y de Interior.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1210/2002 Art.5

((B.O.11/07/2002)ARTICULO SUSTITUIDO POR DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA)

Artículo 3

ARTICULO 3. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

Aramburu - Rojas - Majó - Hartung - Landaburu - Alconada Aramburu.

ANEXO A-DEFENSA Y SEGURIDAD-FUERZAS POLICIALES-POLICIA FEDERAL
PERSONAL POLICIAL- Estatuto de la Policía Federal-
ESTATUTO DE LA POLICIA FEDERAL

TITULO I

Jurisdicción y dependencia (artículos 1 al 11)

CAPITULO I (artículos 1 al 2)

Artículo 1

ARTICULO 1. - La policía Federal cumple funciones de Policía de Seguridad y Judicial en el territorio de las Provincias y Capital de la Nación, dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación

Artículo 2

ARTICULO 2. - Depende del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio del Interior.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 355/2002 Art.5 ((B.O. 22-02-2002) Establece que la Policía Federal depende del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION.)

CAPITULO II

Funciones y atribuciones (artículos 3 al 11)

Artículo 3

*ARTICULO 3. - Son funciones de la Policía Federal:

1. - Prevenir los delitos de la competencia de los jueces de la Nación:
2. - Averiguar los delitos de la competencia de los jueces de la Nación, practicar las diligencias para asegurar su prueba, descubrir a los autores y partícipes, entregándolos a la justicia, con los deberes y atribuciones que a la policía confiere el Código de Procedimientos en lo Criminal:
3. - Proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales, los funcionarios, empleados y bienes nacionales;
4. - Concurrir a la vigilancia y seguridad policiales en las fronteras nacionales;
5. - Cooperar con las autoridades militares en la defensa antiaérea pasiva;
6. - Cooperar dentro de sus posibilidades con las justicias nacional, militar y provinciales para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional, cuando así se le solicitare.
7. - "Realizar las pericias que soliciten los tribunales de la Nación u otros organismos nacionales, para la averiguación de hechos delictuosos y otras irregularidades, siempre que puedan cumplirse en los laboratorios o gabinetes de la Policía Federal, o por expertos de la misma, en los casos previstos en la reglamentación respectiva.
La designación judicial obrará como suficiente título habilitante para todos los efectos legales".

*Referencias Normativas: Código Procesal Penal (Código de Procedimiento Penal)
Modificado por: Decreto Ley 6.076/58 Art.1 (Inciso 7) incorporado.)*

Artículo 4

ARTICULO 4. - En la Capital Federal son funciones de la Policía Federal sin perjuicio de las contenidas en el Artículo 3, Las siguientes

1. - Velar por el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres garantizando la tranquilidad de la población y reprimir el juego ilícito, todo ello de acuerdo con las leyes, reglamentos y edictos respectivos;
2. - Colaborar en la protección de los menores e incapaces en la forma que las leyes, reglamentos y edictos establezcan;
3. - Recoger las cosas perdidas y proceder con ellas de acuerdo con las prescripciones del Código Civil;
4. - Asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario, sin derechohabientes conocidos, dando inmediata intervención a la justicia.

Artículo 5

*ARTICULO 5.- Son facultades de la Policía Federal para el cumplimiento de sus funciones:

- 1.- Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de Juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundada que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en

lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones.

2. - Expedir pasaportes, así como también todo documento de identidad y buena conducta para los lugares de jurisdicción nacional y para el extranjero;

3. - Registrar y calificar a las personas dedicadas habitualmente a una actividad que la policía debe reprimir;

4. - Llevar registro de vecindad en la Capital de la Nación; en las zonas de las fronteras donde no sean organizados por otra policía nacional; y, en el territorio de las provincias, en los lugares sujetos a la jurisdicción nacional y sus adyacencias, hasta donde sea necesario a los fines de seguridad de los mismos;

5. - Requerir de los jueces competentes de la Nación, autorizaciones para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas o secuestros. La autorización judicial no será necesario para entrar en establecimientos públicos, negocios comercios, locales, centros de reunión o recreos, y demás lugares abiertos al público, y establecimientos industriales y rurales en los que sólo se dará aviso de atención.

Modificado por: Ley 23.950 Art.1 ((B.O. 11-09-91). Inciso 1) sustituido.)

Artículo 6

ARTICULO 6. - En la Capital Federal son facultades de la Policía Federal, sin perjuicio de las enumeradas en el Artículo 5, las siguientes:

1. - Aplicar los edictos policiales dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal;

2. - Conmutar y remitir total o parcialmente las penas impuestas por contravenciones;

3. - Intervenir en el ejercicio de las profesiones de corredor de hotel sereno y policía particular;

4. - Intervenir en la venta y tenencia de armas y explosivos;

5. - Intervenir en la realización de las reuniones públicas en el modo y extensión que determinan las leyes y reglamentos;

6. - Inspeccionar los registros de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje y de vecindad.

Referencias Normativas: Código Procesal Penal (Código de Procedimiento Penal)

Artículo 7

ARTICULO 7. - En las actuaciones procesales levantadas fuera del asiento de los jueces de la Nación, el funcionario instructor de la Policía Federal tendrá las atribuciones que el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal otorga al juez para la instrucción de sumarios. Estas atribuciones cesarán en cuanto se presente el juez.

Referencias Normativas: Código Procesal Penal (Código de Procedimiento Penal)

Artículo 8

ARTICULO 8. - La Policía Federal como representante de la fuerza Pública podrá hacer uso de la misma para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo el personal con estado policial podrá esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

Artículo 9

ARTICULO 9. - La Policía Federal podrá actuar en jurisdicción de otras policías nacionales, cuando razones de urgencia o la naturaleza del hecho que se investiga lo justifiquen debiendo dar conocimiento en forma circunstanciada a las autoridades correspondientes.

Artículo 10

ARTICULO 10. - La Policía Federal podrá: 1. - Realizar convenios con las policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, que faciliten la actuación policial;

2. - Intercambiar con las policías provinciales y nacionales, datos estadísticos, fichas informes y toda otra diligencia de coordinación que sea conveniente;

3. - Mantener relaciones con las policías extranjeras, especialmente con las de países limítrofes, con fines de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial a la que se refiera a las actividades de los tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, agentes saboteadores, espías, agitadores sociales, contrabandistas de armas u otros artículos y falsificadores de monedas;

4. - Intervenir en hechos de jurisdicción provincial en ausencia de la autoridad local, para prevenir el delito o asegurar la persona del delincuente, o realizar las medidas urgentes de prueba, debiendo dar aviso y hacer entrega inmediatamente a dicha autoridad, de las actuaciones correspondientes, con los detenidos y elementos de delitos si los hubiere.

Artículo 11

ARTICULO 11. - La Policía Federal no podrá ser utilizada para ninguna finalidad política partidaria. Las directivas u órdenes que se dicten contraviniendo tal prohibición impondrán la exención de obediencia.

TITULO II

Organización de la Policía Federal (artículos 12 al 32)

CAPITULO I (artículos 12 al 14)

Artículo 12

*ARTICULO 12. - La POLICIA FEDERAL se organiza de la siguiente forma:

- I - JEFATURA-SUBJEFATURA
- II - SUPERINTENDENCIA:
 - . Seguridad Metropolitana
 - . Investigaciones Criminales
 - . Personal
 - . Técnica
 - . Seguridad Federal
 - . Administración
 - . Dirección de Investigaciones en lo Penal Económico;
- III - ESTADO MAYOR
- IV - DEPARTAMENTOS:
 - . Relaciones Públicas y Despacho General
 - . Asuntos Jurídicos

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).), Ley 21.215 Art.1 ((B.O. 03-11-75). Por inciso a).)

Artículo 13

*ARTICULO 13. - Las Superintendencias, ESTADO MAYOR y los Departamentos de: RELACIONES PUBLICAS Y DESPACHO GENERAL Y ASUNTOS JURIDICOS, se organizarán conforme lo determine la Reglamentación de la ley, en los niveles de Direcciones Generales, Departamento y División".

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)
Antecedentes: Decreto Ley 9.937/62 Art.1 ((B.O. 01-10-62). Sustituido.), Ley 18.403 Art.1 ((B.O. 20-10-69). Sustituido.)

Artículo 14

*ARTICULO 14. - Es facultad del Jefe de la POLICIA FEDERAL, la

organización de los servicios a nivel de Sección o inferiores.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Antecedentes: Decreto Ley 9.937/62 Art.1 ((B.O. 02-10-62). Sustituido.)

CAPITULO II - Designaciones. (artículos 15 al 19)

Artículo 15

*ARTICULO 15. - La Jefatura de la Policía Federal será ejercida por un funcionario que designará al efecto el Poder Ejecutivo nacional.

Modificado por: Ley 20.662 Art.1 (Sustituido. (B.O. 02-10-62).)

Antecedentes: Decreto Ley 9.937/62 Art.1 ((B.O. 02-10-62). Sustituido.), Ley 18.403 Art.1 ((B.O. 20-10-69). Sustituido.), Ley 18.894 Art.1 ((B.O. 04-02-71).)

Artículo 16

*ARTICULO 16. - La Subjefatura de la POLICIA FEDERAL será desempeñada por un Oficial Superior de la POLICIA FEDERAL en actividad, del Escalafón de Seguridad y del grado máximo nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Antecedentes: Decreto Ley 9.937/62 Art.1 ((B.O. 02-10-62). Sustituido.), Ley 18.403 Art.1 ((B.O. 20-10-69). Sustituido.)

Artículo 17

*ARTICULO 17. - La Jefatura de la Superintendencia de SEGURIDAD FEDERAL será desempeñada por un Oficial Superior y la Subjefatura por un Oficial Superior o Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, del Cuerpo de Comando designados por el Poder Ejecutivo Nacional que dependerá directa y exclusivamente del Jefe de la POLICIA FEDERAL."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 18

*ARTICULO 18. - "La jefatura del Departamento de Asuntos Jurídicos será cubierta según el régimen común de asignación de destinos por grado jerárquico en el Escalafón de Seguridad, debiendo poseer el funcionario designado título universitario de abogado."

Modificado por: Ley 19.291 Art.2 (Sustituido. (B.O. 18-10-71).)

Antecedentes: Decreto Ley 2.333/63 Art.1 ((B.O. 01-04-63). Sustituido.), Ley 18.894 Art.1 ((B.O. 04-02-71). Sustituido.)

Artículo 19

*ARTICULO 19. - Las Jefaturas de las Superintendencias de SEGURIDAD, METROPOLITANA, INVESTIGACIONES CRIMINALES, PERSONAL, TECNICA, ADMINISTRACION y del ESTADO MAYOR serán ejercidas por Oficiales Superiores en actividad de la POLICIA FEDERAL del Escalafón de Seguridad, designados por el Jefe de la misma."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Antecedentes: Decreto Ley 2.333/63 Art.1 ((B.O. 01-04-63). Sustituido.), Decreto Ley 4.722/63 Art.1 ((B.O. 17-06-63). Sustituido.)

CAPITULO III - Misiones. (artículos 20 al 32)

Artículo 20

*ARTICULO 20. - Es misión del Jefe de la Policía Federal conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer el contralor e inspección de todas sus dependencias y de su funcionamiento, asumir su representación externa; proponer los retiros del personal policial comprendido en los escalafones mencionados en el artículo 40 de esta ley, elevando las resoluciones al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación; actuar

como Juez contravencional; otorgar los documentos de identidad y conducta; proponer al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación de esta ley y dictar la reglamentación de los servicios internos y su organización a nivel de Superintendencia.

Modificado por: Ley 20.090 Art.1 (Sustituido. (B.O. 22-01-73).)

Antecedentes: Ley 18.894 Art.1 ((B.O. 04-02-71). Sustituido.)

Artículo 21

*ARTICULO 21. - Es misión del Subjefe de la POLICIA FEDERAL participar en la fiscalización e intervenir en el funcionamiento operativo y administrativo de las dependencias que le están subordinadas; cooperar en su acción con la del Jefe de la POLICIA FEDERAL, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que le corresponden, y proponer las modificaciones que estime convenientes para la mejora o actualización de los servicios."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 22

*ARTICULO 22. - Es misión de la Superintendencia de SEGURIDAD METROPOLITANA, cumplir las funciones de policía de Seguridad en la Capital Federal; atender las funciones de regulación del tránsito vehicular y peatonal y asegurar y salvaguardar las personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación u otros siniestros.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 23

*ARTICULO 23. - Es misión de la Superintendencia de INVESTIGACIONES CRIMINALES, cumplir los servicios especializados de prevención y represión de los delitos dentro de la Capital Federal e intervenir en todo cuanto importe una relación con el Poder Judicial."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 24

*ARTICULO 24. - Es misión de la Superintendencia de PERSONAL, asegurar el reclutamiento para proveer el personal necesario, fijando los cuadros de dotación básicos de cada una de las dependencias; gestionar los cambios de situación de revista de acuerdo con la reglamentación; formar y perfeccionar al personal Superior y Subalterno; y arbitrar las medidas conducentes al bienestar de los integrantes de la Institución y su familia, prestándole asistencia médica y espiritual."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 25

*ARTICULO 25. - Es misión de la Superintendencia TECNICA prestarlos servicios técnico-periciales a través de los laboratorios especializados, con los alcances que determine la reglamentación de esta Ley; otorgar documentos de identidad y pasaportes; llevar los archivos y registros correspondientes y establecer, atender y coordinar los sistemas y medios de telecomunicaciones.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 26

*ARTICULO 26. - Es misión de la Superintendencia de SEGURIDAD FEDERAL, realizar en todo el territorio de la Nación por sí, o en coordinación con otros organismos nacionales o provinciales, tareas conducentes a contrarrestar la acción subrepticia de potencias extranjeras, de grupos subversivos, o de personas que constituyan una amenaza para la seguridad del Estado. Asimismo cumplir funciones de policía de Seguridad y Judicial en el territorio de las Provincias, dentro de la jurisdicción determinada en el

artículo 1."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 27

*ARTICULO 27. - Es misión de la Superintendencia de ADMINISTRACION, todo lo relativo al régimen económico-financiero de la Institución y ejercer el contralor administrativo en el orden patrimonial.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 27

*ARTICULO 27 BIS - Es misión de la Superintendencia de Policía del Tráfico Ferroviario, cumplir funciones de policía de seguridad y judicial en el ámbito de la Empresa Ferrocarriles Argentinos y actuar como autoridad de aplicación, fiscalización y comprobación de infracciones a los reglamentos relativos a la prestación de servicios ferroviarios, siempre que conciernan al cumplimiento de su misión específica.

Modificado por: Ley 20.952 Art.8 (Incorporado. (B.O. 24-01-75).)

Artículo 28

*ARTICULO 28. - Es misión del ESTADO MAYOR asistir a JEFATURA - SUBJEFATURA en forma directa y permanente a fin de facilitar la conducción integral de la Institución."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 29

*ARTICULO 29. - Es misión del DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS Y DESPACHO GENERAL desarrollar las acciones que hagan al mejoramiento permanente de la imagen institucional, propendiendo a la previsión y desarrollo de una relación directa e inmediata en los ámbitos interno y externo de la POLICIA FEDERAL; recibir y tramitar el despacho de todas las dependencias, organizando y llevando el archivo de las actuaciones de la POLICIA FEDERAL."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Artículo 30

*ARTICULO 30.- Es misión del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS, intervenir en todos los casos en que corresponda la aplicación de principios jurídicos o disposiciones legales."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Capítulo IV - "Efectivos. (artículos 31 al 32)

Artículo 31

*ARTICULO 31.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR L. 21.965)

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 18.894 Art.1 ((B.O. 04-02-71). Sustituido.), Ley 21.215 Art.1 ((B.O. 03-11-75). Incorporado por inciso b).)

Artículo 31

*ARTICULO 31 BIS - (Nota de redacción) (DEROGADO POR L. 21.965)

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 32

*ARTICULO 32.- Nota de redacción: DEROGADO POR L. 21.965)

Derogado por: Ley 18.894 Art.2 ((B.O. 04-02-71).)

TITULO III

Personal Policial (artículos 33 al 101)

CAPITULO I

Estado policial (artículos 33 al 36)

Artículo 33

*ARTICULO 33.- Nota de redacción: DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 19.254 Art.1 ((B.O. 30-09-71). Sustituido.), Ley 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

Artículo 34

*ARTICULO 34.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 35

*ARTICULO 35.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 36

*ARTICULO 36.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO II (artículos 37 al 40)

Artículo 37

*ARTICULO 37.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965.

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 38

*ARTICULO 38.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 19.141 Art.1 ((B.O. 03-08-71). Modificado.), Ley 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

Artículo 39

*ARTICULO 39.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

Artículo 40

*ARTICULO 40.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 20.038 Art.1 ((B.O. 03-01-73). Sustituido.)

CAPITULO III (artículos 41 al 43)

Artículo 41

*ARTICULO 41.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 42

*ARTICULO 42.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 43

*ARTICULO 43.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO IV (artículos 44 al 49)

Artículo 44

*ARTICULO 44.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 45

*ARTICULO 45.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 46

*ARTICULO 46. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 47

*ARTICULO 47. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 48

*ARTICULO 48. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 49

*ARTICULO 49. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO V (artículos 50 al 56)

Artículo 50

*ARTICULO 50. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 20.038 Art.1 ((B.O. 03-01-73). Sustituido.), Ley 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

Artículo 51

*ARTICULO 51. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 52

*ARTICULO 52. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 53

*ARTICULO 53. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 54

*ARTICULO 54. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 55

*ARTICULO 55. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 56

*ARTICULO 56. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO VI (artículos 57 al 63)

Artículo 57

*ARTICULO 57. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 58

*ARTICULO 58. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 59

*ARTICULO 59. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 60

*ARTICULO 60. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 61

*ARTICULO 61. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 19.075 Art.1 ((B.O. 17-06-71). Sustituido.), Ley 20.218 Art.1 ((B.O. 23-03-73). Sustituido.)

Artículo 62

*ARTICULO 62. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 63

*ARTICULO 63. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO VII (artículos 64 al 66)

Artículo 64

*ARTICULO 64. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 65

*ARTICULO 65. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 66

*ARTICULO 66. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO VIII (artículos 67 al 68)

Artículo 67

*ARTICULO 67. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 68

*ARTICULO 68. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO IX

Regimen disciplinario (artículos 69 al 71)

Artículo 69

*ARTICULO 69. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 70

*ARTICULO 70. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 71

*ARTICULO 71. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO X (artículos 72 al 76)

Artículo 72

*ARTICULO 72. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 16.791 Art.1 ((B.O. 09-12-65). Sustituido.), Ley 19.965 Art.1 ((B.O. 29-11-72). Sustituido.), Ley 20.231 Art.1 ((B.O. 30-03-73). Sustituido.)

Artículo 73

*ARTICULO 73. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 20.231 Art.1 ((B.O. 30-03-73). Sustituido.), Ley 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

Artículo 74

*ARTICULO 74. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 75

*ARTICULO 75. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 76

*ARTICULO 76. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.4 (Inciso b) derogado.), Ley 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

CAPITULO XI (artículos 77 al 101)

Artículo 77

*ARTICULO 77. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 78

*ARTICULO 78. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 20.090 Art.2 ((B.O. 22-01-73). Sustituido.)

Artículo 79

*ARTICULO 79. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 80

*ARTICULO 80. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 81

*ARTICULO 81. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.2 (Sustituido.)

Artículo 82

*ARTICULO 82. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 16.791 Art.2 ((B.O. 09-12-65). Sustituido.), Ley 19.965

Art.2 ((B.O. 29-11-72). Sustituido.), Ley 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73).

Sustituido.)

Artículo 83

*ARTICULO 83. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 84

*ARTICULO 84. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.2 (Inciso 2) sustituido.), Ley 20.387

Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

Artículo 85

*ARTICULO 85. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

Artículo 86

*ARTICULO 86. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 16.791 Art.3 ((B.O. 09-12-65). Sustituido.)

Artículo 87

*ARTICULO 87. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.2 (Sustituido.), Ley 20.387 Art.1
((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

Artículo 88

*ARTICULO 88. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Ley 18.209 Art.1 ((B.O. 19-05-69).)

Artículo 89

*ARTICULO 89. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 90

*ARTICULO 90. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 91

*ARTICULO 91. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 92

*ARTICULO 92. - (Nota de redacción) : DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 93

*ARTICULO 93. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 94

*ARTICULO 94. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 5.556/63 Art.1 ((B.O. 17-07-63). Inciso 10)
sustituido.), Ley 18.857 Art.1 ((B.O. 14-12-70). Incisos 1) y 3) sustituidos.
)

Artículo 95

*ARTICULO 95. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 96

*ARTICULO 96.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 97

*ARTICULO 97.- (Nota de redacción): DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Artículo 98

*ARTICULO 98.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.4 (Inciso 3) derogado.), Ley 18.209
Art.1 ((B.O. 19-05-69).), Ley 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

Artículo 99

*ARTICULO 99.- (Nota de redacción): DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.3 (Incorporado.)

Artículo 100

*ARTICULO 100.- (Nota de redacción): DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.3 (Incorporado.)

Artículo 101

*ARTICULO 101.- (Nota de redacción): DEROGADO POR L. 21.965)

Derogado por: Ley 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.5 (Incorporado.)

IV.- SEVICIO PENITENCIARIO.

Ley 20.416

LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 18 DE MAYO DE 1973

BOLETIN OFICIAL, 14 DE JUNIO DE 1973

REGLAMENTACION

*Reglamentado por: Decreto Nacional 534/83 (*REGLAMENTA ARTICULO 111), Decreto Nacional 1.058/89 (*REGLAMENTA ARTICULO 37 INCISO F.)*

Visto lo propuesto por el señor Ministro de Justicia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

OBSERVACION Se determinan las normas para la liquidación del suplemento de sueldo por tiempo mínimo cumplido en el grado, por art. 1 Decreto 1476/77 (B.O. 16-6-77)

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL:FUNCIONES-DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PERSONAL PENITENCIARIO-ESTADO PENITENCIARIO-ASCENSO DEL PERSONAL PENITENCIARIO-RETIRO DEL PERSONAL PENITENCIARIO-CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO-CALIFICACION DEL AGENTE-ESCALAFON-REGIMEN DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 1

ARTICULO 1.- Sustitúyese el texto de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal 17.236 y sus modificaciones, por el siguiente: (Nota de redacción) VER ANEXO

Artículo 2

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Colombres.

Anexo A -DEFENSA Y SEGURIDAD-FUERZAS POLICIALES-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal-

TITULO I

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (artículos 1 al 6)

CAPITULO I

EMISION Y DEPENDENCIA (artículos 1 al 4)

Artículo 1

ARTICULO 1.- El Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Artículo 2

ARTICULO 2.- El Servicio Penitenciario Federal está constituido por:

- a) Dirección Nacional;
- b) Institutos, servicios y organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
- c) Personal que integra el Cuerpo Penitenciario Federal, y
- d) Personal civil, para el cual regirán las disposiciones legales que correspondan y no las de la presente ley.

Artículo 3

ARTICULO 3.- La Dirección Nacional es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Federal, el que tiene a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas y restrictivas de libertad en el territorio de la Capital Federal y de las provincias, dentro de la Jurisdicción del Gobierno de la Nación, y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 4

ARTICULO 4.- El Servicio Penitenciario Federal depende del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES (artículos 5 al 6)

Artículo 5

ARTICULO 5.- Son funciones de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal:

- a) Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental;
- b) Promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad;
- c) Participar en la asistencia postpenitenciaria;
- d) Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria;
- f) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad;
- g) Contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social;
- h) Asesorar en materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción Nacional o provincial.

Artículo 6

ARTICULO 6.- Son atribuciones de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Organizar, dirigir y administrar al Servicio penitenciario Federal, de acuerdo a las normas de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal, y a las disposiciones legales que regulen el régimen carcelario de las personas sometidas a proceso;
- b) Atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario;
- c) Propiciar el egreso anticipado de los internos en casos debidamente justificados, mediante indultos o conmutación de pena;
- d) Admitir en sus establecimientos a condenados de jurisdicción provincial comprendidos en los artículos 18 y 53 del Código Penal;
- e) Participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines, organizando y auspiciando los mismos en el País;
- f) Propiciar la creación de establecimientos penitenciarios

regionales;

- g) Auspiciar convenios con las provincias en materia de organización carcelaria y régimen de la pena;
- h) Requerir o intercambiar con las administraciones penitenciarias provinciales, informaciones y datos de carácter técnico y científico;
- i) Organizar las conferencias penitenciarias nacionales;
- j) Llevar la estadística penitenciaria nacional;
- k) Mantener un centro de información sobre las instituciones oficiales y privadas de asistencia postpenitenciaria;
- l) Facilitar la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario de las provincias y de otros países, mediante el intercambio de funcionarios o becas de estudios;
- m) Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares y afines, nacionales y extranjeras;
- n) Fijar la retribución de los internos en sus distintas categorías, conforme a los porcentajes que se reglamenten;
- ñ) Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en el ámbito en que el Servicio Penitenciario Federal ejerza sus funciones, conforme al artículo 3 de esta ley, con los deberes y derechos que a la Policía Federal otorga el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Capital Federal.

Referencias Normativas: LEY 2.372 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL), Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(artículos 7 al 29)

CAPITULO I.- ESTRUCTURA (artículo 7)

Artículo 7

ARTICULO 7.- La Dirección Nacional como organismo responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Federal, está constituida por:

- 1.- Director Nacional;
- 2.- Subdirector Nacional;
- 3.- Consejo de Planificación y Coordinación;
- 4.- Dirección General del Cuerpo Penitenciario;
- 5.- Dirección General de Régimen Correccional;
- 6.- Dirección General de Administración;
- 7.- Dirección de Trabajo y Producción;
- 8.- Dirección de Obra Social;
- 9.- Dirección de Secretaría General; y
- 10.- Dirección de Auditoría General.

CAPITULO II

DESIGNACIONES (artículos 8 al 13)

Artículo 8

ARTICULO 8.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal será ejercida por un funcionario que designará al efecto el Poder Ejecutivo Nacional y tendrá su asiento en la Capital Federal.

Artículo 9

ARTICULO 9.- La Subdirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal será ejercida por un funcionario que nombrará el Poder Ejecutivo Nacional y reemplazará al Director Nacional en los casos previstos en el artículo 15.

Artículo 10

ARTICULO 10.- El nombramiento de Director Nacional deberá recaer en un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas de la Nación, del Escalafón Comando y el de Subdirector Nacional en un Oficial Superior del Servicio Penitenciario Federal, del Escalafón Cuerpo

General y del grado máximo.

Artículo 11

ARTICULO 11.- Cuando la designación de Subdirector nacional recayere en agente penitenciario en actividad podrá conservar su grado, computándosele el tiempo durante el cual desempeñe esas funciones, a los efectos de la antigüedad para el retiro. Si el agente estuviere en situación de retiro, podrá acrecentar sus haberes de retiro en virtud de las diferencias que a su favor representen las retribuciones asignadas por los cargos mencionados y la acumulación del lapso de su desempeño. Si el agente revistare en actividad y se retirare desempeñando dichas funciones, podrá acrecer sus haberes de retiro, en las condiciones anteriormente establecidas.

Artículo 12

ARTICULO 12.- El Consejo de Planificación y Coordinación está compuesto por el Director Nacional, el Subdirector Nacional y por dos Inspectores Generales, en actividad o en retiro; en este caso, con no más de dos años de revistar en esa situación, serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Dirección Nacional y su retribución no será inferior a la del Inspector General en actividad con el máximo de antigüedad, computándosele el tiempo durante el cual desempeñe esas funciones a los efectos de la antigüedad para el retiro y podrá acrecentar sus haberes de retiro en virtud de las diferencias que a su favor representen las retribuciones por los cargos mencionados y la acumulación del lapso de su desempeño. Si el agente revistare en actividad y se retirare desempeñando dichas funciones, podrá acrecer su haber de retiro, en las condiciones anteriormente establecidas.

Artículo 13

ARTICULO 13.- Las Direcciones Generales del Cuerpo Penitenciario, de Régimen Correccional y de Administración, serán ejercidas por Inspectores Generales y las Direcciones de los restantes organismos mencionados en el artículo 7, por Oficiales Superiores, todos ellos designados por el Director Nacional.

CAPITULO III

COMPETENCIAS (artículos 14 al 23)

Artículo 14

ARTICULO 14.- Al Director Nacional le compete, con la intervención y asesoramiento del Consejo de Planificación y Coordinación, conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario Federal y ejercer el contralor e inspección de todos los institutos y servicios por intermedio de los organismos mencionados en el artículo 7; asumir la representación de la Institución; proponer al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación de esta Ley y dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios de su dependencia.

Artículo 15

ARTICULO 15.- Al Subdirector Nacional le compete como inmediato y principal colaborador del Director Nacional en todos los asuntos inherentes a la gestión institucional, cumplir las funciones que éste le encomiende, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

Artículo 16

ARTICULO 16.- Al Consejo de Planificación y Coordinación le compete el orientar y conducir los esfuerzos de la Institución a fin de lograr un mejor servicio y un mayor aprovechamiento de las posibilidades que ésta puede brindar, a través de una acción permanente de coordinación y planificación y fiscalizar el

cumplimiento de las órdenes y directivas que se impartan.

Artículo 17

ARTICULO 17.- A la Dirección General del Cuerpo Penitenciario le compete todo lo relativo al reclutamiento, capacitación profesional y situación de revista del personal y la seguridad de los institutos y servicios. Se encuentran bajo su dependencia la Jefatura de Región y los establecimientos y servicios en todos los aspectos relacionados directamente con la materia de su competencia.

Artículo 18

ARTICULO 18.- A la Dirección General de Régimen Correccional le compete la organización, orientación y fiscalización del régimen y tratamiento aplicable a los internos condenados, procesados y detenidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Se encuentran bajo su dependencia los institutos y servicios en todos los aspectos directamente relacionados con la materia de su competencia, y el Instituto de Clasificación, el que entenderá en todo lo relacionado con las tareas inherentes al Período de Observación, previsto en la Ley Penitenciaria Nacional, de los Condenados alojados en el área de la Capital Federal y Gran Buenos Aires y participar en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario.

Artículo 19

ARTICULO 19.- A la Dirección General de Administración le compete administrar los bienes de la Institución y el cumplimiento del régimen financiero, conforme a las normas legales y reglamentarias.

Artículo 20

ARTICULO 20.- A la Dirección de Trabajo y Producción le compete el cumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo VI de la ley Penitenciaria Nacional, así como los proyectos, estudios y mantenimiento de los edificios, las instalaciones y maquinarias, la comercialización y venta de la producción, la enseñanza técnica y el estudio de mercado.

Artículo 21

ARTICULO 21.- A la Dirección de Obra Social le compete atender al bienestar de los integrantes de la Institución y de sus familias.

Artículo 22

ARTICULO 22.- A la Dirección de Secretaría General le compete el registro del movimiento de las actuaciones administrativas de la Dirección Nacional; los asuntos que no correspondan específicamente a otros organismos, la edición de los boletines penitenciarios, la seguridad y mantenimiento de la sede de la Dirección Nacional y los sistemas de comunicación .

Artículo 23

ARTICULO 23.- A la Dirección de Auditoría General, le compete asesorar, representar y asistir jurídicamente a la Dirección Nacional y al personal, registrar, coordinar y mantener actualizadas las normas legales referentes al Servicio Penitenciario Federal y materias afines.

CAPITULO IV

JUNTA ASESORA DE EGRESOS ANTICIPADOS (artículos 24 al 25)

Artículo 24

ARTICULO 24.- La Junta Asesora de Egresos Anticipados está constituida por el Director General de Régimen Correccional como presidente e integrada por el Director del Instituto de Clasificación, por un profesor universitario de Derecho Penal, por un representante del Patronato de Liberados y Excarcelados de la

Capital Federal y por el director del establecimiento que corresponda. El profesor de Derecho penal y el representante del patronato serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 25

ARTICULO 25.- Son funciones de la Junta Asesora de Egresos Anticipados, producir dictámenes criminológicos en los pedidos de:

- a) Libertad condicional (artículo 13 del Código Penal) y liberación condicional (artículo 53 del Código Penal) de los internos que se encuentren alojados en establecimientos del área de Capital Federal y Gran Buenos Aires;
- b) Indultos o conmutaciones de pena de los internos alojados en los establecimientos aludidos en el inciso anterior, cuando se le solicite.

Referencias Normativas: Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

CAPITULO V

CONSEJO CORRECCIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS (artículos 26 al 29)

Artículo 26

ARTICULO 26.- El tribunal de conducta a que se refiere el artículo 104, inciso h) de la Ley Penitenciaria Nacional, funcionará con la denominación de Consejo Correccional, en los establecimientos penitenciarios dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 27

ARTICULO 27.- El Consejo Correccional estará presidido por el Director del Establecimiento y formado por el médico psiquiatra con versación en criminología que desempeñe la jefatura del organismo técnico criminológico de la Unidad (artículo 104, inciso b) de la Ley Penitenciaria Nacional) y por los jefes de los servicios que representen los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario.

Artículo 28

ARTICULO 28.- Son funciones del Consejo Correccional:

- a) calificar la conducta del interno;
- b) formular el concepto del interno;
- c) intervenir en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario.

Artículo 29

ARTICULO 29.- En los establecimientos situados fuera del Gran Buenos Aires, al Consejo Correccional le corresponde además el producir dictámenes criminológicos en los pedidos de:

- a) Libertad condicional (artículo 13 del Código Penal); y de liberación condicional (artículo 53 del Código Penal);
- b) Indultos y conmutaciones de pena, cuando se le solicite.

Referencias Normativas: Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

TITULO III

PERSONAL PENITENCIARIO (artículos 30 al 120)

CAPITULO I

MISION Y ATRIBUCIONES (artículos 30 al 33)

Artículo 30

ARTICULO 30.- La misión de los agentes penitenciarios comprende la realización de las funciones de seguridad y defensa asignadas por el artículo 3 a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario

Federal.

Artículo 31

ARTICULO 31.- El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta Ley y a los reglamentos que le conciernen.

Artículo 32

ARTICULO 32.- Es obligatoria la cooperación recíproca de personal del Servicio Penitenciario Federal con las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa; y con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso, de las autoridades competentes.

Artículo 33

ARTICULO 33.- El Personal del Servicio Penitenciario Federal, en cumplimiento de la misión que le atribuye el artículo 1 de la presente Ley, podrá hacer uso racional y adecuado de su armamento con fines de prevención y en los casos en que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia; en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa; y en los supuestos del artículo 32.

CAPITULO II

ESTADO PENITENCIARIO (artículos 34 al 39)

Artículo 34

ARTICULO 34.- Estado penitenciario es la condición creada por el conjunto de derechos y obligaciones que esta Ley y sus reglamentaciones establecen para los agentes del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 35

ARTICULO 35.- Son obligaciones de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares de los distintos establecimientos y servicios:

- a) cumplir las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencia;
- b) prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que les fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella reclame, en cualquier lugar del país donde fueren destinados;
- c) someterse al régimen disciplinario;
- d) Observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos;
- e) observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa;
- f) seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determine;
- g) usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la Institución;
- h) mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exijan;
- i) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores;
- j) encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- k) promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas o que afecten su buen nombre y honor;
- l) no hacer abandono del cargo;
- m) conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y, en particular, las relacionadas con la función que desempeña.

Artículo 36

ARTICULO 36.- Queda prohibido a los agentes penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y los reglamentos del Servicio Penitenciario Federal:

- a) prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la Institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere, por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquéllas;
- b) recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública;
- c) intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio;
- d) realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso;
- e) hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquéllos en servicio propio o de terceros;
- f) comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados y en general contratar con ellos;
- g) encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediario entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o retribución por parte de aquéllos o de terceros;
- h) dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso;
- i) especular con los productos del trabajo penitenciario;
- j) ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado;
- k) participar en las actividades de los partidos políticos;
- l) formular peticiones, quejas, o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el respeto debido al superior.

Exceptúase de las prohibiciones contenidas en los incisos d) y g), al agente que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

Artículo 37

ARTICULO 37.- Son derechos de los agentes penitenciarios sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones correspondientes:

- a) conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio;
- b) progresar en la carrera y percibir las retribuciones a que se refiere el Capítulo XIV de esta Ley;
- c) desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado;
- d) ser confirmado en la función que interinamente se le asigne cuando hayan transcurrido seis (6) meses de su designación, si se encontrare el agente en condiciones de ejercerla. Vencido dicho término, en defecto de expresa confirmación, se operará ésta en forma tácita;
- e) rotar en los destinos por razones debidamente justificadas;
- f) disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo; de los elementos relativos a los mismos, y recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor;
- g) recibir y usar el vestuario y equipo provisto por la

Institución, que se requiera para el desempeño de sus funciones;
h) ser asistido médicamente en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio, y a toda otra atención que deba prestarse en un centro científico fuera del asiento de sus funciones; y en los demás casos de accidentes o enfermedades comunes, asistencia médica en los servicios de la Institución;

i) obtener los beneficios de una asistencia permanente e integral en los órdenes médico, odontológico, farmacéutico, económico, social y cultural, para sí y para los miembros de su familia;

j) gozar de las licencias previstas en esta Ley y sus reglamentaciones;

k) ser provisto de pasaje para sí y su familia, de embalaje, de órdenes de carga, transporte, abonos de gastos de estada y otros inherentes al cumplimiento de órdenes de traslado por fijación de destino o comisión;

l) percibir indemnización en los casos de traslado, por cambio de destino, gastos y daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y en otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan;

m) obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria;

n) presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación;

ñ) ser defendido y patrocinado con cargo de la Institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función;

o) gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derechohabientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se constituya.

Artículo 38

ARTICULO 38.- El estado penitenciario se pierde por renuncia, cesantía, baja o exoneración.

Artículo 39

ARTICULO 39.- La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponderle al agente o a sus derechohabientes, con la excepción establecida en el artículo 19, inciso 4 del Código Penal.

Referencias Normativas: Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL PERSONAL (artículos 40 al 53)

Artículo 40

*ARTICULO 40.- El personal penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados:

Personal Superior:

Oficiales Superiores:

Inspector General

Prefecto

Subprefecto

Oficiales Jefes:

Alcaide Mayor

Alcaide

Subalcaide

Oficiales:

Adjutor Principal

Adjutor

Subadjutor

Personal Subalterno:

Suboficiales Superiores:

Ayudante Mayor

Ayudante Principal

Ayudante de Ira.
Suboficiales Subalternos:
Ayudante de 2a.
Ayudante de 3a.
Ayudante de 4a.
Ayudante de 5a.
Subayudantes

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Suprime el grado de subadjuntor auxiliar.)

Artículo 41

ARTICULO 41.- El personal penitenciario, a los fines de su ordenamiento en los escalafones y subescalafones respectivos, se clasifica en la siguiente forma:

I.- Escalafón Cuerpo General:

Personal Superior:

desempeña funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en las áreas de la seguridad y técnica penitenciaria, del tratamiento de los internos, y las relacionadas a la inteligencia, al apoyo aéreo y a las comunicaciones de la Institución.

Personal Subalterno:

desempeña funciones ejecutivas y subordinadas propias del personal comprendido en el Escalafón Cuerpo General.

II.-Escalafón Administrativo:

Personal Superior:

desempeña funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial, que requieran los títulos habilitantes mencionados en los artículos 43 y 52.

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior:

desempeña funciones científicas, docentes, asistenciales y de asesoramiento técnico, que requieran título habilitante universitario, secundario o especial. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

a) Criminología: comprende a los médicos, psiquiatras y abogados con versación criminológica; psicólogos y sociólogos afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación criminológica del tratamiento penitenciario;

b) Sanidad: comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina psicosomática preventiva y asistencial y profesionales afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos, psicólogos, psiquiatras, etc.);

c) Servicio Social: comprende a los asistentes sociales diplomados, afectados a los servicios de asistencia penitenciaria y postpenitenciaria;

d) Jurídico: comprende a los abogados y procuradores afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico jurídica;

e) Docente: comprende a los maestros, bibliotecarios y profesores afectados a los servicios de educación correccional;

f) Clero: comprende a los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual;

g) Trabajo: comprende a los ingenieros, veterinarios y otros profesionales, así como a los técnicos industriales y agrónomos y otros con título habilitante a nivel secundario de enseñanza agrícola o industrial, encargados de planificar y dirigir el trabajo penitenciario;

h) Construcciones: comprende a los ingenieros, arquitectos, maestros mayores de obra y otros profesionales, encargados de organizar, proyectar y dirigir las construcciones;

Personal Subalterno:

colabora en la realización de las funciones propias del personal comprendido en el Escalafón Profesional. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

a) Subprofesional: comprende al personal que colabora en la realización de los servicios propios de los subescalafones del Escalafón Profesional;

b) Maestranza: comprende al personal afectado a la realización de actividades laborales y a la enseñanza de los internos.

IV.- Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno:

desempeña las funciones auxiliares que se requieran para la realización de la misión específica asignada a los escalafones Cuerpo General, Administrativo y Profesional. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

a) Oficinista: comprende al personal necesario para la realización de tareas de oficina;

b) Intendencia: comprende al personal de choferes, motoristas, mayordomos, mozos, ordenanzas y en general a todo el personal de servicio.

Artículo 42

*ARTICULO 42.- Al Escalafón Cuerpo General, Personal Superior, se incorporarán con el grado de Subadjutor los aspirantes promovidos por aprobación del curso de Cadetes previsto en el artículo 67, apartado I, inciso a).

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjutor".)

Artículo 43

*ARTICULO 43.- Al Escalafón Administrativo, Personal Superior, se incorporarán con el grado de Subadjutor los Peritos Mercantiles que previa selección, aprueben el curso de Cadetes a que se refiere el artículo 67, apartado II, inciso a).

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74).Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjutor".)

Artículo 44

*ARTICULO 44.- Al Escalafón Profesional, Personal Superior, se incorporarán previo concurso con el grado de Subadjutor, los aspirantes que posean el título habilitante requerido. A los subescalafones Docente y Trabajo, se incorporarán los aspirantes que posean título de Maestro Normal Nacional o Técnicos industriales o agrarios u otro título a nivel secundario en especialidades agrarias o industriales, previa aprobación del curso de Cadetes a que se refiere el artículo 67, apartado III, inciso a).

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjutor".)

Artículo 45

ARTICULO 45.- Al Escalafón Cuerpo General, Personal Subalterno, la incorporación de los aspirantes para la realización del curso teórico-práctico de reclutamiento, previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), se producirá en el grado de Subayudante.

Artículo 46

ARTICULO 46.- Al Escalafón Profesional, Personal Subalterno, la incorporación de los aspirantes podrá producirse en los grados de Subayudante hasta Ayudante de 3a., inclusive, previo examen de capacitación profesional.

Artículo 47

ARTICULO 47.- Al Escalafón Auxiliar, la incorporación de los aspirantes se producirá con el grado de Subayudante, previo examen de capacitación profesional.

Artículo 48

ARTICULO 48.- En los concursos que se realicen para incorporar personal a las diversas especialidades comprendidas en el Escalafón Profesional, los agentes que revistaren en otros escalafones, que tuvieren el correspondiente título habilitante y reunieren los

demás requisitos, gozarán de bonificación en el puntaje.

Artículo 49

ARTICULO 49.- Cuando se trate de proveer cargo o función que requiera grado superior y no hubiera personal en condiciones de ascenso, por excepción podrá efectuarse la designación en grado superior al previsto en los artículos 44 y 46, previo concurso de antecedentes y/u oposición y cumplimiento de las demás condiciones de ingreso.

Artículo 50

ARTICULO 50.- Con excepción del personal egresado de la Escuela Penitenciaria de la Nación, toda designación o incorporación a los escalafones se efectuará " en comisión", por el término de un (1) año, al cabo del cual de no mediar expresa confirmación, la designación o incorporación quedará sin efecto.

Artículo 51

ARTICULO 51.- El otorgamiento de estado penitenciario al personal de religiosas que se incorpore al Servicio Penitenciario Federal será objeto de una reglamentación especial.

Artículo 52

ARTICULO 52.- Los agentes penitenciarios, de acuerdo al escalafón en que se encuentren incorporados podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

I.- Escalafón Cuerpo General:
Personal Superior:
podrá alcanzar hasta el grado de Inspector General.
Personal Subalterno:
podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

II.- Escalafón Administrativo:
Personal Superior:
con el título de Perito Mercantil podrá alcanzar el grado de Subprefecto. Preferentemente con título de Contador Público o Doctor en Ciencias Económicas podrá alcanzar el grado de Inspector General.

III.- Escalafón Profesional:
Personal Superior:
podrá alcanzar hasta el grado de Alcaide Mayor; cuando posea título universitario podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto.
Personal Subalterno:
podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

IV.- Escalafón Auxiliar:
Personal Subalterno:
a) Subescalafón Oficinista: podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor;
b) Subescalafón Intendencia: podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

Artículo 53

ARTICULO 53.- Para la constitución del cuadro orgánico a que se refiere el artículo 7 de esta ley, la reglamentación deberá fijar la correlación entre el grado y la función y la dotación por grado y escalafón.

CAPITULO IV.- SUPERIORIDAD PENITENCIARIA (artículo 54)

Artículo 54

ARTICULO 54.- El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Director Nacional y el Subdirector Nacional, en virtud de los cargos que desempeñan, son superiores con respecto al personal del Servicio Penitenciario Federal.
La superioridad penitenciaria se determina con arreglo a los siguientes principios:

a) por el grado, de acuerdo al artículo 40 ;
b) por el cargo que desempeña;

- c) por el servicio que presta;
- d) por la antigüedad en el grado, en la Institución y por la edad.

CAPITULO V

SITUACION DE REVISTA (artículos 55 al 62)

Artículo 55

ARTICULO 55.- El personal del Servicio Penitenciario Federal revistará:

- a) en actividad;
- b) en disponibilidad; y
- c) en retiro.

Artículo 56

ARTICULO 56.- Se encuentra en actividad el personal que presta servicios efectivos y el retirado que se incorpore por convocatoria.

Artículo 57

ARTICULO 57.- Se encuentra en disponibilidad el personal que temporalmente no presta servicio activo, por las siguientes circunstancias:

- a) el que permanezca a disposición de la Dirección Nacional a la espera de la designación de destino. En caso de que durante esta disponibilidad pasare a retiro, conservará el derecho de acumular en su haber previsional los suplementos computables que le hubieren correspondido de acuerdo con la última función desempeñada. Esta disponibilidad no podrá exceder de noventa (90) días;
- b) el que solicite su pase a retiro o sea declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá exceder de seis (6) meses ni ser menor a tres (3) meses, salvo que a solicitud del interesado se fije un plazo menor;
- c) el que se halle en uso de licencia motivada por accidente o enfermedad por acto de servicio, desde que exceda los tres (3) meses hasta completar dos (2) años como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda;
- d) el que se halle en uso de licencia no motivada por accidente o enfermedad del servicio, desde que exceda de un (1) mes de licencia hasta completar veinticuatro (24) meses como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda;
- e) el que se halle con licencia por asuntos personales;
- f) el que se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo como medida cautelar;
- g) el que se encuentre sancionado con suspensión.

Artículo 58

ARTICULO 58.- El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso, retiro y retribución, en la siguiente forma:

- a) al personal comprendido en el inciso a) del artículo 57, como en servicio efectivo;
- b) al comprendido en el inciso b) del artículo 57, a los efectos del retiro y retribución, como en servicio efectivo;
- c) al comprendido en el inciso c) del artículo 57, como en servicio efectivo;
- d) al comprendido en el inciso d) del artículo 57, solamente a los efectos del retiro y retribución;
- e) al comprendido en el inciso e) del artículo 57, no se le computará a ningún efecto;
- f) al comprendido en el inciso f) del artículo 57, no se le computará para el ascenso ni retiro, salvo que haya sido sobreseída la causa, no se le haya aplicado sanción disciplinaria por falta de mérito o ésta fuera de apercibimiento o arresto. En el caso de que se aplicare suspensión como medida sancionatoria y el monto de ésta fuere menor que el tiempo en que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos;

g) al comprendido en el inciso g) del artículo 57, no se le computará a ningún efecto.

Artículo 59

ARTICULO 59.- Se encuentran en retiro los agentes penitenciarios que cesan definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo.

Artículo 60

ARTICULO 60.- El retiro determina los siguientes efectos:

- a) cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo;
- b) no permite desempeñar funciones en actividad, salvo el caso de convocatoria.

Artículo 61

ARTICULO 61.- La incorporación del agente retirado al servicio efectivo en virtud de convocatoria, será obligatoria salvo las excepciones previstas en el artículo 108.

Artículo 62

ARTICULO 62.- La convocatoria sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en caso de graves alteraciones del orden, de calamidades públicas, de otros motivos graves o por ampliación de los servicios institucionales.

CAPITULO VI

INGRESO (artículos 63 al 65)

Artículo 63

ARTICULO 63.- Son condiciones generales de ingreso al Servicio Penitenciario:

- a) ser argentino nativo o por opción;
- b) acreditar identidad, antecedentes honorables y buena conducta;
- c) no haber sido separado de la Administración Pública por exoneración;
- d) poseer las aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función;
- e) encontrarse dentro de los límites de edad que se determinen;
- f) Rendir pruebas de capacidad y competencia.

Artículo 64

ARTICULO 64.- Además de las condiciones generales exigidas en el artículo anterior, el ingreso a los distintos escalafones y subescalafones se ajustará a los siguientes recaudos de idoneidad:

I.- Escalafón Cuerpo General:

Personal Superior:

título habilitante expedido por la Escuela Penitenciaria de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso a);

Personal Subalterno:

certificado de aprobación del ciclo primario, haber cumplido efectivamente con el servicio militar obligatorio y aprobar el curso teórico-práctico de reclutamiento en la Escuela Penitenciaria de la Nación, previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b).

II.- Escalafón Administrativo:

Personal Superior:

título de Perito Mercantil y aprobar el curso de Cadetes en la Escuela Penitenciaria de la Nación, de conformidad a lo previsto en el artículo 67, apartado II, inciso a);

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior:

título habilitante requerido para el ejercicio de la función y concurso de antecedentes y/u oposición. Para los subescalafones Docente y Trabajo, el título habilitante requerido y aprobar el curso de Cadetes en la Escuela Penitenciaria de la Nación, de conformidad a lo previsto en el artículo 67, apartado III, inciso a).

Para el subescalafón Clero se solicitará a la autoridad eclesiástica pertinente la presentación de los candidatos.

Personal Subalterno:

Subprofesional: título habilitante cuando proceda o, en los otros casos, reunir los requisitos que establezca la reglamentación; en ambos supuestos, concurso de antecedentes y/u oposición.

Maestranza: certificado de aprobación del ciclo primario y certificado de idoneidad. En defecto de este último, prueba de competencia.

IV.- Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno:

a) Oficinista: certificado de estudios secundarios y prueba de competencia;

b) Intendencia: certificado de estudios del ciclo primario y rendir pruebas de competencia.

Artículo 65

ARTICULO 65.- El Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de contrata cuando lo estime conveniente para el personal del Escalafón Cuerpo General, personal subalterno y para los aspirantes que ingresen al curso de Cadetes de la Escuela Penitenciaria de la Nación, previsto en el artículo 67, apartados I, II y III, inciso a).

CAPITULO VII

FORMACION, PERFECCIONAMIENTO E INFORMACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO (artículos 66 al 72)

Artículo 66

ARTICULO 66.- La Escuela Penitenciaria de la Nación y la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, son los institutos destinados a la formación, perfeccionamiento e información profesional del personal del Servicio Penitenciario Federal. Estas actividades podrán realizarse con la cooperación de organismos de la Dirección Nacional, de institutos o centros de docencia e investigación universitaria o de otras instituciones vinculadas a la enseñanza de disciplinas o materias de aplicación en el ámbito penitenciario.

Artículo 67

*ARTICULO 67.- La Escuela Penitenciaria de la Nación incluye en sus planes de estudios los siguientes cursos y actividades fundamentales:

I.- Escalafón Cuerpo General:

a) curso de Cadetes para ingresar a este escalafón, Personal Superior, con el grado de Subadjutor.

b) curso teórico-práctico de reclutamiento, para ingresar a este escalafón, Personal Subalterno, con el grado de Subayudante;

c) curso de perfeccionamiento para alcanzar el grado de Ayudante de 2a.

II.- Escalafón Administrativo:

a) curso de Cadetes para ingresar a este escalafón, Personal Superior, con el grado de Subadjutor

III.- Escalafón Profesional:

a) curso de Cadetes para ingresar a este escalafón, Personal Superior, subescalafones Docente y Trabajo, con el grado de Subadjutor;

b) cursos de información para el personal comprendido en este escalafón, Personal Subalterno (Subprofesional y Maestranza).

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjutor".)

Artículo 68

*ARTICULO 68.- La Academia Superior de Estudios Penitenciarios incluye en sus planes de estudios los siguientes cursos y actividades fundamentales:

A) Cursos:

I.- Escalafón Cuerpo General:

a) Curso de Aplicación para Oficiales en el grado de Subadjutor;

b) Curso de Perfeccionamiento: para el ascenso de la categoría de Oficiales a la de Oficiales Jefes y de la categoría de Oficiales Jefes a la de Oficiales Superiores;

c) Curso de Inteligencia para el personal superior.

II.- Escalafón Administrativo:

- a) Curso de Aplicación para Oficiales en el grado de Subadjutor;
- b) Curso de Perfeccionamiento: para el ascenso de la categoría de Oficiales a la de Oficiales Jefes y de la categoría de Oficiales Jefes a la de Oficiales Superiores.

III.- Escalafón Profesional:

- a) Curso de Aplicación de Oficiales de los subescalafones Docente y Trabajo, en el grado de Subadjutor;
 - b) Curso de Información para el personal comprendido en este escalafón, Personal Superior, en el grado de Subadjutor, cuya aprobación es indispensable para continuar en la Institución.
- B) Otras actividades: tendrá a su cargo la organización de las investigaciones científicas, proyectar los programas y planes anuales de instrucción en destino del personal de cuadros, la biblioteca especializada de la Institución, el Museo Penitenciario y la Editorial Penitenciaria.

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjutor".)

Artículo 69

ARTICULO 69.- Para ingresar al Curso de Cadetes previsto en el artículo 67, apartado I, inciso a) se requerirá, además de las condiciones que establezca el reglamento de la Escuela Penitenciaria de la Nación, haber cumplido el ciclo básico de estudios secundarios y aprobar el examen previo de selección.

Artículo 70

ARTICULO 70.- La Dirección Nacional facilitará y estimulará la formación cultural y profesional de sus agentes por medio de becas, viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines del país o del exterior y concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias o criminológicas, afines o tributarias de las ciencias penales.

Artículo 71

ARTICULO 71.- Los profesores de la Escuela Penitenciaria de la Nación y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, serán designados por concurso de antecedentes y/u oposición y con preferencia serán agentes del Servicio Penitenciario Federal. Las designaciones de profesores se efectuarán en las condiciones fijadas en el artículo 50.

Artículo 72

ARTICULO 72.- Para la realización de los cursos de perfeccionamiento e información del personal superior, se podrá contratar a profesores de reconocida especialización en materias penitenciarias, criminológicas, penales o administrativas.

CAPITULO VIII

FIJACION DE DESTINO Y ASIGNACION DE FUNCION (artículos 73 al 74)

Artículo 73

ARTICULO 73.- La fijación de destino del personal corresponde al Director General del Cuerpo Penitenciario.

Artículo 74

ARTICULO 74.- La asignación de la función corresponde al Director General del Cuerpo Penitenciario a partir del grado de Alcaide inclusive. Para los demás grados, los jefes de organismos, establecimientos y servicios tendrán idéntica facultad con respecto a los agentes bajo su dependencia, cuya función no hubiese sido expresamente dispuesta por el Director General del Cuerpo Penitenciario.

CAPITULO IX

CALIFICACIONES (artículos 75 al 77)

Artículo 75

ARTICULO 75.- Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual, por sus respectivos jefes, con vista a hacer efectivo su progreso en la carrera. La calificación comprenderá por lo menos dos instancias y será notificada a los interesados, quienes podrán recurrir de ella en última instancia ante el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 76

ARTICULO 76.- Se constituirán tres Juntas de Calificaciones:

- a) Junta Superior de Calificaciones, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de los Prefectos; de dictaminar respecto del Personal Superior que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, con exclusión del grado de Inspector General, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101, inciso a); y de dictaminar en los reclamos del Personal Superior mencionados en el artículo 85;
- b) Junta de Calificaciones del Personal Superior encargada de establecer el orden de mérito de estos agentes; y
- c) Junta de Calificaciones del Personal Subalterno encargada de establecer el orden de mérito de estos agentes y de dictaminar respecto del personal subalterno que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101, inciso a) de esta Ley.

Artículo 77

ARTICULO 77.- Además de lo establecido en el artículo 76, corresponde a las Juntas de Calificaciones dictaminar en las solicitudes de reincorporación y en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado.

CAPITULO X

ASCENSOS (artículos 78 al 86)

Artículo 78

ARTICULO 78.- Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes dentro de los distintos escalafones conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones, que establezca la reglamentación.

Artículo 79

ARTICULO 79.- El tiempo mínimo de antigüedad que se establezca no podrá ser menor de dos (2) años. Sólo podrá prescindirse de este recaudo de antigüedad cuando las necesidades del servicio impusieren cubrir en un determinado grado un número de vacantes mayor que el de los agentes que tuvieren la antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior.

Artículo 80

*ARTICULO 80.- En los Escalafones Cuerpo General, Administrativo y Auxiliar, los ascensos del respectivo personal se otorgarán por antigüedad en el grado calificada y por selección en las proporciones siguientes:

- a) Personal Superior, para el ascenso a: NOTA DE REDACCION (CUADRO NO MEMORIZABLE)
- b) Personal Subalterno, para el ascenso a: NOTA DE REDACCION (CUADRO NO MEMORIZABLE)

En el Escalafón Profesional, los ascensos se otorgarán por selección.

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjuntor 3/3".)

Artículo 81

ARTICULO 81.- Los ascensos por selección en los escalafones Cuerpo General, Administrativo y Auxiliar, se harán entre el agente que siga al último que ascienda por antigüedad en el grado calificada y el último del mismo grado con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso. En el Escalafón Profesional se harán entre los agentes calificados aptos para el ascenso, que reúnan el tiempo mínimo en el grado.

Artículo 82

ARTICULO 82.- Los agentes que reúnan el tiempo mínimo requerido, hayan sido declarados aptos para el ascenso y no sean promovidos por falta de vacantes, percibirán un suplemento de su retribución por tiempo mínimo de permanencia en el grado. Este suplemento consistirá en un porcentaje mensual de su retribución y dejará de percibirse, automáticamente, al ascender al grado inmediato superior.

Artículo 83

ARTICULO 83.- El Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal queda facultado para ascender al Personal Subalterno y proponer el ascenso del Personal Superior por mérito extraordinario. Se entenderá que existe mérito extraordinario cuando el agente haya arriesgado su vida en actos de servicio o actuando en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 32.

Artículo 84

ARTICULO 84.- No podrá ser ascendido el personal:

- a) que en los dos últimos años hubiere sido sancionado por desarreglo en su conducta económica;
- b) que revistare en disponibilidad para su retiro;
- c) que hubiere sido declarado apto para permanecer en el grado;
- d) que no hubiere aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondientes;
- e) que durante el año calificadorio, hayan sufrido descuento íntegro de haberes como consecuencia de haber inasistido por enfermedad contraída fuera del servicio o al cuidado de un familiar;
- f) que estuviere con licencia sin goce de sueldo por más de dos (2) meses;
- g) Cuando se encuentre sumariado y/o procesado.

Artículo 85

ARTICULO 85.- Dentro de los diez (10) días hábiles de notificados los ascensos, por intermedio del Boletín Público, los agentes que consideren que debieron ser ascendidos, podrán interponer reclamo en la forma siguiente:

- a) Personal Superior: en primera instancia ante el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal; en segunda y definitiva instancia ante el Poder Ejecutivo, cuando el reclamo se funde en la ilegalidad del acto administrativo impugnado;
- b) Personal Subalterno: ante el Director General del Cuerpo Penitenciario y en segunda y definitiva instancia ante el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 86

ARTICULO 86.- Cuando se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al solo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha en que debió ser promovido el agente.

CAPITULO XI

REGIMEN DEL SERVICIO (artículos 87 al 89)

Artículo 87

ARTICULO 87.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, reglamentará la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en los escalafones mencionados en el artículo 41.

Artículo 88

ARTICULO 88.- La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá acordarse descanso compensatorio o asignación suplementaria.

Artículo 89

ARTICULO 89.- En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden público y/o en los establecimientos, los agentes sin excepción, concurrirán a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.

CAPITULO XII

REGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS (artículo 90)

Artículo 90

ARTICULO 90.- Los agentes penitenciarios conforme a la reglamentación que se dicte, tendrán derecho a licencias y permisos por los siguientes conceptos:

- a) descanso anual; con derecho a pasaje de ida y vuelta para el agente, esposa e hijos desde el destino hasta el domicilio permanente de su familia, cada año. En tal caso no se computará en el término de la licencia la duración del viaje directo;
- b) tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio;
- c) tratamiento médico por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio;
- d) maternidad y permiso para la atención del lactante;
- e) asuntos de familia; matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimientos y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado;
- f) asuntos personales;
- g) estudio o franquicias para estudiantes;
- h) realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculadas a la función o al perfeccionamiento profesional penitenciario del personal, podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones a favor de la Institución. Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe representando al país, tendrá los mismos derechos;
- i) Razones atendibles o de fuerza mayor.

CAPITULO XIII

REGIMEN DISCIPLINARIO (artículos 91 al 94)

Artículo 91

ARTICULO 91.- Constituyen infracciones disciplinarias, las transgresiones a los deberes y obligaciones establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 92

ARTICULO 92.- Los agentes penitenciarios en actividad, están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) apercibimiento;
- b) arresto hasta sesenta (60) días;
- c) suspensión hasta sesenta (60) días;
- d) cesantía o baja; y
- e) exoneración.

La reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones y sus consecuencias y fijará las

facultades disciplinarias del personal penitenciario en cuanto no estuviere previsto en esta Ley. Ningún agente podrá ser declarado cesante, dado de baja o exonerado sin sumario administrativo previo.

Artículo 93

ARTICULO 93.- La aplicación de la sanción que importe la separación del agente corresponde a la autoridad que conforme al artículo 102 tiene facultades para su remoción, y las restantes a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 94

ARTICULO 94.- El personal sancionado podrá interponer recurso en la forma que establezca la reglamentación de esta Ley.

CAPITULO XIV

REGIMEN DE RETRIBUCIONES (artículos 95 al 97)

Artículo 95

ARTICULO 95.- Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 18.291.

Referencias Normativas: Ley 18.291

Artículo 96

ARTICULO 96.- El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se determinen.

Artículo 97

ARTICULO 97.- El personal que preste servicios en zona de fronteras, de enfermedades parasitarias o endémicas, en regiones que por sus condiciones climáticas, de altura o latitud u otras causas sean de difícil aclimatación o aquellas en que los medios de subsistencia o de comunicación no fueren los comunes a cualquier lugar del país, tendrá derecho a percibir un suplemento proporcional de su retribución, conforme a las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV

EGRESO (artículos 98 al 101)

Artículo 98

ARTICULO 98.- El egreso del Servicio Penitenciario Federal se producirá por las siguientes causas:

- a) fallecimiento;
- b) renuncia; y
- c) Sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración.

Artículo 99

ARTICULO 99.- La renuncia no podrá ser aceptada cuando el dimitente tenga pendiente compromiso de servicio o se encuentre procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria.

En el caso de ser procedente la renuncia, el compromiso de servicio subsiste por el término de treinta (30) días.

Artículo 100

ARTICULO 100.- El retiro a que se refiere el artículo 59, puede ser obligatorio o voluntario.

Artículo 101

ARTICULO 101.- El personal penitenciario será pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Los agentes que en la forma que determine la reglamentación de esta Ley, para cada escalafón, deban anualmente pasar a retiro;
- b) Los agentes declarados física o psíquicamente ineptos para continuar en el ejercicio de sus cargos; y
- c) Los agentes que hayan alcanzado el límite de edad establecido para su grado o que hayan computado treinta (30) años de servicio, cuando el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal así lo disponga.

CAPITULO XVI

NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES, REMOCIONES Y CONVOCATORIAS (artículo 102)

Artículo 102

ARTICULO 102.- Los nombramientos, promociones, remociones y convocatorias del personal, se efectuarán:

- a) Para el Personal Superior, por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal;
- b) Para el Personal Subalterno, por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

CAPITULO XVII

REINCORPORACIONES (artículos 103 al 106)

Artículo 103

ARTICULO 103.- Los agentes que hayan egresado del servicio por renuncia, podrán pedir su reincorporación en las condiciones que fije la reglamentación. Al agente reincorporado se le concederá el grado que tenía y ocupará el último puesto en el escalafón respectivo.

Artículo 104

ARTICULO 104.- Los agentes separados en virtud de acto administrativo sancionatorio o a causa de condena judicial, que prueben que su separación fué consecuencia de un error, podrán ser reincorporados en la forma que se determina en este Capítulo.

Artículo 105

ARTICULO 105.- Los agentes que deban ser reincorporados en virtud del artículo 104 y que hubieran excedido el límite de edad correspondiente a su grado, pasarán a situación de retiro, si estuvieren en condiciones de acogerse a dicho beneficio. Tendrán también derecho a que se les restituya los haberes no percibidos durante el tiempo de la separación, así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro y, en su caso, del ascenso. Cuando ni aún computándose ese tiempo se alcance el mínimo para obtener el retiro, pasará a esa situación en todo caso, con el haber menor conforme a la proporción establecida en el artículo 10 de la Ley 13 018.

Referencias Normativas: Ley 13.018

Artículo 106

ARTICULO 106.- Cuando en los recursos contenciosos administrativos contra actos administrativos firmes, recayere sentencia definitiva que dispusiere la reincorporación del ex agente o declare tal derecho, el Poder Ejecutivo podrá optar dentro de los noventa (90) días entre hacerla efectiva o indemnizarlo con arreglo a la escala siguiente:

- a) Hasta diez (10) años de servicio: el cien (100) por ciento del último haber percibido por cada año de antigüedad en la Institución;
- b) Más de diez (10) años y hasta quince(15) años de servicio: el

noventa (90) por ciento del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10);
c) Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años: el ochenta (80) por ciento del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad en la Institución que excediere de los quince (15). La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de veinte (20) años. A los efectos de su aplicación se tendrá en cuenta el sueldo básico y todas las asignaciones complementarias afectadas por descuento previsional. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como un (1) año y las menores se desecharán. El agente tendrá derecho a reclamar la indemnización ante la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dentro de los treinta (30) días de notificado de la opción del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XVIII

AGENTES EN SITUACION DE RETIRO (artículos 107 al 111)

Artículo 107

ARTICULO 107.- Los agentes en situación de retiro podrán ser temporalmente incorporados al servicio en el caso de convocatoria, de conformidad a lo establecido en los artículos 61 y 62. Los convocados revistarán en servicio activo con los mismos derechos y obligaciones que los agentes en actividad.

A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por traslado, se considerará como último destino el domicilio real al momento de la convocatoria.

Artículo 108

ARTICULO 108.- No estarán obligados a incorporarse por convocatoria:

- a) Los agentes en situación de retiro obligatorio previsto en los artículos 3, inciso b) y 5, inciso b) y c) de la Ley 13.018;
- b) los agentes que en el momento de la convocatoria demuestren su incapacidad psíquica o física para desempeñarse en el servicio inherente a su escalafón.

Referencias Normativas: Ley 13.018 Art.3

Artículo 109

ARTICULO 109.- Los agentes en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, podrán:

- a) ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros, siempre que fueren compatibles con el decoro debido a su condición profesional y jerárquica;
- b) participar en actividades políticas; y
- c) desempeñar cargos rentados en la Administración Nacional, Provincial o Municipal.

En el ejercicio de estas actividades no podrá hacer uso de su grado ni vestir uniforme.

Artículo 110

ARTICULO 110.- El personal en situación de retiro está obligado a residir en el país y a comunicar todo cambio de domicilio a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Para ausentarse de la República deberá solicitar autorización a la Dirección Nacional, la que no podrá ser denegada salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 111

ARTICULO 111.- Los agentes retirados quedarán sujetos a las normas disciplinarias que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO XIX

ACCIDENTES Y MUERTES EN ACTO DE SERVICIO (artículos 112 al 120)

Artículo 112

ARTICULO 112.- Se reconocerá al personal penitenciario incapacitado en o por acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso que deba acogerse o se haya acogido a retiro. El mismo grado inmediato superior se reconocerá a los muertos en o por actos de servicios cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella. El grado inmediato superior reconocido implica para los incapacitados todas las obligaciones y derechos de la pasividad, correspondiendo computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones a esa jerarquía, con carácter de móvil para su haber de retiro, jubilación o pensión.

Artículo 113

ARTICULO 113.- Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, se agregará un quince (15) por ciento al haber de retiro fijado en el artículo 112.

Artículo 114

ARTICULO 114.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los artículos 112 y 113, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado con un quince (15) por ciento y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.

Artículo 115

ARTICULO 115.- Cuando la muerte del agente penitenciario se produzca por acto heroico o de arrojo, en cumplimiento del deber en defensa de su misión social, y el Poder Ejecutivo o la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con estos casos, otorgue el ascenso post-mortem, se partirá de este último grado para la aplicación de este capítulo y desde el día del fallecimiento del causante.

Artículo 116

ARTICULO 116.- Todos los beneficios serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo.

Artículo 117

ARTICULO 117.- A los deudos del personal fallecido a causa de un acto de servicio se les fijará el siguiente haber de pensión de carácter móvil:

- a) a la viuda o a la viuda en concurrencia con los padres del causante, cuando corresponda, el setenta y cinco (75) por ciento del haber de retiro que establece el artículo 113;
- b) a la viuda en concurrencia con hijos, el setenta y cinco (75) por ciento del haber de retiro que establece el artículo 113, bonificándose la pensión en un diez (10) por ciento por cada hijo que concurra a la misma, sin derecho a acrecer;
- c) a los demás causahabientes el setenta y cinco (75) por ciento del haber de retiro que establece el artículo 112.

Artículo 118

ARTICULO 118.- Cuando se produjere el fallecimiento de personal penitenciario en actividad o en retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra vías de hecho o en actos de arrojo, la propiedad, la libertad y la vida de las personas y mantener el orden público, preservar la seguridad pública, y prevenir y reprimir toda acción delictiva, ya sea en jurisdicción penitenciaria federal o en los casos del artículo 32 de esta ley, los deudos del causante cuya determinación y concurrencia se fijan en el presente artículo, percibirán por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este capítulo, un subsidio equivalente a TREINTA (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el inspector general, con la máxima antigüedad de servicios.

Tendrán derecho a percibir el beneficio aludido los siguientes

deudos:

1. La viuda o viudo siempre que no estuviere separado o divorciado por su culpa en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.

2. Los hijos e hijas legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

3. El padre y la madre legítimos, naturales o adoptivos.

4. Los hermanos y las hermanas solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

Los beneficios se liquidarán con arreglo al orden y distribución establecidos en los artículos 13 y 14 de la ley 13.018, en tanto no se opongan a lo determinado en esta ley.

El mismo subsidio se liquidará por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este capítulo, al agente penitenciario en actividad o en retiro, que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, en las circunstancias indicadas en este artículo.

Referencias Normativas: Ley 13.018 Art.13 al 14

Artículo 119

ARTICULO 119.- En caso de fallecimiento de agentes por accidente en o por actos de servicio, la unidad o servicio respectivo tomará a su cargo los gastos de sepelio. -

Artículo 120

ARTICULO 120.- A las actuaciones emergentes del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, se les imprimirá carácter de urgente, sumario y preferencial.

TITULO IV

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 121 al 131)

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 121 al 128)

Artículo 121

ARTICULO 121.- Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas. Ejercerán las funciones que establece el artículo 13, inciso 5 del Código Penal y participarán en la asistencia social, moral y material postpenitenciaria. El Estado contribuirá al sostenimiento de los patronatos que funcionen como asociaciones privadas con un subsidio anual que será asignado conforme a sus necesidades por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, que ejercerá el contralor de su inversión.

Referencias Normativas: Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

Artículo 122

ARTICULO 122.- Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y organizar la Cárcel de Encausados de la Capital Federal, conjuntamente con los Tribunales del Crimen, cárceles de procesados y los establecimientos correccionales que resulten necesarios para la debida aplicación de la progresividad de régimen fijado por la Ley Penitenciaria Nacional; como asimismo los edificios indispensables para el funcionamiento de los institutos y servicios previstos en la presente Ley.

Artículo 123

ARTICULO 123.- Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder a la desurbanización de los establecimientos que deban estar situados en zonas no céntricas y para enajenar los inmuebles que aquéllos hayan ocupado. El producto de estas ventas será ingresado en cuenta

especial para ser aplicado exclusivamente a nuevas construcciones.

Artículo 124

ARTICULO 124.- Hasta tanto los Consejos Correccionales de los establecimientos penitenciarios situados fuera del Gran Buenos Aires, no se encuentren constituidos en la forma dispuesta por el artículo 27 de esta Ley, los dictámenes criminológicos a que se refiere su artículo 29, serán producidos por la Junta Asesora de Egresos Anticipados.

Artículo 125

ARTICULO 125.- El grado máximo establecido por el artículo 52 para los agentes comprendidos en el Escalafón Administrativo, Personal Superior, sólo regirá para los agentes que ingresaron a la Institución en las condiciones establecidas en el artículo 64, a partir de la vigencia de la Ley 17.236.

Referencias Normativas: Ley 17.236

Artículo 126

ARTICULO 126.- Para los agentes retirados con el grado de Prefecto Mayor durante la vigencia de los estatutos aprobados por los Decretos 12.351/46 y 11.561/48, a los efectos de la aplicación del haber móvil de retiro previsto en el decreto-ley 23.896/56, se fijará la retribución establecida para el grado de Inspector General.

Referencias Normativas: Decreto Ley 23.896/56

Artículo 127

ARTICULO 127.- Los retirados y jubilados como integrantes de la entonces Dirección General de Institutos Penales, con anterioridad a la sanción de la Ley 13.018, que gocen de beneficios concedidos por la Ley 4349, podrán optar por ingresar al régimen de la primera. Para la determinación del haber que percibirá cada beneficiario se computarán los servicios que acumuló para obtener el retiro o jubilación concedida en su oportunidad y se le asignará el grado de la escala jerárquica del artículo 40 que le hubiere correspondido teniendo en cuenta la función que desempeñaba. El beneficio se liquidará a partir de la fecha en que se formule la opción, sin derecho a retroactividad alguna.

Referencias Normativas: Ley 4.349, Ley 13.013

Artículo 128

ARTICULO 128.- El Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal dispondrá la promoción y remoción del Personal Civil, de conformidad al estatuto que rija para el mismo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 129 al 131)

Artículo 129

*ARTICULO 129.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional determine la creación de la caja propia de retiros y pensiones para el personal de la Institución o su incorporación a otra caja, los aportes y contribuciones que devenguen las remuneraciones del personal del Servicio Penitenciario Federal, ingresarán a la Cuenta Especial a crearse en la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia.

Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta la oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por el servicio de la Cuenta Especial a crearse siendo acordados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia."

Modificado por: Ley 22.043 Art.1 (Sustituido. (B.O. 02-08-79).)

Artículo 130

ARTICULO 130.- El personal superior y subalterno comprendido en el Escalafón Cuerpo General, estará integrado por los agentes del Escalafón Penitenciario (artículo 39, apartado I de la Ley 17.236). El personal comprendido en el Escalafón Profesional, Subescalafón Trabajo y Subescalafón Construcciones, estará integrado por los agentes comprendidos en el Escalafón Profesional, Subescalafón Trabajo y Construcciones (artículo 39, apartado III, inciso g) de la Ley 17.236).

Referencias Normativas: Ley 17.236 Art.39

Artículo 131

ARTICULO 131.- Hasta tanto se cumplimente lo establecido en el artículo 53, el número de efectivos de cada uno de los escalafones se determinará anualmente por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las necesidades del servicio, a propuesta de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Decreto Nacional 534/83

REGLAMENTACION DE LA LEY 20.416 SOBRE REGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 3 DE MARZO DE 1983

BOLETIN OFICIAL, 28 DE MARZO DE 1983

REGLAMENTACION

Reglamenta a: Ley 20.416 Art.111

SINTESIS

SE APRUEBA EL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, REGLAMENTANDO LA LEY 20.416

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PERSONAL POLICIAL EN RETIRO-CESANTIA-EXONERACION

VISTO

el proyecto de reglamentación del régimen disciplinario para los agentes en situación de retiro elevado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, y

CONSIDERANDO

Que, en el Título III, Capítulo XVIII, artículo 111 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nro. 20.416, se prevé que los agentes retirados quedarán sujetos a las normas disciplinarias que reglamentariamente se dicten.

Que, dicha disposición aún no ha sido reglamentada y se hace necesario establecer un régimen disciplinario específico que contemple la especial situación del personal retirado.

Que, la reglamentación que se eleva define y enumera las faltas de los agentes en situación de retiro; especifica las atribuciones disciplinarias de los mismos y prevé un régimen de sanciones y recursos, atendiendo al vínculo ético-profesional que los mismos mantienen con la Institución en virtud del estado penitenciario que poseen.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.111

Artículo 1

ARTICULO 1.- Apruébase el Régimen Disciplinario para el Personal en Situación de Retiro del Servicio Penitenciario Federal, reglamentario del artículo 111 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nro. 20.416 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.111

Artículo 2

ARTICULO 2.- Deróganse los artículos 257, 270, 525, 526, 527, 528, 529 y 530 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Penitenciario Federal -Decreto Nro. 1523/68- y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 3

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - LENNON

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1

ARTICULO 1.- Constituye falta de los agentes en situación de retiro, el incumplimiento de los deberes y la inobservancia de las prohibiciones inherentes al estado penitenciario en su condición de retirado establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, las faltas enumeradas en el presente decreto y las que con tal carácter están enunciadas en las disposiciones en vigencia que especialmente se les refieran.

CAPITULO I

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR (artículos 2 al 5)

Artículo 2

ARTICULO 2.- Las faltas disciplinarias de los agentes en retiro, en razón de su magnitud se clasifican en: leves, graves y gravísimas

Artículo 3

ARTICULO 3.- Constituyen faltas leves:

- a) No comparecer el agente penitenciario retirado cuando deba prestar declaración testimonial en actuaciones administrativas, o en toda otra circunstancia en que sea citado por el Director Nacional.
- b) Formular peticiones improcedentes.
- c) No observar en todo lugar y circunstancia la corrección que exige su condición de agente penitenciario retirado.
- d) No guardar frente al superior la debida compostura.
- e) Usar en actos públicos u oficiales, incorrectamente el uniforme o con prendas, distintivos o insignias que no le correspondan.
- f) Interponer los recursos previstos reglamentariamente en términos irrespetuosos o apartándose de la vía jerárquica.
- g) Adoptar actitudes inconvenientes, usar un lenguaje incorrecto, interjecciones impropias o gritos innecesarios en el trato con otros agentes penitenciarios.

Artículo 4

ARTICULO 4.- Constituyen faltas graves:

- a) Embriagarse en público cuando dicho acto comporte menoscabo al respeto debido a la Institución en virtud de haber trascendido su condición de agente penitenciario.
- b) Provocar, amenazar o desafiar a otro agente penitenciario, o utilizar las vías de hecho contra los mismos.
- c) Imputar falsamente actos o cualidades desdorosas a superiores iguales o subalternos.
- d) Negarse a tomar conocimiento de la actuación que impone el cumplimiento de una sanción disciplinaria.
- e) Proporcionar informaciones a la prensa sobre los hechos ocurridos en la Institución, cuyos detalles puedan perjudicar el buen nombre de la misma, o revelar informes, órdenes o constancias si media prohibición para ello.

Artículo 5

ARTICULO 5.- Constituyen faltas gravísimas:

- a) Desobedecer o quebrantar la orden que impone el cumplimiento de sanción disciplinaria.
- b) La condena impuesta por delito doloso a pena privativa de libertad o inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública.
- c) Todo acto que por cualquier medio afecte gravemente el

prestigio y el respeto debido a la Institución o la dignidad del funcionario.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS AGENTES EN SITUACION DE RETIRO (artículos 6 al 15)

Artículo 6

ARTICULO 6.- Los agentes en situación de retiro están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento
- b) Arresto hasta 60 días
- c) Cesantía o baja
- d) Exoneración

Artículo 7

ARTICULO 7.- Las sanciones que se apliquen a los retirados podrán llevar como accesorio la privación temporaria o definitiva del uso del uniforme, insignias o distintivos.

Artículo 8

ARTICULO 8.- Las sanciones de apercibimiento y arresto hasta 20 días se aplican mediante acta por falta leve.

Artículo 9

ARTICULO 9.- La sanción de arresto por más de 20 días y hasta 40 días se aplica mediante acta por falta grave.

Artículo 10

ARTICULO 10.- Las sanciones de arresto por más de 40 días y hasta 60 días, cesantía, baja y exoneración se aplica mediante sumario administrativo por falta gravísima.

Artículo 11: APERCIBIMIENTO

ARTICULO 11.- El apercibimiento debe ser individual, pudiendo ser escrito o verbal, en este último supuesto debe confirmarse por escrito.

Artículo 12: ARRESTO

ARTICULO 12.- El arresto se cumple en dependencia penitenciaria o en el domicilio del agente sancionado, conforme lo determine el Director Nacional teniendo en cuenta la jerarquía y situación personal del causante.

Artículo 13

ARTICULO 13.- La enfermedad del agente sancionado interrumpe el cumplimiento del arresto, que continúa a partir del día que recobra la salud.

Artículo 14

ARTICULO 14.- El arresto, se puede sustituir por sanción de apercibimiento equivalente a días de arresto, de acuerdo con las circunstancias personales del causante y las características del hecho.

Artículo 15: CESANTIA, BAJA Y EXONERACION

ARTICULO 15.- La cesantía, baja y exoneración tiene los mismos alcances y efectos que para el personal en actividad.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS (artículos 16 al 20)

Artículo 16

ARTICULO 16.- El personal retirado no tiene facultades disciplinarias, pero podrá solicitar al superior que corresponda,

la aplicación de sanciones por las faltas que comprobare personalmente.

Artículo 17

ARTICULO 17.- El personal retirado incorporado al servicio activo por convocatoria tiene las mismas facultades que el personal en actividad.

Artículo 18

ARTICULO 18.- El Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal es la autoridad con atribuciones para aplicar las sanciones de apercibimiento y arresto hasta 60 días al personal superior y subalterno.

Artículo 19

ARTICULO 19.- El Director Nacional es la autoridad con facultades para aplicar la sanción de baja y exoneración al personal subalterno.

Artículo 20

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal es la autoridad con atribuciones para aplicar las sanciones de cesantía y exoneración al personal superior.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL EN LOS CASOS DE APLICACION DE SANCIONES POR ACTAS O POR INFORMACION SUMARIA O SUMARIO (artículos 21 al 22)

Artículo 21

ARTICULO 21.- Se seguirá el mismo procedimiento previsto para sancionar a la dotación en actividad con excepción de la orden de proceder a la instrucción de Información Sumaria o Sumario Administrativo, que emana del Director Nacional cuando la presunta responsabilidad recae en personal superior y del Director General del Cuerpo Penitenciario cuando se trate de personal subalterno.

Artículo 22

ARTICULO 22.- El Director Nacional es el único facultado para suscribir las actas de sanciones que se aplican a los agentes en situación de retiro.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS (artículos 23 al 25)

Artículo 23

ARTICULO 23.- El recurso de revocatoria en los casos de apercibimiento y arresto hasta 60 días al personal Superior y Subalterno, se interpone por escrito ante el Director Nacional.

Artículo 24

ARTICULO 24.- El recurso de revocatoria en los casos de cesantía y exoneración del personal Superior se interpone por ante el Poder Ejecutivo Nacional; en los casos de baja y exoneración del personal Subalterno el recurso se interpone ante el Director Nacional.

Artículo 25

ARTICULO 25.- Lo dispuesto precedentemente y lo previsto en las disposiciones vigentes en la materia, para el personal en actividad, será de aplicación para la presentación y tramitación de los recursos.

Decreto Nacional 1.058/89

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N. 20.416 SOBRE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 6 DE JULIO DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 12 DE JULIO DE 1989

REGLAMENTACION

Reglamenta a: Ley 20.416 Art.37

SINTESIS

SE REGLAMENTA EL ART. 37 INCISO F) DE LA LEY N. 20.416, QUE ESTABLECE EL DERECHO DE CASA-HABITACION PARA DISTINTOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 7

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL-VIVIENDA-APORTES PREVISIONALES

VISTO

el expediente N. 70.318/88 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita instrumentar el derecho de casa habitación consagrao por el artículo 37 inciso f) de la Ley N. 20 416, y

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.37

CONSIDERANDO

Que el artículo 37 inciso f) de la Ley N. 20.416, establece el derecho de los agentes penitenciarios a disponer de casa habitación, y de los elementos relativos a las mismas, consultando las exigencias del servicio o la duración de la jornada de labor.

Que el artículo 9 de la Ley N. 13.018 establece que a los efectos de determinar el haber de retiro se computará el importe del último sueldo; entendiéndose por tal la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera, de cualquier naturaleza por la que se efectúen descuentos jubilatorios.

Que la Ley N. 16.065 dispuso que serán computados a los efectos jubilatorios los suplementos del sueldo que abone el Estado al personal en actividad de las fuerzas de seguridad y se harán por ellos los aportes y contribuciones pertinentes.

Que en consecuencia resulta necesario determinar los funcionarios con derecho a la prestación del uso de casas de propiedad del Estado, asignándosele además el valor correspondiente.

Que por otra parte se establece una compensación en efectivo para los funcionarios que habiten una vivienda de su propiedad en el lugar de destino.

Que asimismo procede reconocer a los retirados y pensionados que hubieran gozado de casa-habitación al momento de cesar en sus funciones, el derecho a incrementar su haber previsional.

Que también corresponde facultar al Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a dictar las normas reglamentarias de carácter interno relativas al uso y goce de las casas habitaciones.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual

no tiene objeciones que formular, así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los incisos 1) y 2) del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 13.018, Ley 16.065, Ley 20.416 Art.37

Artículo 1

ARTICULO 1.- Reglaméntase por el presente decreto el derecho a casa-habitación conferido por el artículo 37 inciso f) de la Ley N. 20.416, en relación con los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos enunciados en el artículo 7 de dicha Ley y los que en Unidades, Institutos y Servicios se desempeñen como: Director, Subdirector, Jefe de Seguridad Interna, Jefe de Seguridad Externa, Jefe Administrativo y Secretario.

Artículo 2

ARTICULO 2.- Fíjase el valor locativo de las casas habitaciones correspondientes al personal indicado en el artículo anterior, en un DIEZ POR CIENTO (10%) de la totalidad del haber mensual que perciba dicho personal, excluido el salario familiar.

Artículo 3

ARTICULO 3.- Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan, los funcionarios mencionados en el artículo 1 que habiten una vivienda de su propiedad en el lugar de destino o dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros del mismo, gozarán de una compensación en efectivo equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la totalidad de sus haberes mensuales excluido el salario familiar.

Artículo 4

ARTICULO 4.- Los aportes previsionales correspondientes a los beneficios aludidos se calcularán sobre la suma que resulte de la aplicación del DIEZ POR CIENTO (10%) del haber mensual del funcionario con derecho a casa-habitación o a la compensación en efectivo referida en el artículo 3, excluido el salario familiar.

Artículo 5

ARTICULO 5.- Los retirados y pensionados podrán incrementar su haber de pasividad con el valor locativo del DIEZ POR CIENTO (10%) fijado por el presente Decreto si hubieran gozado de casa habitación al momento de cesar en sus funciones, debiendo efectuar previamente los aportes previsionales omitidos.

Artículo 6

ARTICULO 6.- Facúltase al Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a dictar las normas reglamentarias de carácter interno referentes al uso y goce de la casa-habitación y de los elementos relativos a las mismas.

Artículo 7

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TONELLI - RODRIGUEZ - DUMON - MERBILHAA

V.- ANEXO.

Ley 18.711

FUNCIONES Y JURISDICCIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

BUENOS AIRES, 17 DE JUNIO DE 1970

BOLETIN OFICIAL, 23 DE JUNIO DE 1970

En ejercicio de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo

LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 23

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL-POLICIA FEDERAL

Artículo 1

ARTICULO 1.- La Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la Policía Federal, ejercerán competencias policiales propias del Estado Federal según las misiones, funciones y jurisdicciones territoriales que para cada una de ellas se determinan en la presente ley.

GENDARMERIA NACIONAL (artículos 2 al 6)

Artículo 2

ARTICULO 2.- La Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada, estructurada para actuar en las zonas fronterizas nacionales y demás lugares que se determinen al efecto.

Artículo 3

ARTICULO 3.- La Gendarmería Nacional tendrá por misión satisfacer las necesidades inherentes al poder de policía que compete al Comando en Jefe del Ejército.

Artículo 4

ARTICULO 4.- La Gendarmería Nacional actuará dentro de la siguiente jurisdicción territorial:

a) En las zonas de seguridad de frontera terrestre, incluso los cursos de agua fronterizos con las excepciones que correspondan de acuerdo con el artículo 9 de la presente ley.

En razón de su función de policía de seguridad en la vigilancia de frontera, en los casos en que la ley pertinente fije un ancho inferior a CINCUENTA (50) kilómetros para el sector fronterizo fluvial, e inferior a CIEN (100) kilómetros para el sector fronterizo terrestre, la jurisdicción territorial de Gendarmería Nacional abarcará respectivamente, a lo largo de la frontera, una faja con las profundidades mencionadas precedentemente.

b) En los túneles y puentes internacionales.

c) En cualquier otro lugar del territorio de la Nación, cuando ello sea dispuesto por el Poder Ejecutivo con vista al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés de seguridad nacional.

d) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.

Artículo 5

ARTICULO 5.- Dentro de su jurisdicción territorial cumplirá las

siguientes funciones:

- a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
- b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas.
- c) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior como así también dentro de los mismos, pero fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones cuando se le delegue.
- d) Policía forestal, conforme a convenio con la autoridad administrativa correspondiente.
- e) Policía de seguridad de la navegación en los lagos, ríos y demás cursos de agua, cuando dicha función sea delegada por el Comando en Jefe de la Armada al Comando en Jefe del Ejército. El ejercicio de esa delegación no incluirá lo relativo a habilitación de personal y material.
- f) Intervenir para reprimir la alteración del orden público, o cuando éste se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, o cuando adquiera las características de guerrillas, en cualesquiera de sus formas.
Esta función será ejercida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional.
- g) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

Artículo 6

ARTICULO 6.- La Gendarmería Nacional depende del Comando en Jefe del Ejército. En caso de conmoción interior, todos o partes de sus efectivos podrán ponerse a disposición del o los comandos de Zona de Emergencia respectivos.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (artículos 7 al 11)

Artículo 7

ARTICULO 7.- La Prefectura Naval Argentina es una policía de seguridad, estructurada para actuar en el litoral marítimo, fluvial, lacustre y otras vías navegables, puertos y lugares que se determinen al efecto.

Artículo 8

ARTICULO 8.- La Prefectura Naval Argentina tendrá por misión satisfacer las necesidades inherentes al poder de policía que compete al Comando en Jefe de la Armada.

Artículo 9

ARTICULO 9.- La Prefectura Naval Argentina actuará dentro de la siguiente jurisdicción territorial:

- a) En las aguas de los mares, ríos, lagos y canales utilizados como vías navegables interjurisdiccionales, para el transporte regular de personas y mercaderías.
- b) La zona de seguridad de frontera marítima.
- c) En zonas portuarias.
- d) En los márgenes de los ríos interjurisdiccionales efectivamente utilizados como vías navegables hasta TREINTA Y CINCO (35) metros a contar de la más alta crecida ordinaria.
- e) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.

Artículo 10

ARTICULO 10.- Dentro de su jurisdicción territorial cumplirá las siguientes funciones:

- a) Policía de seguridad de la navegación y de cumplimiento de convenios internacionales sobre navegación.
- b) Policía de seguridad y judicial en las aguas navegables y puertos nacionales.

- c) Policía de seguridad y judicial en los delitos de competencia federal.
- d) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad o puestos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las horas habilitadas por ellas.
- e) Policía de prevención y represión del contrabando, de migraciones y sanitaria fuera de los lugares señalados en el inciso d), como así también dentro de ellos, pero fuera de los horarios establecidos por las respectivas administraciones cuando se le delegue.
- f) Intervenir en el restablecimiento del orden y tranquilidad pública fuera de su jurisdicción cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- g) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

Artículo 11

ARTICULO 11.- La Prefectura Naval Argentina depende del Comando en Jefe de la Armada. En caso de conmoción interior todos o parto de sus efectivos podrán ponerse a disposición del o los comandos de Zona de Emergencia respectivos.

POLICIA FEDERAL (artículos 12 al 15)

Artículo 12

ARTICULO 12.- La Policía Federal es una institución de seguridad pública que cumple funciones de policía de seguridad y judicial en la jurisdicción territorial que le asigna la presente ley, dentro de la competencia del Gobierno Federal.

Artículo 13

ARTICULO 13.- La Policía Federal actuará dentro de la siguiente jurisdicción territorial:

- a) En la Capital Federal, excluida su zona portuaria.
- b) En el territorio de las provincias, excepto las zonas de seguridad de frontera y aquellas que oportunamente se determinen.
- c) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.

Artículo 14

ARTICULO 14.- Dentro de su jurisdicción territorial cumplirá las siguientes funciones:

- a) Policía de seguridad y judicial en la Capital Federal, excluida la zona portuaria.
- b) En las provincias, policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
- c) Toda otra función que se le asigne conforme a sus capacidades

Artículo 15

ARTICULO 15.- La Policía Federal depende del Ministerio del Interior. En caso de conmoción interior, todos o parte de sus efectivos podrán ponerse a disposición de los comandos de Zonas de Emergencia respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 16 al 23)

Artículo 16

ARTICULO 16.- El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea ejercerá la policía aeronáutica de seguridad en aeropuertos, aeródromos, pistas de aterrizaje y demás instalaciones terrestres aeronáuticas, para lo cual podrá requerir la concurrencia de:

- a) La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, o Policía Federal en los aeropuertos habilitados para el tráfico internacional, las que cumplirán funciones de policía auxiliar aduanera, de migraciones, sanitaria y judicial.
- b) Las policías provinciales respectivas, en los lugares no

incluidos en el inciso anterior.

Artículo 17

ARTICULO 17.- Quedan excluidos de las jurisdicciones territoriales determinadas en la presente ley, los lugares sometidos a jurisdicción militar.

Artículo 18

ARTICULO 18.- Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal, como igualmente cualquier otro organismo nacional que ejerza funciones policiales análogas. Dicha cooperación deberá materializarse respetando la titularidad jurisdiccional de cada una de estas instituciones u organismos.

Artículo 19

ARTICULO 19.- Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad podrá actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores, o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, debiendo darse conocimiento a la autoridad policial correspondiente.

Análogas obligaciones y facultades regirán con respecto a las policías de provincia, con sujeción a los convenios existentes en la actualidad o que se acuerden en adelante.

Artículo 20

ARTICULO 20.- En las capitales de provincias y en la del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, la Policía Federal podrá destacar delegaciones a efectos del intercambio permanente de informaciones entre todas las instituciones policiales nacionales y provinciales.

Artículo 21

ARTICULO 21.-El Poder Ejecutivo determinará los límites geográficos de las jurisdicciones territoriales correspondientes a cada uno de los organismos de seguridad, a que se refiere la presente ley.

Artículo 22

ARTICULO 22.- Dentro de los NOVENTA (90) días, el Ministerio del Interior y los Comandos en Jefe del Ejército y la Armada, propondrán los nuevos instrumentos legales y/o normativos que correspondan para ajustar, a los fines de la presente ley, las leyes orgánicas y su respectiva reglamentación, reglamentos propios de cada fuerza de seguridad, equipamiento, despliegue y además, en su oportunidad, toda otra medida que resulte necesaria.

Artículo 23

ARTICULO 23.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

GNAVI - LANUSSE - REY - Cáceres Monié